

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI**



“ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y
107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, COMENTADA. ”

TESIS

Que para obtener el Grado de
MAESTRO EN DERECHO

Presenta:

El Licenciado IGNACIO FLORES ANGUIANO

Director:

Maestra en Derecho ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD MEXICALI

“ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y
107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, COMENTADA. ”

Tesis que presenta

El Licenciado IGNACIO FLORES ANGUIANO

Para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHO

Director de tesis:

Maestra en Derecho ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

LEY DE AMPARO

REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

COMENTADA

POR

IGNACIO FLORES ANGUIANO.

INDICE:

pág.

PROLOGO.....	ii
--------------	----

CAPITULO I

COMENTARIO PREVIO.....	1
------------------------	---

CAPITULO II

Artículo 30 de la Ley de Amparo y su comentario.....	3
Artículo 36 de la Ley de Amparo y su comentario.....	7
Artículo 37 de la Ley de Amparo y su comentario.....	9
Artículo 38 de la Ley de Amparo y su comentario.....	10
Artículo 39 de la Ley de Amparo y su comentario.....	11
Artículo 42 de la Ley de Amparo y su comentario.....	12
Artículo 46 de la Ley de Amparo y su comentario.....	14
Artículo 66 de la Ley de Amparo y su comentario.....	16
Artículo 70 de la Ley de Amparo y su comentario.....	20
Artículo 72 de la Ley de Amparo y su comentario.....	23
Artículo 73 de la Ley de Amparo y su comentario.....	24
Artículo 76 bis de la Ley de Amparo y su comentario.....	45
Artículo 78 de la Ley de Amparo y su comentario.....	51
Artículo 79 de la Ley de Amparo y su comentario.....	57
Artículo 84 de la Ley de Amparo y su comentario.....	59
Artículo 91 de la Ley de Amparo y su comentario.....	64
Artículo 159 de la Ley de Amparo y su comentario.....	70
Artículo 160 de la Ley de Amparo y su comentario.....	80
Artículo 161 de la Ley de Amparo y su comentario.....	100
Artículo 181 de la Ley de Amparo y su comentario.....	105

CAPITULO III

CONCLUSIONES.....	106
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	107
-------------------	-----

PROLOGO:

Originalmente, la intención del trabajo fue hacer una crítica a las disposiciones jurídicas que integran a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, de la lectura e interpretación de todos sus preceptos, se desprendían algunas ambigüedades, incongruencias y hasta contradicciones, lo que obligaba a tratar de entender que fue lo que el legislador quiso disponer en esta materia.

Sin embargo, realizar un trabajo sin otro fin que el solo prurito de criticar es tarea estéril, que no deja provecho a nadie, ni siquiera a quien lo hizo. Por ello, después de haberlo comenzado, se pensó en la posibilidad de difundirlo, con el propósito de contribuir, con la proporción guardada del caso, en el análisis de un cuerpo normativo cuya complejidad, por la especial técnica del procedimiento que regula, hace difícil en la praxis jurídica su aplicación. Esto último fue, acaso, lo que alentó la continuación de los comentarios que vienen a continuación, pues, como se indicó anteriormente, la institución que regula la Ley de Amparo reclama de habilidades especiales para su conocimiento y manejo, circunstancia que constituía un grave obstáculo para la empresa asumida, ya que rebasaba las limitaciones propias del autor, quien, consciente de ello, sin embargo, considera que, pese a la sencillez de la obra, la misma puede dar lugar a otras críticas o comentarios que enriquezcan el panorama de un tema de por sí interesante e inagotable y, sobre todo, de inapreciable valor para todos los gobernados, por la indiscutible utilidad que para éstos representa, al concedérsele un medio de defensa de las garantías constitucionales consagradas a favor del individuo frente al Estado.

Ahora bien, para efectos de este trabajo académico, se hizo una selección de algunos de los artículos de la ley que se considera pueden ser de interés para su análisis, pues, dada la extensión de los comentarios de todo el articulado, de incluirse éste completo, sobrepasaría los propósitos con aquél perseguidos y, además, su manejo se haría impráctico por aparatoso.

Al respecto, en los comentarios que se transcriben, se subraya con negrita la parte que, de ellos se considera más interesante.

Queda a su juicio la calificación del trabajo, cuya mejor retribución será propiciar la inquietud y el estudio por la materia que en él se trata.

I

COMENTARIO PREVIO.

El trabajo que, enseguida, se desarrolla, forma parte de una crítica hecha a todo el articulado que integra la Ley de Amparo, lo cual explica que aquí sólo aparezcan algunos de esos artículos, seguidos cada uno del comentario correspondiente, pues, aunque sería interesante incluir todos los preceptos, ello traspondría los límites y el objeto por aquél perseguidos.

El propósito fundamental del trabajo original fue, por un lado, explicar el juicio de amparo, como el instrumento por excelencia con que cuenta el gobernado para la defensa de sus derechos fundamentales frente a los actos del Estado, conforme a la regulación que de aquél hace la ley y, por otro, hacer una crítica tanto de los aspectos positivos como de aquellos que atentan contra la técnica jurídica como con los fines de tan noble y generosa institución.

Del análisis general de la ley, se obtiene que, pese a algunas deficiencias técnicas, la misma es aún un instrumento útil para la defensa de la Constitución. Esto, porque en la actualidad se oyen insistentemente voces, algunas de ellas de mucho renombre o peso específico, como pueden ser las de los mismos señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pugnan por la abrogación de la ley vigente, para sustituirla por una normatividad más fresca sobre la materia y acorde con los tiempos nuevos que exigen constante renovación. Sobre este punto, se sostiene la idea de que no es la creación de nuevas leyes o instituciones o la modificación de las existentes, lo que necesariamente las hará bondadosas o eficientes. Más que problemas de normas jurídicas, hablando específicamente de éstas, el problema es de personas, de las personas que las aplican, ya porque desconocen su contenido o su espíritu, ya porque conociéndolas distorsionan su sentido, ya porque no les conviene su aplicación, etc.

Ciertamente, cada sociedad y época reclaman una legislación precisa para sus necesidades y medida, por lo que, al cambiar estas últimas, la ley debe irse adaptando paulatinamente al ritmo de los cambios que lleguen a producirse, a condición de que éstos así lo exijan, pues no todos los cambios de la sociedad conllevan necesariamente la transformación de sus necesidades originarias. Creo que, con ciertos ajustes o correcciones, el texto vigente de la Ley de Amparo puede seguir regulando los procedimientos constitucionales relacionados con la preservación de las garantías individuales.

En el capítulo siguiente, se transcriben los dispositivos legales que son objeto de análisis, así como los comentarios que de cada uno de ellos se hizo, lo que constituye la parte central del trabajo y que se pone a consideración del sínodo.

II

Como podrá observarse de la siguiente lectura, después de la transcripción de los artículos seleccionados, viene el comentario hecho a cada uno, resaltándose en éstos los aspectos que se consideran de interés para los efectos del trabajo. Los dispositivos son los siguientes:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 1º.

ARTICULO 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada, de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en

esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse;

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

COMENTARIO.- El dispositivo prevé la posibilidad de que la autoridad de amparo, en cualquiera de los procedimientos surgidos con motivo del juicio de amparo, ordene la práctica de notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando existan circunstancias que así lo exijan o la propia autoridad lo considere conveniente. Tal sería el caso en que se difiera la audiencia constitucional y el juez señale nuevas fecha y hora para la celebración de dicho acto procesal, pues el auto que, al efecto, dicte, señalando esas nuevas hora y fecha, debe notificarse personalmente a las partes, ya que, aunque es verdad que el proveído en que por primera vez se fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional no se notifica a las partes personalmente, sino por lista, salvo al tercero perjudicado y a la responsable, sería injusto que, habiéndose diferido la audiencia por causas no imputables a los interesados, no se les hiciese saber, mediante notificación personal, con los consecuentes perjuicios procesales que ello les pudiese ocasionar, particularmente al quejoso y al tercero perjudicado; igual debe procederse cuando la sentencia definitiva no es dictada por el juez de Distrito o por el superior de la autoridad responsable al celebrarse la audiencia constitucional, lo que se explica por el hecho de que dictándose la sentencia

en la audiencia constitucional y estando las partes sabidas de la verificación de ésta y, consecuentemente, teniendo la carga procesal de ocurrir a la misma, están posibilitadas de enterarse de la resolución, por lo que la notificación en este caso se tendrá por hecha, mediante lista; en cambio, si el juez no pronuncia el fallo en la audiencia, sino días o semanas después, como indebidamente ocurre, sería, también, notoriamente injusto para las partes, se les tuviera por legalmente sabidas de la resolución mediante notificación por lista, pues aunque es obligación de aquéllas estar al pendiente de sus asuntos, también es obligación del juez sentenciar en la audiencia, y si por causas atribuibles a aquél no se resuelve, por razones de equidad y con el propósito de no causar perjuicios a los interesados por el transcurso de los términos para la interposición de los recursos, sin aprovecharlos, debe notificárseles la sentencia en forma personal. Cabe puntualizar que independientemente de que la sentencia se notifique o no personalmente, siempre en todo caso, debe publicarse mediante listas en los estrados del juzgado, sin que quepa argumento en contrario, como indebidamente ocurre en la praxis de algunos juzgados de Distrito en los que sus titulares asumiendo funciones legislativas han dispuesto sin reflexión alguna que las sentencias definitivas no sean publicadas, es decir, notificadas por medio de listas, sino en forma personal a los interesados, lo que revela el escaso sentido jurídico y crítico del funcionario, por que, si en un caso, el tercero perjudicado, por ejemplo, una vez llamado a juicio no comparece a éste o, compareciendo, no señala domicilio para oír notificaciones, de aplicarse el criterio que se acaba de señalar, no se enteraría nunca de la resolución que decidiese el juicio, por que si el fallo no se notifica por lista, tampoco se le notificaría en forma personal por no haber señalado domicilio para ese fin, lo que resulta aberrante e inadmisibles. No es difícil explicarse que el emplazamiento al tercero perjudicado y toda citación que por primera vez se haga a personas extrañas al juicio, se harán mediante notificación personal y con las formalidades establecidas para este tipo de medios de comunicación procesal, las cuales son semejantes a las previstas por las leyes procesales comunes, pues para la práctica de estas notificaciones, el actuario debe constituirse en el domicilio señalado para ello cuando se trate de la primera notificación, en busca de la persona por notificar y si la encontrare le hará saber la determinación de que se trate, dejando razón en autos; si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encuentra se le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 siguientes, en el que se expresarán el número del expediente, los nombres de las partes, la fecha y hora en que la persona buscada debe esperar al actuario o notificador, con el apercibimiento respectivo y el nombre y firma de la autoridad que deje el citatorio; si la

persona citada no espera, se hace efectivo el apercibimiento y la notificación se tendrá por hecha mediante lista. El citatorio deberá dejarse con personas que vivan en la casa de la persona a quien se pretenda notificar o con aquellas otras que, por razón de las relaciones constantes y directas con el interesado, estén en posibilidades de entregarle inmediata y físicamente el citatorio o cualquier documento que se le dejaren, personas a quienes la ley enumera en forma limitativa: parientes, empleados y domésticos, amén de los residentes del lugar, como ya se dijo, por lo que las personas que no estén comprendidas en dichos grupos no podrán recibir el citatorio, por ejemplo, los amigos o los vecinos. Se da por entendido que en estos supuestos, las personas que reciben los citatorios deben ser personas mayores de edad y, por ende, capaces, por que aún cuando no podría discutirse que un hijo del interesado sea su pariente y, además, viva en la casa de éste, el citatorio no podría entregarse a aquél si fuese un menor de edad, por carecer de capacidad de ejercicio. De todo ello, el actuario debe cerciorarse previamente y, además, debe levantar acta circunstanciada para que quede constancia de lo ocurrido.

*Ahora bien, conforme a la fracción II, el precepto debe entenderse en el sentido de que si el quejoso no señala domicilio donde deba ser emplazado el tercero perjudicado o persona extraña al juicio, debe requerirse a aquél, para que lo proporcione, pues la disposición parece decir que basta con que no conste en autos ese domicilio, por la simple omisión que de dicho domicilio haga el quejoso para que el empleado que corresponda lo asiente así en autos y sé dé cuenta de tal circunstancia a la autoridad que conozca del amparo para que proceda a la localización de tal domicilio, cuando, en principio, corresponde al agraviado proporcionar ese domicilio, pues desde el punto de vista procesal a él le interesa que se llame a juicio a todas las personas a quienes pueda parar perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, porque de no procederse así, ello podría acarrear dilaciones innecesarias en detrimento del principio de economía procesal, por lo cual, cuando el quejoso omite hacer ese señalamiento, la autoridad que reciba la demanda debe prevenirle que proporcione tal domicilio, haciéndole el apercibimiento que crea conveniente y, **solamente que se ignore por el quejoso el domicilio del tercero perjudicado o persona extraña al juicio o que habiéndose cumplido con el requerimiento no pueda localizarse en el lugar señalado a tales personas, el tribunal ordenará su búsqueda y si esto resulta también infructuoso, el juez debe ordenar el emplazamiento por edictos, de acuerdo con lo que, al respecto, ordene el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, en los términos ordenados por el artículo***

315 de este Ordenamiento Legal, que manda publicar el edicto, el cual contendrá una síntesis de la demanda, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, por tres veces de siete en siete días, fijando, además, copia íntegra de la resolución en la puerta del tribunal, trámite este que, no por necesario, deja de ser altamente gravoso y burocrático, dado el elevado costo de las publicaciones de edictos, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en los periódicos de circulación nacional, dado que, en muchas ocasiones, sale más oneroso publicar los edictos para emplazar al tercero perjudicado, que los daños y perjuicios mismos que produce el acto reclamado, lo que explica el porqué, en la mayoría de casos en que tal publicación se ordena, se dicte auto teniendo por no presentada la demanda de garantías, por la falta de justificación de la publicación dicha; lo correcto y práctico en estos casos sería ordenar la publicación de edictos, estableciendo un trámite específico en la propia Ley de Amparo, sin remitir al Código Federal de Procedimientos Civiles, por ejemplo, ordenando que la publicación de edictos se haga en uno o dos diarios de mayor circulación del lugar donde se siga el juicio, además de los sitios públicos de costumbre. Por otra parte, cuando no sólo el quejoso sino también el tercero perjudicado o cualquier persona que venga al juicio, no cumplen con designar domicilio o casa para oír notificaciones, todas las que deban hacerse en forma personal se les harán por lista.

Finalmente, cuando el interesado desista de la demanda, o de cualquier recurso, el juez o autoridad que conozca del juicio deben prevenirle sobre la eficacia del desistimiento una vez que aquél ratifique el escrito relativo, para lo cual, tal prevención debe notificársele personalmente, de acuerdo con lo que ordena la fracción III, pero si en autos no consta el domicilio en que deba practicarse tal notificación, el desistimiento será reservado hasta que se ratifique el escrito en que aquél se contenga, notificándose el auto recaído por lista, es decir, el desistimiento no surtirá efectos mientras no se ratifique por la persona interesada, por lo que, no pudiéndose hacer la notificación en forma personal, quien se desista de la demanda o de los recursos, debe estar al pendiente del trámite, revisando constantemente las listas del juzgado o tribunal.

ARTICULO 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio

de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

COMENTARIO.- Tradicionalmente, la competencia de un juzgador para conocer y decidir un asunto, se determina por la materia, por el territorio, por la cuantía o por el grado, además de las modalidades que éstas circunstancias puedan presentar, como ocurre con el territorio, pues a virtud de la ubicación en éste de los domicilios de las partes, de los bienes o del acaecimiento de la muerte de las personas, de su último domicilio, etc. se puede atribuir competencia a una autoridad judicial, que originalmente no lo sea.

En materia de amparo, la competencia la determina, en principio, el lugar en que deba ejecutarse el acto reclamado y, aunque se sobreentiende, el legislador expresamente aclara que dicha competencia la surte, también, el lugar en que trate de ejecutarse dicho acto o se haya ejecutado, lo que significa pues que la autoridad competente para conocer del amparo será aquélla dentro de cuya circunscripción territorial deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama, siendo, por tanto, intrascendente para este efecto el domicilio de la responsable ordenadora. Salvo el caso en que el acto reclamado no requiera de ejecución material, pues en ese supuesto será la residencia de la autoridad que dicte la resolución reclamada la que fije la competencia en el juicio de amparo, debiendo tener cuidado en la interpretación de esta parte del precepto, por que puede ser que el acto reclamado en sí mismo considerado no conlleve ejecución material, mas sea antecedente o consecuencia de otro acto que sí reclame ejecución material y con el cual se encuentre directa, inmediata e indisolublemente unido, caso en el cual será el domicilio de la autoridad donde debe tener ejecución ese acto, el que determine la competencia del juez de Distrito. Pero, además, la competencia la fijan también, aunque en menor escala la materia y la naturaleza del acto reclamado.

El precepto que se analiza se refiere expresamente a la competencia de los jueces de Distrito, por lo cual éstos la tendrán para conocer de un juicio de amparo, cuando dentro de su demarcación jurisdiccional se ejecute o pretenda darse ejecución a los actos reclamados.

El segundo párrafo establece la competencia preventiva que se actualiza cuando la ejecución del acto reclamado tiene lugar en la jurisdicción de un juez y continúa ejecutándose o se ejecuta en otra; en tal caso, los dos jueces son potencialmente competentes, pero el primero de ellos que conozca del asunto asumirá plenamente la competencia, privando de ella al otro juzgador.

ARTICULO 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

COMENTARIO.- *Este dispositivo establece un caso de atribución de competencia por razón de la materia, específicamente la penal, pues la norma alude a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, los cuales consagran garantías individuales tendientes a proteger los derechos fundamentales del gobernado en el procedimiento penal. En el supuesto citado, la competencia se confiere al juez de Distrito que también tenga competencia por razón del territorio, pero, lo interesante del precepto es que, por excepción otorga no sólo competencia sino también jurisdicción para conocer del juicio de amparo a autoridades que originalmente no tienen esa facultad, pues el numeral permite que las violaciones a los mandamientos constitucionales arriba precisados se reclamen, como ya se dijo, ante un juez de Distrito o ante el superior del tribunal que se señale como responsable. Así, si se reclama un auto de prisión preventiva dictado por un juez de primera instancia del orden común, el juicio de amparo podrá promoverse ante el juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentra aquél o ante la sala que corresponda del Tribunal Superior o Supremo Tribunal de Justicia que son jerárquicamente la autoridad superior de dicho juez. Tal es lo que la doctrina denomina jurisdicción concurrente, ya que el quejoso puede acudir a cualquiera de las dos instancias judiciales expresadas. Desde luego, cabe puntualizar que dentro de tal jurisdicción debe situarse a los Tribunales Unitarios de Circuito, ya que éstos son superiores jerárquicos de los jueces de Distrito, los cuales no están exentos de cometer violaciones a*

los artículos constitucionales señalados en líneas arriba. Es pertinente indicar, sin embargo, que la competencia así establecida se reduce al conocimiento del amparo en los supuestos limitativamente señalados, por lo que ve al superior del tribunal a quien se impute la violación. Asimismo, vale apuntar que esta facultad acabada de citar se encuentra prácticamente en desuso, ya que, por tratarse de jurisdicción concurrente, el quejoso, quizá por tradición o por inercia, acude, cuando se cometen las violaciones citadas, ante el juez de Distrito. De cualquier forma, de ocurrir ante el superior de la responsable, el juicio tiene un trámite semejante al del juicio de amparo indirecto o biinstancial, diferenciándose únicamente en cuanto al término para que la responsable rinda su informe justificado que será de tres días y a la fecha para la celebración de la audiencia, la que tendrá verificativo a más tardar dentro de los diez días que sigan a la admisión de la demanda, conforme al artículo 156.

ARTICULO 38. En los lugares en que no resida un juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

COMENTARIO.- *Este artículo consagra un caso de competencia sin jurisdicción en el juicio de amparo, ya que otorga atribuciones a los jueces de primera instancia para recibir la demanda de amparo y para que ordene se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, cuando dentro de su demarcación jurisdiccional radique la autoridad que trate de ejecutar el acto reclamado y siempre que en el lugar no resida juez de Distrito. Ahora bien, la suspensión del estado de cosas únicamente surtirá efectos por un plazo de setenta y dos horas, que podrá ampliarse por todo el tiempo que sea necesario, según la distancia que medie entre los lugares de residencia de los jueces del orden común y el de Distrito, pues la idea es que el estado suspensivo se prolongue hasta el momento en que el juez federal reciba la demanda de garantías para proveer lo*

conducente, fijando fechas y horas para la celebración de las audiencias incidental y constitucional, respectivamente, sin perjuicio de que el juez de Distrito proceda en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, pues no debe olvidarse que las facultades del juez del orden común, actuando en auxilio de la Justicia Federal, únicamente consisten en recibir la demanda de amparo y resolver sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, limitándose a esto y a remitir de inmediato al juez de Distrito la demanda de amparo junto con sus anexos. Desde luego, el juez de primera instancia deberá formar el expediente a que alude el artículo 144, consignando en él los antecedentes y un resumen del trámite ante él iniciado con motivo de la demanda de amparo. Tal es la competencia auxiliar a que se refieren la ley y la doctrina, y se afirma que es un caso de competencia sin jurisdicción, porque, el juez de primera instancia se limita a realizar los actos procesales de mera recepción de la demanda y a proveer sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, pero sin poder decidir nada, ni siquiera por lo que ve a la admisión de la demanda, menos aún por lo que se refiere al fondo del asunto o a la suspensión definitiva de los actos que se reclamen, pues en tales casos, las autoridades del orden común son meras auxiliares de los tribunales federales.

ARTICULO 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

COMENTARIO.- *Este precepto viene a limitar a su justa dimensión la facultad que a los jueces de primera instancia concede el artículo 38, pues la posibilidad de que tales autoridades puedan recibir la demanda de garantías y puedan determinar sobre suspensión provisional de los actos reclamados, se contrae únicamente a demandas de amparo en que se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin comprender otros supuestos, pues la justificación del artículo arriba citado se funda en los altos valores que*

busca proteger como son la vida, la libertad y otros de igual jerarquía cuyos ataques o pérdida serían irreparables o de muy difícil reparación

ARTICULO 42. Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.

COMENTARIO.- *El que un juez de Distrito sea órgano de control constitucional no impide que contra él se promueva amparo, habida cuenta que los jueces de Distrito, además de tener funciones de control legal y constitucional, son jueces de instancia común en materia federal en lo civil y en lo penal, y, por lo tanto, en ejercicio de tales atribuciones pueden cometer violaciones constitucionales. De darse tales violaciones, sería competente para conocer del juicio de garantías que se promueva, otro juez de Distrito de la misma jurisdicción en el caso de que sean dos o más jueces los que ahí residan; de no ser así, será competente el juez de Distrito más cercano que pertenezca a la misma jurisdicción del Tribunal Colegiado al que esté subordinado el juez de Distrito de que se trate. Las razones por las que en el caso que se menciona debe ser un juez de Distrito el que conozca del amparo que se promueva contra actos de otro de la misma categoría, son dos: 1.- No existe ninguna razón jurídica que impida, para efectos del amparo, que un juez de Distrito enjuicie a otro juez de Distrito, dado que ambos se encuentran en el mismo nivel jerárquico, por lo que no existe violación al principio de autoridad jerárquica, conforme al cual, un juez no puede juzgar actos de su superior. 2.- Aunque en materia del orden común es competente para conocer de la responsabilidad que se atribuye a un juzgador, el superior de éste, en materia de amparo no ocurre así. En principio, debe pensarse que el juez de Distrito tiene como superiores inmediatos no uno, sino dos tribunales: los Tribunales Unitarios de circuito por un lado y los Tribunales Colegiados de Circuito por el otro, empero, los tribunales unitarios de circuito, únicamente son tribunales de*

apelación, es decir, son revisores de las actuaciones de los jueces de Distrito, en asuntos de instancia civil o penal, pero carecen de competencia para conocer del juicio de amparo, salvo en el caso excepcional a que se refiere la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que no siendo su materia de conocimiento las controversias constitucionales, no pueden conocer de los juicios de amparo que se enderecen contra actos de un juez de Distrito. Los Tribunales Colegiados de Circuito, en cambio, sí son órganos de control constitucional, mas su competencia es limitada, pues en el juicio de amparo indirecto, que es el que se promovería contra actos de un juez de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer pero sólo en grado de revisión y no en primer grado, por lo que, también están impedidos para conocer del juicio en primera instancia.

En la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualmente, se atribuye competencia en forma excepcional a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de juicios de amparo en los que se reclamen actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, cuando ambos pertenezcan al mismo circuito, o cuando de haber uno solo, deba conocer del amparo el más cercano a la jurisdicción del tribunal responsable. Al respecto, es pertinente señalar que el dispositivo arriba enunciado no concuerda con lo previsto por el párrafo segundo del precepto en análisis, el cual no se actualizó en concordancia con aquél, ya que en el párrafo citado se conserva la competencia de los jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo contra actos de los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito. Sin embargo, ante el conflicto de leyes citado, debe cobrar aplicación la disposición de la Ley Orgánica mencionada, por ser ésta la indicada para organizar al Poder Judicial y para distribuir las competencias de los órganos judiciales, pues esa es la función de una ley orgánica, máxime que se trata de una ley más reciente vía reforma, a la Ley de Amparo, que, por lo tanto, deroga al párrafo segundo del numeral que se comenta, pues se aduce que no es posible jurídicamente que el inferior juzgue a su superior, argumento que, desde luego, no es convincente, ni sostenible en función de que, conforme a la antigua redacción, el juez de Distrito competente para conocer del amparo que se promoviera contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito lo sería aquél que, sin pertenecer a la jurisdicción de dicho tribunal estuviera más próximo a la residencia de éste; es decir, sería un juez que no pertenecería a la jurisdicción del Tribunal Unitario, por lo que, técnicamente, el tribunal en cuestión no es superior del juez de Distrito que lo enjuiciara, pues su

único superior lo es el Tribunal Unitario de Circuito a cuya jurisdicción pertenezca el juez citado, no siendo posible que horizontalmente el juez de Distrito pueda tener más superior que el tribunal del circuito al que pertenece, y, en segundo término, el Tribunal Unitario de Circuito únicamente puede considerarse superior del juez de Distrito en asuntos de instancia civil o penal mas no en materia de amparo, pues como ya se dijo y es de elemental conocimiento, los Tribunales Unitarios de Circuito no tienen competencia para conocer y decidir controversias constitucionales, por lo que en materia de amparo, el superior inmediato del juez de Distrito lo es el Tribunal Colegiado de Circuito a cuya circunscripción pertenezca aquél, motivo por el cual, desde este punto de vista tampoco puede considerarse al Tribunal Unitario como superior del juez federal. La superioridad del Tribunal Unitario de Circuito en estos casos es meramente formal y más que formal es solamente organigráfica.

ARTICULO 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

COMENTARIO.- *Este artículo trata de explicar los conceptos relacionados con las resoluciones enunciadas en el artículo 44, y así, respecto de las sentencias definitivas dice que son aquéllas que deciden el juicio en lo principal y contra las cuales no se concede recurso ordinario alguno a través del cual se puedan modificar o revocar. Luego entonces, el concepto de sentencia definitiva para los efectos del amparo, difiere del*

concepto teórico que se tiene acerca de esta clase de resoluciones, ya que desde el punto de vista doctrinal, sentencia definitiva es la que resuelve la instancia, sin que por ello se entienda finalmente resuelta la controversia, dado que tal determinación puede ser impugnada a través de los recursos establecidos por las leyes. En cambio, para la Ley de Amparo, sentencia definitiva lo será aquélla que resuelve la controversia de manera decisiva y última, sin la posibilidad de ulterior impugnación mediante recursos o medios de defensa ordinarios establecidos por la ley. Se trata pues, de las sentencias de segunda instancia, dictadas en grado de apelación por tribunales superiores a los jueces de primera instancia.

No obstante lo expresado en el párrafo precedente, la ley considera como sentencias definitivas para los efectos del amparo, las que se dicten por los jueces de primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando las partes renuncien a los recursos ordinarios que pudieran hacerse valer, a condición de que las leyes relativas autoricen esa renuncia, caso en el que no es necesario agotar el principio de definitividad, acudiendo a la segunda instancia, sino, de manera directa se puede acudir al juicio de garantías.

En cuanto a las resoluciones que ponen fin al juicio conforme al párrafo tercero del precepto, se entienden aquellas que sin decidir la controversia en cuanto al fondo, dan por concluido el juicio, sin perjuicio de que el interesado vuelva a incoar el procedimiento, tal sería el caso del auto que declare operante la caducidad de la instancia o la interlocutoria que declara la falta de personalidad del actor, etc., pues estas determinaciones, sin ser sentencias definitivas, dan por concluido el juicio sin decidir el fondo del asunto. Sin embargo, congruente con lo ya expresado, tales resoluciones, para ser atacables en amparo directo, deben ser irrecurribles a través de los medios ordinarios de impugnación; es decir, deben ser resoluciones dictadas en grado de apelación. El sentido de este párrafo, que fue adicionando mediante reforma de fecha 23 de diciembre de 1987, se apoya en el criterio inadmisibles de considerar concluido el juicio, por el mero hecho de que la continuación del proceso no sea posible, a pesar de que el asunto no se resuelva en cuanto al fondo, lo que pugna, en principio, con la disposición expresa del párrafo primero del propio dispositivo, que sí exige la solución de fondo para acudir al amparo directo, entratándose de sentencias o laudos, pero, además, el juicio de amparo

directo está previsto únicamente para aquellos casos en que se ataca una resolución definitiva, sea sentencia o laudo y no un simple auto o interlocutoria, pues estos son actos de los comprendidos en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de amparo, los que, por tanto, son atacables mediante juicio de amparo indirecto ante un juez de Distrito.

ARTICULO 66. No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.- Si estuviere pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes, y

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El ministro, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

COMENTARIO.- *De acuerdo con ideas muy extendidas en el derecho procesal común, los impedimentos son aquellas circunstancias de hecho o de derecho que inhabilitan al titular de un órgano jurisdiccional para conocer y fallar de un asunto, por presumirse que aquéllas le hacen perder la imparcialidad que debe orientar a las resoluciones del juzgador.⁵ * De esta guisa, cuando al tramitarse un proceso surge un impedimento en el juzgador, debe éste separarse del conocimiento del negocio mediante excusa, a fin de que se remita el expediente al órgano jurisdiccional que deba substituirlo en el conocimiento del negocio. Pero, si a pesar de la existencia de un impedimento, el juzgador no se inhibe para conocer del asunto de que se trate, cualquiera de las partes, puede recusarlo a fin de que, probada la causa de recusación, se obligue al funcionario a dejar de conocer del asunto y sea substituido por otro, en cuanto a ese negocio se refiere.*

La legislación de amparo, sin embargo, aunque prevé las causales de tales impedimentos, tan sólo reserva la excusa para que los propios funcionarios judiciales responsables de los órganos de control constitucional se inhiban del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración y, previos los trámites de ley, remitan los expedientes relativos a la autoridad judicial que los substituya o, simplemente, se designe al funcionario que deba hacer esa substitución, según sea el caso, pues si la excusa la presenta un juez de Distrito, los autos se remitirán a otro funcionario de la misma categoría para que sea éste quien se encargue de conocer y resolver el asunto; en cambio si quien se excusa es un ministro de una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, de proceder ésta, el expediente no se remite a otra Sala, o a otro Tribunal Colegiado sino únicamente se hace designación del funcionario que habrá de suplir en ese asunto al Ministro o Magistrado que se hubiesen excusado. Empero, la ley no da oportunidad a las partes para que ellas impugnen la competencia subjetiva del órgano judicial, es

5 PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 880

* Las notas a pie de página conservan los números asignados en el trabajo original

decir no establece la recusación como suele ocurrir en todas las demás legislaciones procesales.

*En verdad, no existe razón aparente para que la ley limite en este sentido a las partes y no les permita recusar a aquellos funcionarios en quienes concurra alguna circunstancia que les impida fallar con equidad y justicia un asunto cuya resolución se les hubiese confiado. Seguramente, esta omisión del legislador no es casual y debe tener su origen en la circunstancia de que los juzgadores de amparo siempre, al menos hasta hace algunos años, han gozado de merecida buena fama en el desempeño de sus funciones, la que ha sido acorde con la dignidad que representa tan alta investidura; además, es probable que el autor de la ley haya tenido en cuenta el riesgo que la recusación implica para la economía procesal, tomando en cuenta los excesos en que, en ocasiones, incurren las partes al hacer uso de esta figura procesal. Sin embargo, aún así, se participa de la idea de que la recusación sí existe en el juicio de garantías aunque no de una forma expresa, por que, sin dudar de la honorabilidad de los integrantes del Poder Judicial Federal, puede darse el caso de que existiendo un impedimento patente en el juzgador, éste no se excuse, lo que redundaría en perjuicio de la recta administración de justicia, pues con tal proceder del funcionario judicial, se colocaría a alguna de las partes en estado de indefensión al no poder hacer notar tal circunstancia. Es seguro que cuando el legislador expresó en el texto de este artículo que no son recusables todos los funcionarios que ahí se citan, se refirió a que **no son recusables sin expresión de causa**, pues indudablemente que, desde este punto de vista no puede objetarse el buen nombre de los titulares de los órganos judiciales federales. Pero, entratándose de **la recusación con expresión de causa**, con otra denominación o con otras palabras, pero esta forma de impugnar la competencia subjetiva del juzgador, **sí está autorizada**, tal y como se comprobará al analizar el artículo 70 de esta ley.*

La ley, en cambio, sí obliga a dichos funcionarios a excusarse, en aquellos casos en los que estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, enumerando las circunstancias o situaciones que constituyen las causales de inhabilitación o impedimento, siendo éstas las que, restrictivamente, se señalan en el precepto que motiva estas reflexiones, tales como el parentesco del juzgador con las partes o sus abogados, independientemente de que ese parentesco sea consanguíneo, por afinidad o civil; cuando dicho funcionario tiene interés en el asunto o si ha sido abogado o apoderado de alguna de las partes, en el asunto que motive el amparo o en

el amparo mismo, así como cuando hubiera tenido el carácter de autoridad responsable en el amparo, si hubiere sido asesor al emitirse la resolución reclamada o, de cualquier manera, la hubiese pronunciado en otra jurisdicción o instancia; si tuviese pendiente algún juicio de amparo, semejante a aquel de que conozca, en que figure como parte, y cuando tuviese amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados. Estas causales de excusa o recusación, como puede apreciarse, configuran una incompatibilidad entre la función desempeñada por el encargado o responsable del órgano judicial y su propio interés, pues resulta comprensible y, hasta cierto punto, natural, aunque de ninguna manera se justifique, que si un juez federal conoce de un asunto en el que una de las partes resulta con un grado de parentesco hacia él, en los términos de la fracción I, en forma inconsciente o hasta por instinto y, desde luego, deliberadamente, el sentido del fallo se orientará en favor de la persona con quien el sentenciador esté ligado, y, por el contrario, si una de las partes es o ha sido enemigo manifiesto del juez, es más que probable, seguro, que éste pronuncie una sentencia en contra de los intereses de dicha parte, lo que, precisamente, pretende evitar la ley.

Dada una causal de impedimento, el juez, Magistrado o Ministro en quienes concurra, tienen el deber ineludible de excusarse. Debe aclararse que sólo en presencia de esas causales y nada más por ellas cabe la excusa, pues la ley prohíbe la excusa espontánea de los funcionarios judiciales federales que conocen del juicio de garantías. Es decir, un ministro, por ejemplo, no puede excusarse nada más por que sí, pues de permitirse ello, tal posibilidad podría acarrear un caos en la administración de justicia, ya que cualquiera de los funcionarios a que se refiere la ley podría excusarse de cualquier y cuantos asuntos le placieran, lo que, inclusive, podría dar lugar a que todo juez que conociera del asunto se excusase, sin posibilidad de que el mismo fuera solucionado.

El abuso de la excusa tanto por hacerse valer sin existir causal como cuando se invocan otras causales distintas a las prevenidas por la ley, o su omisión cuando debe hacerse valer, hace incurrir a los aplicadores de la ley en responsabilidad, en los términos que, al efecto, establece el artículo 198 de esta misma ley, lo cual se explica tanto porque con ese trámite se entorpece y retrasa la administración de la justicia, como porque con proceder como ese, se pierde la confianza y credibilidad que el gobernado siempre ha atribuido en México al juzgador.

ARTICULO 70. El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un magistrado; y ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.

En el primer caso, se pedirá informe al ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el juez de Distrito o la autoridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas, los citados escritos y su informe.

Si el magistrado de Circuito, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a fin de que, previo informe, se proceda conforme al párrafo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

COMENTARIO.- *El texto de este precepto confirma la aseveración que se hizo en la parte final del tercer párrafo del comentario al artículo 66, pues, como puede comprobarse de la lectura de la disposición que se estudia, el impedimento puede alegarlo cualquiera de las partes, entendiéndose que siempre y cuando el Ministro, Magistrado o juez en quienes concurra una causal de excusa, no la manifiesten, alegación que deviene en recusación propiamente dicha, ya que la intención de las partes al producir tal alegación no es sino el propósito de que el funcionario impedido se separe del conocimiento del asunto en el que esté interviniendo.*

En estos casos, el interesado deberá ocurrir directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el impedimento se alegue contra un Ministro; si se endereza contra un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, ante este propio órgano, o ante el mismo juez de Distrito que corresponda o autoridad que conozca del juicio conforme a las prevenciones del artículo 37 cuando sean éstos a quienes se considere impedidos.

Presentado el escrito relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta requerirá al Ministro de que se trate para que le rinda informe en un lapso de 24 horas al Pleno o a la Sala a que pertenezca, según que el asunto sea de la competencia de aquél o de ésta, para que resuelvan lo que en derecho proceda, si el ministro reconoce la existencia del impedimento o no rinde el informe; pero si, al rendir éste, negare el impedimento, entonces, se señalarán fecha y hora para la celebración de una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la cual podrán recibirse pruebas y alegaciones, resolviéndose en el acto si se admite o desecha el impedimento de que se trate. En igual forma se procederá en el caso de los impedimentos que se aleguen contra un Magistrado de Circuito y de un juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo, sólo que, en estos supuestos, si se trata de un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, dicho tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el escrito en que se alegue el impedimento junto con el informe respectivo, los que serán turnados a la Sala que deberá conocer del trámite a que se hizo mención en líneas arriba, y si se trata de un juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio conforme al artículo 37 de la ley, éstos enviarán el escrito e informe aludidos al Tribunal Colegiado de Circuito para idéntico fin.

Ahora bien, si el Tribunal Colegiado de Circuito, no el Magistrado como señala el tercer párrafo, o el juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de garantías, no remiten el escrito del promovente y el informe que deben rendir, el interesado, o sea, quien alegó el impedimento, podrá acudir ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, según proceda, a efecto de que estas últimas autoridades requieran a los omisos para que rindan el informe de que se habló y se actúe en consecuencia. Sin embargo, puede suceder que el Tribunal Colegiado de Circuito, juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo no rindan sus informes, lo que no debe ser obstáculo para que se decida sobre el impedimento, ya que, en situación semejante, lo conducente será resolver de acuerdo con lo previsto por la primera parte del párrafo cuarto del artículo objeto de este análisis.

Para concluir, se estima pertinente advertir que cuando se plantea un impedimento por o ante un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero, sobre todo, entratándose de los primeros, aún declarada procedente la cuestión, ésta es en sí misma nugatoria, pues aunque la Ley de Amparo no lo dispone, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 36, establece que cuando un Magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal, lo que significa que el asunto de cuyo conocimiento se separe el Magistrado impedido será discutido y votado por el secretario que designe el tribunal, en este caso integrado por dos Magistrados, y que substituirá a aquél, punto este cuya eficacia práctica se estima muy discutible y aún peligrosa, en consideración a que, a pesar de la excusa del Magistrado impedido, por la ascendencia que dicho funcionario pueda ejercer sobre el secretario designado, no es de desecharse la idea de que éste se vea influenciado o inducido a votar en favor o en contra de la parte con la que el Magistrado se encuentre vinculado en cualquiera de las formas que prevén las diversas fracciones del artículo 66 de la Ley de Amparo, según sea el caso, pues no debe olvidarse que, por el trato directo o indirecto, pero permanente, que entre los Magistrados y los secretarios existe con motivo del desempeño de sus funciones, así como por la subordinación que los segundos guardan con respecto a los primeros, es comprensible que se creen compromisos tácitos entre aquéllos con respecto a éstos, aún, quizá, sin motivos aparentes, pero que siempre subyacen en la idea de, si no quedar bien, al menos no quedar mal con el funcionario, al que, por razón de jerarquía, se debe respeto y deferencia y del cual, además, puede dependerse desde el punto de vista laboral, lo que, unido a una remota pero factible solidaridad mal entendida de los restantes Magistrados integrantes del tribunal con el Magistrado impedido, puede dar lugar a una excusa de objeto inalcanzable, por que aun declarada, la misma no logra su finalidad por las razones apuntadas, lo que hace pensar en la conveniencia y necesidad de que, en el caso de impedimento de un Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, el asunto se remita a un tribunal de la misma clase del circuito más próximo, atendidas las distancias, para que éste órgano, libre de influencias y desvinculado totalmente de compromisos de toda índole, resuelva el asunto con arreglo a derecho. En forma similar habría de procederse, cuando el impedido sea un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando integre Sala, pues en esa hipótesis, lo recomendable y más práctico, para evitar los trámites engorrosos previstos

por el artículo 69, máxime cuando el impedimento recaiga en dos o más Ministros, sería que el asunto se turnara a otra Sala.

ARTICULO 72. El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe sustituirlo en el conocimiento del negocio.

COMENTARIO.- *La primera parte de este precepto es clara y no admite duda, pues aún impedido el juez de Distrito, podrá dictar y, además, ejecutar el auto de suspensión, lo que parece sensato si se toma en consideración que con ello se tiende a evitar se causen daños y perjuicios a los interesados. Sin embargo, el resto de la preceptuación no es consecuente con los demás artículos del capítulo en que se encuentra inserto. En efecto, en esa segunda parte el dispositivo quebranta la regla primeramente establecida si el juez tiene interés personal en el asunto, situación en la que, sin demora, desde la presentación de la demanda hará saber al interesado que ocurra ante el juez que deba sustituirlo en el conocimiento del asunto, lo cual hace concluir o, al menos, suponer que el propio juez que se estima impedido o que ya manifestó su impedimento, lo califica al mismo tiempo, separándose inmediatamente del conocimiento del asunto, lo cual hace, también, inferir que, como consecuencia de esto resulten inútiles todos los preceptos que regulan los impedimentos, al menos por lo que se refiere a los jueces de Distrito, pues son ellos nada más los que pueden otorgar la suspensión de los actos reclamados y ejecutar el auto en la que ésta se conceda. Lo anterior sin perjuicio de que el artículo sólo hable de los casos en que el juez tenga interés personal en el asunto, por que analizando las diversas hipótesis contenidas en sendas fracciones, cabrá cuestionar si es posible que en alguna de ellas la existencia del impedimento no implica la existencia también, de un interés personal en el funcionario, piénsese en el caso de que el juez se halle unido por parentesco de consanguinidad en línea colateral, segundo grado con alguna de las partes. ¿Acaso, no es lógico que, por tal razón, el asunto deba serle de su personal interés, ya directa ya indirectamente, al juzgador? y así, en los demás casos se llegaría a una conclusión semejante, pero aún cuando no fuere así, el interés personal no puede calificarlo el propio juez, pues, para ello, los mismos*

artículos que reglamentan la cuestión, han establecido las instancias que deben substanciar y decidir ese tipo de incidencias.

ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recuso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, y

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

COMENTARIO.- Según el Diccionario de la Lengua, con lo cual coincide Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual,⁶ la voz procedencia tiene, entre otras acepciones, la connotación de fundamento legal y admisibilidad de demanda, petición o recurso. Luego será procedente aquella demanda que se apoya en fundamento legal, el cual la hace admisible. La negación de la procedencia, llevará, entonces, a la improcedencia, que entraña, por su significado, la carencia de fundamento de derecho, por no cumplirse ciertos requisitos o por no darse los presupuestos necesarios para demandar. En consecuencia, la improcedencia equivale a la imposibilidad jurídica para demandar o para pedir la actuación de la ley. En el juicio de garantías es necesario que se satisfagan, también determinados requisitos o que se llenen los presupuestos o condiciones necesarios para hacer posible el ejercicio de la acción de amparo. De lo contrario, de no observarse tales requisitos, condiciones o presupuestos, las consecuencias serían drásticas ya que van del desechamiento inmediato o sobrevenido de la demanda hasta el sobreseimiento del juicio.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diez y ocho supuestos de improcedencia del juicio de amparo, a los cuales se hará referencia enseguida:

COMENTARIO A LA FRACCION I. Esta fracción prevé la improcedencia del juicio de amparo, cuando éste se endereza contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Puede advertirse con claridad que la razón de ser de este precepto es puramente lógica, pues siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo tribunal de la República y siendo su principal función ejercer el control de constitucionalidad de los actos de todas las demás autoridades, sería un contrasentido pretender que en el desempeño de tal cometido, el órgano judicial supremo pudiese incurrir en violación también de carácter constitucional, amén de que para que pudiese someterse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un juicio de garantías, sería menester la presencia de un órgano superior a aquélla, al que estaría supeditada orgánica y jerárquicamente, lo que sería absurdo y aberrante, pues cuando tal sucediese, impropriamente seguiría

6 Novena Edición. Editorial Heliasta, S. R. L. Buenos Aires. 1976. Tomo III. Pág. 390.

calificándose y denominándose a la Corte como suprema, ya que ante la existencia de un órgano de mayor jerarquía que aquélla, la supremacía residiría en éste y no en dicha Corte, lo cual, por lo demás, llevaría implícito el riesgo de un superpoder, cuyos nocivos efectos en no mucho tiempo habrían de presentarse. Por las razones anteriores, cuando del escrito de demanda de amparo se desprenda que el acto reclamado es atribuido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Pleno o de las Salas, aquél debe desecharse de plano.

COMENTARIO A LA FRACCION II. Esta fracción prevé la improcedencia del juicio constitucional contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, trátese de autos, interlocutorias o sentencias definitivas. Cualquier resolución que se dicte en un juicio de amparo, puede ser ilegal pero no inconstitucional, pues en el desarrollo de actos de control constitucional, el órgano judicial encargado de hacerlo, puede hacer una aplicación incorrecta de la ley, pero, por la naturaleza misma de las funciones que realiza, sus resoluciones no son atacables por medio del juicio de garantías, pues permitirlo sería atentar contra el principio de seguridad y estabilidad jurídicas, ya que el poder acudir al juicio de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de otras resoluciones pronunciadas en diverso juicio constitucional haría interminables los pleitos, por que cada sentencia dictada en un juicio de amparo, podría ser atacada mediante otro juicio de amparo, y la sentencia que en ese último se pronunciase, a su vez, podría reclamarse en otro juicio de garantías, que, al efecto se promoviese, y, así, sucesivamente, por lo que el instrumento de control de constitucionalidad sería un juicio sin fin. De ahí que la Ley de Amparo sólo permita que contra las resoluciones que se dicten en los juicios de garantías se interpongan limitativamente los recursos que ella establece, quedando firme para todos los efectos legales la resolución que en tales recursos se dicte en definitiva. Además, como puede inferirse de la fracción citada, la ley no distingue de resoluciones dictadas en juicios de amparo directo o indirecto, de suerte que las resoluciones que constituyan el acto reclamado en el juicio considerado improcedente, pueden provenir de un procedimiento constitucional seguido ante un juez de Distrito o del superior del tribunal que conozca del juicio en los términos del artículo 37 de la Ley, de un Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMENTARIO A LA FRACCION III. La causal de improcedencia contenida en este supuesto no debe confundirse con la del

apartado anterior. A fin de no dar lugar a la litispendencia y, consecuentemente, a la reunión de expedientes, este parágrafo del artículo 73, previene la improcedencia del juicio de amparo cuando éste se promueva contra leyes o actos que sean materia de otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución, sea en amparo directo o indirecto y en este último caso, en cualquiera de sus instancias, y que haya sido promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones alegadas sean distintas. La fracción anterior establece la improcedencia del juicio de garantías cuando éste se proponga contra resoluciones que se dicten en otro juicio de amparo, o sea, resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo mismo o en ejecución de ellas. La fracción que se comenta, se refiere, en cambio, al caso en que, habiéndose promovido un juicio de amparo respecto del mismo acto reclamado, por el mismo quejoso y contra la misma responsable, ya existe promovido previamente otro juicio en el que los elementos indicados son los mismos. En esta hipótesis, se trata de evitar la duplicidad de juicios y la existencia de sentencias contradictorias. Vale aclarar, además, que no se afecta la causal de improcedencia que se menciona, por el hecho de que los conceptos de violación alegados en ambos juicios sean distintos, ya que, por efectos de la preclusión, la facultad de hacer valer violaciones constitucionales se agotó al momento de proponer la demanda que dio lugar al primer juicio, no pudiendo ejercitarla con posterioridad, haciendo valer nuevas violaciones constitucionales, pues, en este sentido, la expresión de las violaciones constitucionales se equipara al ejercicio de las acciones o pretensiones del Derecho Procesal Civil, uno de cuyos principios exige la acumulación de acciones, de suerte que, por el ejercicio de una o varias de las acciones enderezadas en contra de una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de la misma causa, quedan extinguidas las demás que no se hubieren intentado, principio que es aplicable a la materia de amparo, pero, en este caso, referida a las violaciones constitucionales que, vienen a constituir las pretensiones del quejoso.

COMENTARIO A LA FRACCION IV. El supuesto enunciado en esta fracción, es también similar, ya que de su texto, relacionado con la fracción III, se infiere la existencia de dos juicios, uno promovido después de otro, en los que dos de las partes, quejoso y responsable, sean las mismas, así como también el acto reclamado es el mismo. Sin embargo, en el caso prevenido por la fracción que se comenta, se parte de la idea de que en el primer juicio de amparo promovido, se pronunció sentencia firme, cuyo sentido es inalterable, por haber causado ejecutoria; se trata de un caso de

improcedencia no ya por simple litispendencia, sino por efectos de la cosa juzgada, ya que, en esta hipótesis, el juicio de amparo se promueve contra actos de autoridad que fueron objeto de examen en otro juicio constitucional, en el que el reclamante y la responsable son los mismos que en el juicio improcedente, sin que lo tratado en éste pueda ser resuelto nuevamente por un órgano de control constitucional por haber sido ya resueltos en el diverso y primer juicio, por considerar que con la nueva sentencia se puede atentar contra la autoridad de la cosa juzgada, independientemente de que el primer juicio de amparo se hubiere substanciado en forma uniinstancial o biinstancial.

COMENTARIO A LA FRACCION V. No sólo en el juicio de amparo; en todo proceso, para que el mismo exista se requiere deducir una acción y para que ésta se intente, la ley exige como requisito sine qua non el interés en el actor para deducirla, interés que, desde luego, debe ser jurídico. La doctrina mexicana ha sostenido que el interés jurídico implica la existencia de un derecho subjetivo por virtud del cual se faculta a su titular a exigir la extinción de un estado de hecho lesivo o contrario al derecho, o, como dice Ugo Rocco, hay interés cuando, con la declaración judicial el actor o el demandado perciben una utilidad, o un perjuicio si esa declaración no se produce. Así entonces, surgirá el interés jurídico en obrar cuando al pretender la actuación de la ley se pueda obtener una declaración judicial que, en su caso, pare perjuicio al pretensor con respecto al estado lesivo de que se trate. Aplicada esta idea al juicio de garantías, se tiene que éste será improcedente cuando el acto reclamado no produzca afectación alguna en la esfera jurídica del gobernado; como cuando el quejoso reclame en el amparo la sentencia en que la responsable lo absuelva, argumentando que en el juicio no se comprobó la existencia del Delito de Fraude por el que se acusó, sino el de Robo, cuando el inculpado y quejoso, alegó que el delito cometido lo era el de abuso de confianza. En el caso, sea el argumento que fuere el que sirvió de base al juzgador para absolver, lo cierto es que absolvió y ordenó dejar en absoluta libertad al procesado, sin que la sentencia le cause lesión jurídica alguna, por lo cual, al no producir ésta efectos perniciosos o perjudiciales en su contra, carece de objeto promover el juicio de amparo en contra de dicho fallo, por que, de una forma u otra el fallo fue favorable a los intereses del sentenciado, sin importar los razonamientos jurídicos en él aducidos. Por lo tanto para que se afecte el interés jurídico del quejoso, a fin de que éste pueda acudir al juicio constitucional, es indispensable que el acto que se atribuya a la responsable le produzca un daño o una lesión en su esfera jurídica.

COMENTARIO A LA FRACCION VI. No por el solo hecho de que una ley, reglamento o tratado inicien su vigencia cobran aplicación respecto a gobernados en particular causándoles perjuicio, o, al menos, no siempre ocurre así. Hay casos en que dicha situación jurídica se da, y ello se encuentra establecido en la ley como una posibilidad; en tal caso se tendría una ley a la que la doctrina denomina autoaplicativa. Si esa ley requiere de un acto posterior de aplicación para causar el perjuicio, se estará frente a una ley heteroaplicativa. Ejemplo de ley autoaplicativa sería aquélla que dispusiera que todos los abogados, al entrar en vigor esa ley, deben pagar un impuesto especial por el sólo ejercicio de la profesión, pues en esa hipótesis, a todos los abogados que ejerzan la profesión les es aplicable la ley desde que ésta inicia su vigencia, debiendo pagar en consecuencia el impuesto referido. Esa misma ley, en cambio, sería heteroaplicativa para aquellas personas que, sin ser abogados, lleguen a serlo y ejerzan, pues en ese caso y sólo hasta entonces, es decir, cuando lleguen a ejercer les será aplicable la ley mencionada, no antes, requiriéndose por tanto, de un acto posterior de aplicación para que ese ordenamiento legal pueda parar perjuicio al destinatario de que se trate. Por tanto, una ley heteroaplicativa no será reclamable en amparo, sino hasta que se erija un acto concreto de aplicación de la misma. Si no obstante ello, se promueve juicio de amparo contra esa ley, aquél será improcedente. Huelga decir que si la ley es autoaplicativa, se podrá reclamar en el juicio de garantías desde su entrada en vigor.

COMENTARIO A LA FRACCION VII. Como es sabido, en el sistema juridicopolítico de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios públicos ocupan y desempeñan los cargos que se les confieren por elección o por designación. Cuando al funcionario se le asigna el cargo por elección, ello implica y presupone la existencia y desarrollo de un procedimiento electoral en el que la ciudadanía sufraga directamente, conforme a la normatividad expresamente establecida para ese fin por la ley correspondiente, la cual es aplicada por las autoridades y organismos a los que ésta atribuye facultades para vigilar el procedimiento y calificar las elecciones. Ahora bien, conforme a las leyes ordinarias que regulen los procesos electorales, puede ser posible que las resoluciones mediante las cuales se califique una elección puedan impugnarse a través de los recursos ordinarios que en tal ordenamiento legal se establezcan, a efecto de que una autoridad superior, también electoral, revise la resolución que declara válida o ineficaz una elección. Pero, agotado el recurso o medio de impugnación ordinarios, la resolución dictada por la autoridad electoral revisora es inatacable no sólo a través de recursos o medios de defensa ordinarios, sino

también mediante el juicio de amparo. Es decir, contra tal determinación electoral no puede promoverse el juicio de garantías por así establecerlo expresamente la fracción que se comenta. Esta causal de improcedencia atiende, pues, a la esencia misma o carácter de la resolución contra la que se pretende promover el juicio constitucional, pues, en tal hipótesis, la resolución de la autoridad electoral de que se trate, por la naturaleza misma de las funciones de esta última, estaría afectando derechos políticos del gobernado, los cuales no se encuentran elevados a la categoría de garantías individuales, además de que la restricción para que se promueva el juicio de garantías deriva en forma directa de un precepto constitucional, como lo es el último párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMENTARIO A LA FRACCION VIII. El contenido de la fracción que se comenta es muy semejante al de la fracción VII, con la diferencia de que la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista por este último dispositivo hace inejercitable la acción de amparo y, por tanto, inadmisibile la demanda respectiva, cuando se dirige a atacar actos de organismos o autoridades electorales, mientras que la fracción que aquí se comenta establece esa improcedencia contra resoluciones o declaraciones de los congresos legislativos o cámaras que los integren o de sus comisiones permanentes, relacionadas con la elección, suspensión o remoción de funcionarios, es decir, contra resoluciones provenientes de autoridades que sin ser, propiamente electorales, sino legislativas, sin embargo, tienen atribuciones para resolver en materia electoral, así como entratándose de suspensión o remoción de funcionarios, lo cual constituye otra diferencia, porque la causal de improcedencia señalada por la fracción VII, está referida solamente a la materia electoral, en tanto que en la VIII, la improcedencia se hace extensiva a los actos mediante los cuales la autoridad legislativa suspende o remueve de sus cargos a los funcionarios.

Cabe aclarar que esta causal de improcedencia únicamente operará, cuando las atribuciones para resolver en las materias citadas, les son conferidas a los órganos legislativos por las leyes constitucionales que corresponda, para hacerlo de manera soberana o discrecional, pues, de no ser así, las resoluciones de tales autoridades sí podrán ser atacadas mediante el juicio constitucional.

COMENTARIO A LA FRACCION IX. La simple consumación del acto reclamado no es suficiente para que el juicio de amparo que contra

él se enderece sea improcedente; se requiere que la consumación lleve implícita la irreparabilidad de los bienes o derechos afectados con la ejecución de dicho acto, de tal suerte que, aún llegando a otorgar la protección federal al quejoso, las cosas no puedan volver al estado que tenían antes de la consumación, lo que permite inferir que esta causal de improcedencia tiene su razón de ser en la pérdida de la materia del juicio constitucional, por ser ya imposible retrotraer las cosas a su estado anterior: tal ocurriría cuando el acto reclamado se haga consistir en una resolución que condene al quejoso a la pena de muerte y durante la tramitación del juicio de amparo se ejecuta esa resolución, es decir, se priva de la vida al agraviado, acto éste que, por su naturaleza, es irreparable, pues no es posible devolverle la vida a alguien a quien se le ha privado de ella, por lo cual, el juicio de garantías, pierde su objeto o materia que es la de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 80 de la Ley, en el caso de que le sea otorgado el amparo solicitado, porque en el ejemplo citado, no sería posible que se restituyese la vida al quejoso. Sin embargo, conviene insistir que no en todos los casos en que se consume el acto reclamado éste es irreparable, pues, al contrario, quizá en la mayoría de los casos, aunque el acto reclamado se ejecute, ello no impide que, concedido el amparo, el quejoso pueda ser restituido en el goce de la garantía individual violada, no obstante que esa ejecución sea material, por que lo que la garantía individual tutela finalmente es un derecho, en este caso el derecho de que el quejoso sea titular respecto de un derecho que puede recaer sobre un bien u objeto material o inmaterial.

COMENTARIO A LA FRACCION X. Hay casos en los que, durante el desarrollo de un procedimiento judicial o de uno administrativo, cuando éste se tramita en forma de juicio, se producen actos contra los cuales se promueve el juicio de amparo, mismo que, a la postre, resulta improcedente, porque, durante la substanciación del juicio constitucional, operó un cambio de situación jurídica que deja irreparablemente consumadas las violaciones que se hubiesen reclamado; pues aunque, en estricto sentido, esas violaciones sí sean reparables, tal reparación llevaría consigo una alteración de la nueva situación creada, sin que ésta hubiese sido materia del juicio de garantías. Un ejemplo puede ilustrar lo expresado: en ejecución de una sentencia, se embargan bienes al demandado, iniciándose así el procedimiento de remate; el ejecutado, en su oportunidad, comparece a promover un incidente de levantamiento de embargo respecto de algunos de los bienes por considerar que hubo exceso en el secuestro, resolviéndose, posteriormente que es improcedente la incidencia; igualmente, en ejecución

de otra sentencia interlocutoria que condenó al pago de costas, intereses, daños y perjuicios, se embargan, nuevamente, esos bienes, a solicitud del actor. Contra la resolución que declara improcedente el incidente de levantamiento de embargo, el ejecutado promueve juicio de amparo, el cual es desechado por el juez de Distrito, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia que se viene analizando, pues, al momento de ser embargados nuevamente los bienes, cambia la situación jurídica en que los mismos se encontraban con relación al incidente, el cual se planteó para impugnar el exceso del secuestro respecto al crédito principal, pero, al practicarse el segundo embargo, la razón de ser del exceso dejó de existir, al venir a garantizar los bienes un crédito diverso dentro del mismo juicio, por lo cual, de resolverse el juicio de amparo, otorgando la protección federal, se afectaría una situación jurídica que no fue materia del amparo, por no haberse dado oportunidad a la responsable de alegar sobre una situación no reclamada e inclusive, de no dar oportunidad a los terceros de ser oídos y vencidos en el juicio constitucional.

Esta fracción, fue adicionada por decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, con un segundo párrafo conforme al cual se establece una excepción al caso de improcedencia previsto por el dispositivo que se examina, ordenando que en materia penal, cuando se promueva juicio de amparo indirecto por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Fundamental no se considerarán irreparablemente consumadas las violaciones que se cometan en el procedimiento respectivo, hasta que no se dicte sentencia definitiva, de tal suerte que la responsable que conozca del juicio penal de que se trate, una vez cerrada la instrucción, tiene la obligación de suspender todo procedimiento hasta que se le notifique la resolución definitiva que se dicte en el amparo. Esta adición del numeral es plausible por que, antes de ella, en la práctica era común que un juicio de amparo fuera sobreseído aplicando esta fracción del artículo 73, alegando cambio de situación jurídica, pues si una persona era ilegalmente privada de su libertad por autoridades administrativas y contra sus actos se promovía el juicio de amparo, el mismo resultaba infructuoso con el solo hecho de que dichas autoridades consignaran la averiguación previa a la autoridad judicial competente, lo que, incuestionablemente provocaba una mutación en la situación jurídica del quejoso, pues de estar sujeto en principio a una investigación, después de la consignación se convertía en sujeto de una causa criminal a disposición de autoridades diversas a las que lo investigaban, lo cual impedía al juez de Distrito resolver sobre situaciones nuevas no planteadas en la demanda de

amparo y sin oír a la autoridad que para entonces conociese del asunto sobre actos que no le eran atribuidos, por lo que, correctamente podía invocar la causal de improcedencia citada para sobreseer en el juicio de garantías, ya que, de considerar fundados los conceptos de violación y, consecuentemente, conceder el amparo, ello traería como resultado modificar situaciones jurídicas ajenas a la litis constitucional. Tal criterio que en el más puro sentido jurídico y conforme a la técnica del juicio de amparo puede considerarse correcto, era, sin embargo, notoriamente injusto, ya que por un subterfugio procesal y aún por malicia de las responsables, se creaba un estado jurídico que modificaba las condiciones que habían hecho propicia la promoción del juicio de amparo, modificación que, por tanto, hacía nugatoria la acción constitucional, permitiéndose, con ello un estado permanente de ataques y violaciones a las garantías individuales con la complacencia del legislador y el disimulo, por qué no decirlo, del Poder Judicial de la Federación. Con la adición referida, ya no será pretexto para declarar improcedente el juicio de garantías y sobreseer en él, el que habiéndose reclamado de las responsables una orden de aprehensión, después de la presentación de la demanda de amparo se ejecute dicha orden y aún se decrete la formal prisión al inculpado, porque el cambio de situación jurídica que provocan ambos eventos, no son obstáculo para que el juzgador en el amparo estudie la constitucionalidad de los actos atribuidos a las responsables, ya que, partiendo de esta nueva concepción, los cambios operados por las situaciones jurídicas novedosas, deben considerarse lesivas para los intereses del quejoso, por ser una consecuencia directa e inmediata de actos flagrantemente violatorios de disposiciones constitucionales como lo son aquellos que consagran las garantías individuales, todo ello, en el supuesto de que el tribunal de amparo estime fundados los conceptos de violación o, en su caso, los agravios que al respecto se expresen o, supliendo la deficiencia de la queja, encuentre que sí existen las violaciones constitucionales alegadas u otras.

Con fecha 8 de febrero de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformaron diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley de Amparo, siendo objeto de reforma y adición de esta última ley, los siguientes: reforma del párrafo segundo de la fracción X del artículo 73; adición de un segundo párrafo al artículo 138, y un último párrafo al artículo 155, y el artículo 124 bis.

En relación con el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, la reforma quedó como sigue:

ADICION A LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 73.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

COMENTARIO.- De acuerdo con la reforma mencionada, ahora sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para que se estime improcedente el juicio de garantías, cuando se reclamen actos que sean violatorios de los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La modificación consistió en la supresión de las violaciones al artículo 16 constitucional, como excepción a la regla general consignada en el párrafo primero de esa fracción, que produce la improcedencia del juicio de amparo, por lo cual, cuando se reclame una orden de aprehensión por violaciones al precepto constitucional citado, sí operará la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, por que al darse ésta debe darse por irreparablemente consumada la violación, lo que perjudica gravemente a los intereses jurídicos del quejoso, por que, ejecutada una orden de aprehensión que se reclame en amparo, proveniente del Ministerio Público y hecha la consignación a los tribunales ello es bastante para que opere el cambio de situación jurídica y, consecuentemente, se sobresea el juicio por una causal de improcedencia sobrevenida, lo que, evidentemente, deja en desventaja al quejoso, por que la misma razón que existe para considerar exceptuadas de esa regla las violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales, existe para el caso de las violaciones al artículo 16 de la Carta Magna, máxime que este precepto, protege de manera especial la garantía de la libertad personal de los individuos, que junto con la vida, son, indiscutiblemente, los valores supremos del gobernado.

Los comentarios a los demás artículos materia de la reforma legal citada en último término, se hará en el número que a cada uno corresponda.

COMENTARIO A LA FRACCION XI. Es claro que si contra el acto reclamado, el interesado no se inconforma sino, al contrario, respecto de él la persona afectada manifiesta expresamente su conformidad o consentimiento con dicho acto, el amparo que contra éste se promueva será improcedente, pues, precisamente, por haber hecho manifestaciones de voluntad tendientes a exteriorizar su asentimiento con relación a la ley, actuación o resolución que después se reclaman en el amparo, éste resulta frívolo, por hacerse valer contra un acto respecto del cual pidió se le tuviera por aceptado o admitido. Igualmente improcedente sería el juicio de amparo, si se promoviese contra actos que, aún sin haber sido consentidos expresamente por el interesado, sin embargo, éste hubiese realizado actos que hagan presumir ese consentimiento, como ocurriría si al notificarle al demandado una sentencia de segunda instancia que confirma la del juez de primer grado, que lo condena al pago de una suma de dinero, sin ocurrir a manifestar su conformidad con aquella sentencia, sin embargo, comparece al juzgado a consignar la cantidad especificada en la sentencia, poniéndola a disposición del actor, en pago de lo exigido en juicio; en tal caso, es evidente que, a pesar de que el interesado no hubiese hecho manifestación alguna expresando en forma cierta e indubitable su conformidad con el fallo, el hecho de presentarse a exhibir en pago la cantidad establecida en la resolución, está señalando su consentimiento con ésta, pues no de otra forma puede interpretarse el proceder del demandado, de suerte que el juicio constitucional que contra esa sentencia se promoviese sería improcedente.

COMENTARIO A LA FRACCION XII. A diferencia de lo expresado en el comentario anterior, hay actos de autoridad que son consentidos tácitamente por la persona a quien afectan esos actos, lo que trae, también, por consecuencia, la improcedencia del juicio constitucional. El consentimiento será tácito cuando el interesado a quien perjudique el acto de que se trate, no hace valer contra él, dentro de los términos que la ley prevea para el caso, los recursos o medios de impugnación ordinarios establecidos por el ordenamiento jurídico que regule el mencionado acto. Emitido éste, el interesado puede ocurrir ante la responsable a inconformarse contra el mismo, si el procedimiento respectivo prevé la existencia de recursos o medios de defensa legal para ello, o, por el contrario, puede comparecer a manifestar su aceptación o acuerdo con tal acto, caso en el que

el consentimiento sería expreso, pero, los efectos de este último los puede obtener sin necesidad de presentarse ante la autoridad a expresarlo en forma directa, lo que ocurriría dejando transcurrir los plazos concedidos por la ley para interponer los recursos o medios de impugnación establecidos al efecto, sin hacerlos valer, es decir, se requiere del transcurso del tiempo, reducido a los plazos que la propia ley señale, así como de una conducta negativa, de una omisión, pues, del afectado, consistente en un no hacer con respecto a la interposición de los citados recursos o medios de defensa por virtud de los cuales pueda modificarse o revocarse el acto reclamado, actitud negativa que, en ese caso, equivale a una aceptación callada del evento contra el cual podría hacerse valer el recurso y, en su oportunidad el amparo, y no es que el simple transcurrir del tiempo sin interponer o elevar los recursos o medios de defensa, implique necesariamente una aceptación o conformidad con el acto, porque puede suceder que el vencimiento del plazo sin que se hubiesen agotado los recursos ordinarios o medios de impugnación se deban a un olvido o negligencia del afectado o de sus representantes, pero, de una manera o de otra, dado el supuesto ya señalado, se presume la conformidad con el acto de autoridad lesivo para el gobernado.

El párrafo segundo de la fracción que se comenta es interesante, pues guarda relación con el artículo 22, fracción I así como con la fracción VI del propio artículo que se comenta. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 21, el plazo para promover el juicio de garantías es de quince días, salvo los casos de excepción que señalan los diversos artículos 22 y 218 de la propia Legislación de Amparo. Precisamente, la fracción I del artículo 22 referido, rompiendo con la prevención del artículo 21, otorga al quejoso el plazo de 30 días para ocurrir al juicio de amparo cuando en éste se reclame una ley autoaplicativa, o sea, una ley que afecte inmediatamente los intereses jurídicos del gobernado desde su iniciación de vigencia, aunque no se le aplique la misma en forma directa. Sin embargo, puede suceder que la persona a quien afecte esa ley con su sola entrada en vigor, no la reclame en vía de amparo, en cuyo caso, podría entenderse que opera el consentimiento tácito a que se hizo alusión en el párrafo precedente, lo que no sería consecuente ni con los efectos producidos por una ley ni con la finalidad del juicio constitucional. En efecto, puede darse la hipótesis de que una ley, al entrar en vigor afecte jurídicamente los intereses de un gobernado o, más propiamente de un grupo de gobernados, por incidir en algún aspecto de su status, por lo cual, desde entonces, el afectado podrá promover el juicio de amparo contra esa ley, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días; sin embargo, si transcurre ese lapso y no se promueve el

juicio constitucional, eso no impide que el quejoso pueda ir contra la ley, por medio del juicio de garantías cuando se actualice un acto concreto de aplicación de esa ley en contra de tal quejoso, por que la omisión previa no puede llevar aparejada la conformidad con la ley que se considere inconstitucional, en vista de que, en primer lugar, el quejoso pudo no haber tenido conocimiento material de la ley y, por otra parte, con la iniciación de vigencia de la ley, si ésta es lesiva para una persona determinada, la afectación que aquélla produce es genérica y mediata en función de que la lesión no se actualiza de manera directa en contra del sujeto, produciéndole un perjuicio efectivo, sino que el mismo es meramente potencial, por que con un acto posterior de aplicación de esa ley sí se producirían efectiva, directa e inmediatamente esos perjuicios; sin embargo, esa afectación potencial de que se habla, constituye, de cualquier forma, un ataque a la esfera jurídica del gobernado, en virtud de que la ley de que se trate crea o establece un presupuesto sin el cual no sería posible la afectación de los intereses del gobernado a través de un posterior acto concreto de aplicación de esa ley, y, por otro lado, se agrede el status jurídico del ciudadano, al limitarse, reducirse o eliminarse derechos precedentemente adquiridos por él, en función de ese status. Por tanto, aun habiéndose dejado pasar el término de 30 días a partir de la entrada en vigor de la ley, sin promover el juicio de amparo contra ella, cuando ésta cause desde luego perjuicios al gobernado, podrá éste, sin embargo, intentar la acción constitucional contra esa ley, cuando la misma se aplique concretamente contra el gobernado; pero, en este caso, como ya se indicó, el plazo para hacerlo será el común u ordinario de 15 días, no debiendo pasar inadvertido que, contra el primer acto de aplicación de esa ley podría haber la interposición de algún recurso o medio de defensa legal por virtud de los cuales puedan modificarse o revocarse o nulificarse, pues de ser así, el interesado podrá, a su elección, agotar esos recursos o medios de defensa ordinarios, o bien, promover desde luego el juicio de amparo contra tal acto de aplicación, entendiéndose que, al optar por el juicio de garantías, el quejoso renuncia a interponer el recurso o medio de defensa de que se ha hablado. Si se eligió impugnar el primer acto de aplicación de la ley a través de un recurso o medio de defensa ordinarios, no podrá considerarse consentida la ley, sino una vez transcurrido el plazo señalado por la ley para promover el juicio de amparo contado a partir de la fecha en que se hubiere notificado la resolución pronunciada al fallar el recurso o medio de defensa legal, sin que tal hubiese ocurrido, es decir, sin que se hubiere presentado la demanda de amparo. También es de aclarar que la ley tampoco debe considerarse consentida, sólo por que al interponerse el recurso o medio de defensa legal no se hubiesen alegado violaciones

constitucionales contra dicha ley sino únicamente se hubiese atacado el acto concreto de aplicación de la ley, por vicios de ilegalidad propios de aquél, pues al promoverse el juicio de garantías pueden reclamarse conjuntamente la ley y el primer acto de su aplicación o sólo aquélla, ya que la declaración de su inconstitucionalidad acarrearía la del acto mediante el cual se aplica al gobernado.

El último párrafo de esta fracción remite al artículo 166, fracción IV de la Ley, la que, en su párrafo segundo, simplifica la impugnación de la ley reclamada, cuando la resolución dictada en el recurso que se hiciera valer contra el acto de aplicación de la ley, sea reclamable en amparo directo, pues no es necesario que el quejoso señale como acto reclamado la ley, por que la materia del amparo contra ésta, exclusivamente se reduce a los motivos de inconformidad aducidos en los conceptos de violación. Pero, analizado este párrafo, no se le encuentra ninguna relación con la improcedencia del juicio de amparo, por lo que se estima innecesaria su presencia en este lugar.

COMENTARIO A LA FRACCION XIII. Antes de acudir al juicio de garantías, es necesario que el quejoso agote el principio de definitividad que consiste en hacer valer previamente los recursos o medios de defensa que conceda la ley que rija el procedimiento del que emane el acto reclamado y que puedan traer por efecto, revocar, modificar o anular dicho acto. Así, si el acto reclamado es un auto que lesione los intereses jurídicos del gobernado y esa resolución admite recurso de apelación, por citar alguno, es preciso interponer primero ese recurso antes de acudir al amparo, el cual se promoverá en contra de la resolución que decida el medio de inconformidad citado, siempre que el mismo confirme el auto apelado; pues, de lo contrario, si en el caso citado, se abandona el recurso ordinario por el juicio de amparo, éste resultará, a la postre, improcedente, por no haberse observado el principio de definitividad aludido, salvo que la ley establezca como optativos o renunciables para las partes los recursos o medios de defensa de que se trata, por que, entonces, sí podría promoverse el juicio de amparo desde luego, sin necesidad de agotar los medios de impugnación ordinarios por ser optativo para el interesado interponerlos o renunciarlos. La razón de ser de este precepto se apoya en el principio de economía procesal, pues si las leyes que regulan el procedimiento del que surge el acto reclamado, establecen recursos o medios de defensa ordinarios contra dicho acto, es por que la afectación que éste produce a los intereses jurídicos del quejoso puede tener remedio ante las propias autoridades comunes, siendo

innecesario distraer a la autoridad judicial federal en el conocimiento de asuntos respecto de los cuales aquéllas, por sí o por conducto de sus superiores, pueden corregir o enmendar las violaciones cometidas, y sólo que tales autoridades insistiesen en la subsistencia de dicho acto o se dejare insubsistente cometiendo para ello nuevas violaciones, se podría pedir la protección federal, justificándose así la actuación de la autoridad encargada del control constitucional.

En el primer párrafo de la fracción que se analiza, hay una frase cuya interpretación puede distorsionarse, dando lugar así a graves confusiones. Después de establecer la improcedencia del juicio constitucional contra resoluciones respecto de las que proceda un medio ordinario de impugnación, el dispositivo agrega “...aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente,...”, pareciendo que esta parte del precepto es un complemento de la frase inmediata anterior, o sea, aquélla que textualmente reza:“...por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas...”; esto es, el término “aun cuando” empleado por el legislador parece decir que el juicio de amparo será improcedente si no se agotan previamente los recursos o medios de defensa ordinarios, o que haciéndose valer, esto se haga fuera del término de ley. Es claro que a esta interpretación se objetará diciendo que si el recurso o medio de defensa se hacen valer fuera del tiempo previsto por la ley, ello se equipara a la no interposición del recurso, porque entonces el acto reclamado queda firme, pero, en realidad, lo que el legislador quiso decir es que el juicio de amparo será improcedente, a pesar de que siendo recurrible la resolución, el recurso o medio de defensa no se hagan valer, convirtiéndose así en inatacable la resolución por efectos de la preclusión, lo que daría a pensar o a entender que, no habiendo ya ningún recurso o medio defensivo que agotar, se cumple con el principio de definitividad atrás invocado, lo que sería inexacto, por que si el agraviado no interpone o hace uso de los recursos o medios de defensa que la ley que rija el acto prevea, debe considerarse consentido tácitamente ese acto y, por tanto, cabría otra razón más para estimar improcedente el juicio de Amparo.

En cambio, si la demanda de amparo se propone contra actos que importen violación de garantías en los términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, no es necesario agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley común establezca en cada caso, pues en tal hipótesis, por constituir los actos reclamados violaciones directas a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, el afectado puede

acudir desde luego en demanda de la protección federal; esto, sin perjuicio de que el interesado pueda previamente interponer el recurso ordinario que corresponda o hacer valer el medio defensivo que la ley le conceda con objeto de revocar, modificar o nulificar la resolución de que se trate, como cuando el juez que conoce de una causa penal deniega al procesado el beneficio de la libertad caucional; en ese supuesto, el encausado podrá optar entre inconformarse vía recurso ordinario ante el superior jerárquico del juez o promover el juicio de amparo ante la instancia judicial federal, para atacar por cualquiera de los dos caminos el acto que estima violatorio de garantías.

COMENTARIO A LA FRACCION XIV. Esta causal de improcedencia guarda cierta semejanza y relación con la anterior, ya que ambas tienen como elemento común a los recursos o medios de defensa legal que puedan tener por efecto revocar, modificar o nulificar la resolución o actuación que constituya el acto reclamado, con la diferencia de que en el supuesto de la fracción XIII, la improcedencia deriva de la conducta omisiva del quejoso consistente en no agotar esos medios de inconformidad o de defensa antes de solicitar el amparo, en tanto que en la hipótesis que se enuncia al principio de este párrafo, la improcedencia surge del hecho de que habiéndose agotado el recurso o medio de defensa respectivos, sin esperar a que los mismos se resuelvan por la autoridad que de ellos conozca, el interesado promueve, además, juicio de amparo contra el propio acto o resolución que son objeto de impugnación a través del recurso o medio de defensa contra aquéllos enderezados; es decir, todavía encontrándose éstos en trámite y sin esperar a que concluyan, se promueve contra las mismas actuaciones atacadas el juicio de garantías, existiendo, por tanto, duplicidad de impugnación contra un mismo o más actos, en detrimento de la economía y el orden procesales, lo que justifica la existencia de esta causal de improcedencia, misma que no se perjudicaría ni aún en el caso de que fuera optativo para el gobernado elegir entre agotar primero el recurso ordinario o medio de defensa o acudir directamente al juicio constitucional, por que elegido aquél, tendría que esperarse a que se pronunciara el fallo que lo resolviese o, en su caso a que se desistiese el recurrente del mismo, en los casos en que la ley lo permita, para hacer procedente el amparo, pero si no ocurre esto último, el quejoso tendrá que esperar forzosamente a que se falle el recurso para promover el juicio de amparo, ya que no pueden tramitarse simultáneamente contra el mismo acto el medio defensivo ordinario y el juicio constitucional.

COMENTARIO A LA FRACCION XV. También en esta fracción, la improcedencia toma su origen en la existencia de recursos o medios de defensa hechos valer en contra del acto considerado como violatorio de garantías al tiempo de promoverse el juicio constitucional, por lo que el caso guarda similitud con los previstos en las fracciones XIII y XIV. Sin embargo, las disposiciones de estos dos apartados que se acaban de citar, se refieren a supuestos en los que las resoluciones reclamadas emanan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, mientras que la fracción que se examina comprende solamente a aquellos actos que procedan de autoridades que no sean tribunales de los acabados de expresar, es decir, se trata de los actos de la autoridad administrativa contra los cuales proceda algún recurso, juicio o medio de defensa, cuya tramitación pueda producir la modificación, revocación o nulificación de aquéllos. Sin embargo, es condición sine qua non para que opere esta causal que la interposición del recurso o la substanciación del juicio o medio de defensa, basten por sí solos para hacer cesar los efectos del acto lesivo sin mayores gravámenes que los consignados por la Ley de Amparo para suspender el acto reclamado. O sea que, aún si la ley que rija al acto de autoridad concede al gobernado recursos o medios de defensa legal, si éstos no tienen la virtud de suspender los efectos de ese acto por el solo hecho de acogerse a tales medios de impugnación o defensa, o si suspendiéndolos, para ello se requiere colmar mayores requisitos que los señalados por la Legislación Reglamentaria del Juicio de Amparo, será optativo para el interesado acudir a tales recursos o medios de defensa ordinarios, o bien, acudir al juicio de amparo, directamente; además, el precepto puntualiza que la suspensión producida por la interposición del recurso o medio defensivo, debe ser operante únicamente conforme a las disposiciones de la ley que regule el procedimiento del que derive el acto reclamado, sin que obste para ello que, de acuerdo a las prescripciones de la Ley de Amparo el acto referido no fuese susceptible de ser suspendido. Finalmente, debe aclararse que lo establecido en esta fracción debe hacerse extensivo, para los efectos de la improcedencia, a aquellos actos de autoridad que deban ser revisados de oficio, según las prevenciones de las leyes que los regulen, en cuyo caso, es evidente que los efectos del acto quedarán suspensos hasta en tanto la revisión se substancie, pues es claro que el objeto de la revisión oficiosa es la de que el superior confirme la resolución o acto de la autoridad a ella supeditada, siempre y cuando tal resolución o acto sean conformes a derecho, pues de no serlo, los mismos serán revocados o nulificados, por lo que, entretanto no sean confirmados, sus efectos no pueden producirse, más que quedar suspensos.

Por último aunque contra el acto reclamado existan recursos o medios de defensa legal según la ley que reglamente dicho acto, no será necesario que el interesado los agote para promover el juicio de garantías, si aquél no está fundado en derecho, esto es, si no se mencionan los preceptos legales que sirvan de apoyo a su existencia, ya que en este caso se deja al gobernado en estado de indefensión por no precisársele el fundamento legal del acto de autoridad que faculte a ésta a realizar frente a aquél actos de molestia, lo que acarrea una violación directa a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Fundamental.

COMENTARIO A LA FRACCION XVI. Este caso de improcedencia de la acción constitucional se presenta cuando los efectos del acto reclamado dejan de tener lugar; es pues, un supuesto en el que, de hecho, no sólo los efectos sino el acto reclamado mismo se extinguen o dejan de tener existencia jurídica, por ejemplo, si se promueve un juicio de amparo contra actos de la autoridad judicial reclamando de ella una orden de secuestro o embargo en bienes del demandado y durante la substanciación del juicio de garantías, el actor en el juicio natural, tercero perjudicado en aquél procedimiento, desiste de dicho embargo, ello daría lugar a que los efectos de dicha orden de embargo concomitantemente con ésta, dejaran de tener existencia, resultando, por ende, innecesaria la substanciación del juicio constitucional, por que, en el supuesto citado, el fin perseguido con éste, ya se habría logrado con el desistimiento del gravamen citado.

COMENTARIO A LA FRACCION XVII. El supuesto previsto por esta fracción, frecuentemente es confundido con el de la fracción anterior, pero, desde luego, trátase de situaciones jurídicas distintas, ya que, en tanto que en la hipótesis de la fracción XVI, tanto el acto reclamado como sus efectos o, al menos, estos últimos desaparecen, en el caso establecido en la fracción que se analiza, el acto reclamado y sus efectos subsisten, sólo que éstos no pueden surtirse por dejar de existir el objeto o la materia del acto reclamado, es decir el bien jurídico sobre el que recaen los efectos de aquél, verbi gratia, si el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye una sentencia que hubiese resuelto sobre la propiedad de un bien en disputa y durante el trámite del juicio constitucional perece la cosa, el juicio de garantías deviene improcedente, por que, aún obteniendo una sentencia favorable para el quejoso, éste no podría obtener la cosa por ya no existir. En este ejemplo, la sentencia, como acto jurídico existe, así como sus efectos,

pero éstos ya no pueden alcanzar a las partes, es decir no pueden afectarlas, por la circunstancia de ya no existir la cosa materia del fallo.

COMENTARIO A LA FRACCION XVIII. Esta fracción deja establecida la posibilidad de que la improcedencia del juicio de garantías surja de alguna otra disposición de la ley, lo cual obliga a hacer una interpretación correcta y armoniosa de esta última, pues si se pretende desentrañar ésta de manera arbitraria o tendenciosa, ello podría desnaturalizar la esencia del medio de control constitucional, ya que el precepto citado señala que el juicio de amparo será improcedente cuando alguna disposición legal así lo prevenga. Más concretamente, la improcedencia deriva o puede derivar, amén de las causales anteriormente tratadas, de la ley, mas como el dispositivo no especifica cuál ley, puede pensarse que cualquier ordenamiento legal, de la jerarquía que sea, puede establecer la improcedencia del juicio de amparo, lo que, como se asentó, sería peligroso, ya que una norma jurídica ordinaria o secundaria podría hacer nugatorias las disposiciones del artículo 103 constitucional, que erigen a la institución del amparo, con sólo disponer en su articulado, a capricho del legislador, causales de improcedencia. En exégesis rigurosa y sistemática de la Ley de Amparo, debe concluirse que la improcedencia a que se refiere la fracción XVIII, debe resultar de alguna disposición de esta propia legislación, por ejemplo, cuando no se diere cumplimiento a alguna prevención del juez de Distrito, antes de admitir la demanda de amparo, de acuerdo con lo que ordena el párrafo segundo del artículo 146.

ARTICULO 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V.- En favor de los menores de edad o incapaces, y

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

COMENTARIO. *Esta disposición jurídica establece una figura procesal que, bajo ciertas circunstancias ha ampliado la extensión y alcances de la queja. Su nombre, precisamente deriva de ésta, pues en la praxis judicial y en la doctrina se le conoce como suplencia de la queja deficiente, y que se actualiza en aquellos casos en que el quejoso o recurrente, por ignorancia o desconocimiento del derecho, por su falta de asistencia técnico jurídica o por insuficiencia de ésta, por su condición social o económica o por circunstancias que afecten a su capacidad jurídica constituye la parte débil dentro del procedimiento del que emana el acto reclamado o en la relación de derecho público de supra a subordinación que se establezca entre los órganos de autoridad y el gobernado. Con tal suplencia, el legislador pretende establecer una especie de compensación de justicia en favor de ciertas clases o grupos marginados que se justifica únicamente porque con ella se trata de reivindicar los anhelos de justicia social únicamente consagrados en el texto constitucional, pero nunca materializados en la realidad política, jurídica, social y económica de nuestro país. Sin embargo, la justificación no puede descansar en el desconocimiento del derecho por parte del quejoso o recurrente o en la falta de asistencia técnica por parte de éstos, ya que esto último equivaldría al desconocimiento del derecho, ni tampoco podría fundarse en una asistencia insuficiente por su extensión o por su calidad, lo cual ocurre cuando el interesado se asesora de profesionistas carentes de preparación jurídica que les permita defender adecuada y debidamente los intereses jurídicos del quejoso o del recurrente. Lo primero, por que, conforme a lo preceptuado por el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, esto es, el desconocimiento del derecho no beneficia a nadie, y, lo último, por que el asesoramiento jurídico desde un estricto punto de vista formal y legal, sólo puede darlo en forma adecuada un profesionista del derecho, y desde este ángulo, formalmente se presume también que todo profesionista tiene igual preparación jurídica, porque todo aquel que se*

precie de serlo y lo demuestre, necesariamente ha tenido acceso al mismo cúmulo de conocimientos e igual formación jurídicos y siendo el asesor el que, de hecho, actúa por el interesado en el juicio de garantías, desde el punto de vista de la asistencia técnico jurídica, el quejoso se encuentra en el mismo plano que el tercero perjudicado, porque si el juzgador partiera de la capacidad o preparación de los abogados para fallar un juicio en favor de alguna de las partes, habría que llegar a la inconsecuencia de clasificar legalmente a los abogados en doctos e indoctos, clasificación que además de inadmisibles sería oprobiosa; ello, además, entrañaría una incongruencia educativa, pues si por una parte, el Estado otorga a una persona un título profesional que la acredita como licenciado en ciencias jurídicas y, por ello, conector del derecho, no se explicaría cómo, después, el mismo Estado, a través de la ley o de un acuerdo gubernativo o judicial estableciese que ese mismo abogado o cualquiera otro no tienen la suficiente preparación jurídica para asesorar a quien lo contrate. Cabe, desde luego, advertir que, en ciertas materias se erigen excepciones, dado que, constitucionalmente, el asesoramiento lo puede proporcionar cualquier persona, como ocurre en las áreas penal, laboral y agraria. Pero, independientemente de cualquier objeción, es innegable que, mediante la suplencia de la queja deficiente el legislador ha logrado el propósito, por mediación del juez, de establecer un equilibrio social en la impartición de justicia, a fin de otorgar la protección federal a aquellos que, por cualquier motivo, no estén en condiciones de defender idóneamente su derecho, por carecer de medios económicos o jurídicos para obtenerla. El artículo que se analiza prevé seis casos en los que la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia en que incurra el quejoso al formular los conceptos de violación o el recurrente al expresar agravios: 1.- En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante esta forma de suplir la deficiencia de la queja, el creador de la ley trata de atemperar el rigor del principio de relatividad arriba citado, pues de acuerdo con éste, según se dijo, los efectos protectores de una sentencia de amparo únicamente se surten para el caso específico tratado en el juicio en que el fallo se hubiere pronunciado con respecto a la persona que lo promoviere, nada más, de modo que si en un juicio el acto reclamado es una ley y la sentencia concede al quejoso el amparo, los efectos de la sentencia se circunscriben a la persona del quejoso exclusivamente, sin afectar la existencia y validez de la ley para otros casos y para otras personas; en otras palabras, la ley no es abrogada o derogada por la sentencia de amparo, por que si esto ocurriese, en primer lugar, se rompería con el principio de

relatividad, como se indicó y, en segundo se dejaría sin efectos una ley, sin observar el procedimiento que, al efecto establecen los textos constitucionales; por tanto, si una ley es inconstitucional y, pese a ello, el legislador no la deroga o abroga, tales efectos podrán disolverse paulatinamente a través de las declaraciones de inconstitucionalidad que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que una vez que tales declaraciones integren jurisprudencia, los tribunales federales tendrán la obligación de invocar esa jurisprudencia cuando los actos reclamados se funden en las leyes que esa jurisprudencia declaró inconstitucionales, aún cuando el quejoso no haga valer esa inconstitucionalidad, pues para el derecho y para los órganos de justicia no puede resultar indiferente una ley que sea contraria a los mandamientos de la Ley Fundamental y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legítima y genuina depositaria de su interpretación y defensa. 2.- En materia penal también tienen deber los órganos jurisdiccionales de amparo de suplir la deficiencia de la queja o de los agravios, pero en esta materia dicha suplencia opera en su expresión más extrema, por que aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, el juzgador deberá hacerla valer, es decir, si el sentenciador encuentra que dentro del desarrollo del proceso o en la sentencia se cometieron violaciones que hubiesen dejado sin defensa al procesado, oficiosamente debe estudiarlas y, como consecuencia, resolver concediendo el amparo al quejoso, con objeto de que se le restituya en el goce de la garantía violada, lo cual se justifica por que, en materia penal, pueden encontrarse en juego valores tan excelsos como la libertad individual y la vida misma del procesado quejoso. 3.- La materia agraria también es objeto de la suplencia de la queja deficiente en el amparo y, para ello, la fracción III del artículo que se analiza remite al diverso 227 de la misma ley, dispositivo inmerso en el libro segundo de esta última y que se encarga de regular el juicio de amparo en materia agraria, desprendiéndose del último de los numerales citados que en el juicio de amparo en materia agraria la suplencia de las deficiencias en que incurran los ejidatarios o comuneros o entidades ejidales o comunales al ocurrir como quejosos o recurrentes e, inclusive como tercero perjudicados, se aplica en toda su extensión, ya que el sentenciador tiene el deber de examinar en forma oficiosa todas las violaciones que se hubieren cometido en contra de los individuos o entidades señalados dentro del procedimiento del que emane el acto reclamado, supliendo también la queja en ausencia de conceptos de violación o de agravios, pero, más que eso, el juzgador tendrá el deber de suplir las deficiencias en que incurran en las exposiciones, de la índole que sean, comparecencias y alegatos, de manera pues que, en esta materia, el juzgador debe, prácticamente, velar por los

intereses de este grupo de gobernados, no como una medida paternalista, sino como una forma incipiente, si se quiere, de hacer que se concrete materialmente la voluntad del constituyente y la del legislador ordinario, atendiendo a razones que más que eso, son realidades innegables de nuestro país, donde al campesino en general y a los ejidatarios y comuneros, en particular, por las peculiares y precarias condiciones socioeconómicas, educativas y políticas en que se les ha mantenido, han sido presa fácil de la marginación oficial y social, siendo de gran trascendencia la primera porque derivó al aspecto jurídico, legitimándose con ello los frecuentes despojos que a través del tiempo histórico de nuestro país han sufrido los habitantes del agro. 4.- La suplencia de la queja deficiente también opera en materia laboral, pero su radio benéfico solamente se extiende al trabajador cuando éste sea quejoso o recurrente entendiéndose que tal beneficio lo alcanza también cuando en el juicio de garantías tiene el carácter de tercero perjudicado, por dos razones: Una, por que la misma razón que existe en el amparo agrario para suplir la deficiencia de la queja en favor de ejidatarios o comuneros, existe también para el caso de obreros y trabajadores en general, quienes en el proceso productivo no cuentan sino únicamente con su fuerza de trabajo, muy menguada tantas veces, debido a una mal entendida intimación patrioter a la productividad, pues todo ello se aceptaría siempre y cuando al trabajador le sean respetados sus derechos y retribuidas remuneradoramente las jornadas excesivas que frecuentemente tiene que afrontar, y la otra, porque, a menudo el trabajador, en el procedimiento laboral es asesorado por personas carentes de conocimientos y cultura jurídicos o por abogados abúlicos o insensibles, a quienes resulta indiferente la suerte de aquellos que han puesto a su disposición la confianza de ser debidamente representados, lo que indica que el trabajador, lo mismo que en el proceso de producción, viene a ser también en el proceso jurisdiccional la parte débil frente a la parte patronal que, de una forma u otra, detenta una mejor e incomparable posición respecto del obrero. 5.- Conforme a la fracción V del artículo que se examina, la suplencia de la queja arroja sus beneficios sobre los menores o incapaces cuando éstos acuden al juicio de garantías, tomando en consideración que este grupo de personas no actúa por sí en ningún procedimiento en el que puedan verse afectados sus intereses jurídicos, pues hay que tener presente que estos gobernados pertenecen a la categoría de incapaces lato sensu, los que, por su edad insuficiente o por deficiencias mentales no están en posibilidades de producirse en sus relaciones jurídicas, por carecer de facultades volitivas, es decir, de querer y entender, lo que impide, pues, que puedan ponderar las consecuencias de sus actos, de la especie que estos sean; por este motivo, tanto los menores como

los incapacitados, actúan siempre por medio de sus representantes legítimos, o sea, por conducto de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, lo que, naturalmente, conlleva el riesgo de que ambas clases de incapaces puedan ser indebida o negligentemente representados en perjuicio de sus intereses, particularmente, los de carácter patrimonial, por lo cual, es factible que el menor o el incapaz puedan ocurrir al juicio de garantías, en cuyo caso, el juez o autoridad que conozca de éste procedimiento, deberá, dado ese supuesto, suplirles la deficiencia en que incurran al formular los conceptos de violación o al expresar agravios, en el entendido de que, en estos casos el menor o el incapaz pueden comparecer a juicio por su propio derecho, sin necesidad de estar asistidos por sus representantes legítimos, pero, en todo caso, el juzgador les nombrará un representante especial que velará por sus intereses jurídicos en el procedimiento constitucional, representante especial que podrá ser designado por el propio menor cuando hubiere cumplido los catorce años, según lo dispone el artículo 6o. de esta misma ley. Es necesario destacar que la autoridad que conozca del juicio de amparo está en la obligación de suplir la deficiencia de la queja no solamente en los juicios de garantías derivadas de conflictos de orden familiar en que se ventilen controversias que paren perjuicios al menor, sino en todos aquellos que tengan como origen cualquier acto o procedimiento jurisdiccional en que el menor o el incapaz sean parte o se afecten o puedan afectarse sus intereses jurídicos, pues el precepto que se analiza no hace distinciones de ninguna especie, cobrando actualidad, por ende, el principio general de derecho que enseña que, donde la ley no distingue no cabe distinguir. 6.- En forma excepcional, el dispositivo permite suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el tribunal que conozca y decida el juicio constitucional encuentre que se ha violado la ley de manera manifiesta en contra del quejoso o recurrente, de tal forma que, por esa violación, el afectado queda en estado de indefensión, lo que podría ocurrir, por ejemplo, cuando el demandado en un juicio en que se le condena a pagar, es privado de la propiedad de ciertos bienes mediante adjudicación que a favor del actor hiciera la autoridad judicial, sin que previamente esos bienes hubiesen sido secuestrados ni haberse celebrado la audiencia de remate correspondiente; vamos, el procedimiento de remate jamás se inició. Es claro que, en este caso, se estaría en presencia de un caso patente de violaciones a la ley en los que se deja absolutamente inerte e indefenso al demandado, pues dentro del procedimiento de remate, éste tiene derecho a ser oído e, inclusive, puede, conforme a las leyes procesales, liberar los bienes, pagando principal y costas o puede presentar a terceros que mejoren las posturas, amén de que puede intervenir en los avalúos, impugnarlos, objetar el procedimiento de

remate y el remate mismo, etc., máxime que, como en el ejemplo, los bienes subastados no habían sido embargados. En tal hipótesis, aún cuando el quejoso o el recurrente no se ciña a los principios que rigen la técnica del juicio de amparo y, por consecuencia, la demanda o los agravios, en su caso, adolezcan de deficiencias que ordinariamente no podría subsanar la autoridad que conoce del juicio de amparo, por tratarse de materias en que la aplicación de la ley es de estricto derecho, sin embargo, por razones de justicia y equidad, ante violaciones tan evidentes y graves, la ley permite que, excepcionalmente, se supla la deficiencia en la formulación de la queja o en la expresión de los agravios, pues la intención del legislador es que no pasen desapercibidos para los órganos de control constitucional los quebrantos a la Carta Fundamental mediante actos autoritarios y abusivos de los órganos del Estado que ponen al gobernado en precaria y desventajosa situación jurídica, al privársele de todo medio de defensa y que sólo por desconocimiento o por un mal asesoramiento jurídico, el quejoso no haga valer al momento de plantear la queja o al interponer el recurso de revisión correspondientes, según el caso.

Cabe señalar que este artículo 76 bis se encuentra incluido en el capítulo de las sentencias por que el juez hace uso de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, precisamente, al sentenciar.

ARTICULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas (sic) que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

COMENTARIO. *Un principio de derecho procesal establece que el que afirma está obligado a probar, y consecuencia de ese principio es ese otro conforme al cual el actor debe probar los hechos en que funda su*

acción y el demandado los fundatorios de sus excepciones. Tales principios son puntualmente observados en las sentencias que se pronuncian en el juicio de amparo, pues la pretensión del quejoso es demostrar el proceder inconstitucional de una autoridad, pero esa inconstitucionalidad debe siempre estar referida a un acto concreto atribuido a dicha autoridad; luego, para acreditar la inconstitucionalidad citada es presupuesto necesario demostrar la existencia de ese acto objetivamente considerado, por que, de no existir el mismo o de no demostrarse su existencia, la consecuencia obligada sería la obtención de una sentencia decretando el sobreseimiento del juicio. Esto conviene aclararlo, por que el primer párrafo del dispositivo que se examina, alude a la demostración de la existencia del acto reclamado, prescindiendo de toda calificación que de él se haga en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. En tal sentido, el primer párrafo citado establece de manera enfática que, al sentenciar, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la responsable, sin que puedan admitirse o tomarse en consideración aquellas pruebas que no se hubiesen rendido ante tal autoridad para acreditar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, lo cual es correcto desde el punto de vista lógico jurídico, ya que no podría exigirse a la responsable un acto diverso al reclamado con base o en consideración a pruebas que no le fueron aportadas por las partes. Con esto se quiere indicar que si el sentido de una resolución o del acto que se reclama, variase con la aportación y rendición de pruebas que el quejoso allegara a la autoridad de amparo, sin haberse ofrecido a la propia responsable, con ello se conseguiría que aquélla se substituyese a ésta, lesionando la facultad soberana y discrecional de la última para apreciar y valorar las pruebas conforme a las disposiciones de la ley que regule el procedimiento del que emane el acto reclamado, con lo cual, evidentemente se trastocaría el orden constitucional. Sólo excepcionalmente es permitido en el juicio de amparo rendir pruebas que debieron recibirse ante la responsable, cuando ésta se niega a recibir las que legalmente hubiese ofrecido la quejosa o cuando esta última sea un tercero extraño al juicio.

En el párrafo segundo del precepto se determina o delimita con claridad el objeto de la prueba en el juicio de amparo, estableciendo qué es lo que se debe probar en el juicio: a).- La existencia del acto reclamado y b).- Su constitucionalidad o c).- Su inconstitucionalidad. Lo anterior encuentra fácil explicación, por que en el escrito inicial de demanda, el quejoso funda esencialmente su reclamación en dos afirmaciones: la existencia de un acto de autoridad, al que se denomina acto reclamado por un lado, y por el otro, que el acto de que se trata es inconstitucional. De tales

afirmaciones derivan diversos supuestos en torno a la carga de la prueba, es decir al problema que plantea la interrogante de saber quién debe probar en el proceso. Por lo que ve al acto reclamado en sí, debe decirse que la sola afirmación del agraviado respecto de su existencia y la falta de informe justificado por parte de la responsable hacen presumir la existencia del mismo, salvo prueba en contrario, lo que significa que no obstante que la responsable no hubiese rendido informe con justificación, sí puede, hasta el momento mismo de celebración de la audiencia constitucional, ofrecer pruebas para demostrar que el acto que se le atribuye no existe, actitud ésta que, igualmente, pueden asumir el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal; pero, si del informe justificado aparece que la responsable niega la existencia del acto reclamado, entonces la carga de la prueba se invierte hacia el quejoso, para el efecto de que éste, con base en tal negativa acredite que el acto sí fue emitido u ordenado por la responsable. En cuanto a la inconstitucionalidad de dicho acto, la carga procesal de probar le corresponde al quejoso, ya que es él quien alega que el proceder de la autoridad abandonó el cauce constitucional. Llegados a este punto, vale hacer una aclaración que, aunque reiterativa, es necesaria: precisa distinguir entre la demostración del acto reclamado mismo y la demostración de su inconstitucionalidad, por que muchos piensan o pueden pensar que acreditando la existencia del acto de autoridad, con ello se demuestra su inconstitucionalidad, lo cual no es exacto, salvo que el acto reclamado, por su naturaleza y en sí mismo considerado, sea violatorio de garantías individuales. En efecto, la sola prueba de la existencia del acto reclamado no es condición suficiente y necesaria para estimar que éste es contrario a los preceptos constitucionales que salvaguardan los derechos fundamentales del gobernado, pues la inconstitucionalidad del acto atribuido a la responsable deviene no únicamente del acto mismo, sino de los hechos, pruebas, datos o informes que la propia responsable hubiese tomado en cuenta para emitir o ejecutar la resolución reclamada. A guisa de ejemplo, cabe citar el caso de una sentencia de segunda instancia a la que se confiera la calidad de acto reclamado, pues se estima que tal resolución viola garantías individuales del quejoso; si la responsable, al rendir su informe con justificación remite copia certificada de tal sentencia o el agraviado la allega en la audiencia constitucional, pero sin que en autos obren más pruebas, ello conducirá a una sentencia denegatoria del amparo solicitado, por que, aun demostrada la existencia del acto reclamado, no se demostró, en cambio, su inconstitucionalidad, pues, de la sola lectura del fallo, no podrán desprenderse datos que permitan juzgar si el proceder de la autoridad responsable es o no constitucional; para ello, se requeriría analizar las

constancias que integran el toca relativo y, además, las actuaciones conducentes del juicio de primera instancia, pues sólo de ese examen podrá inferirse si la sentencia reclamada conculca o no los preceptos constitucionales invocados por el quejoso; de ahí entonces que la sentencia que niegue la protección federal en un supuesto como el apuntado, estará fundada en derecho por no haber acreditado el quejoso que el acto reclamado, aunque éste sí se hubiese probado, viola disposiciones de la Constitución. Por ello es importante que, cuando se tenga por fictamente demostrada la existencia del acto reclamado, como sucede cuando la responsable no rinde el informe con justificación que se le requiere, el quejoso ofrezca pruebas que acrediten que ese acto es inconstitucional, por que la pura demostración del acto, sólo justifica su existencia, de manera ficta, mas no que sea contrario a la norma constitucional. En cambio, si el acto es en sí mismo violatorio de garantías individuales, su sola demostración aún ficta, será suficiente para conceder al agraviado la protección y el amparo de la Justicia Federal, por ejemplo, cuando lo que se reclama es la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial; si la responsable admite la existencia del acto al rendir su informe con justificación o por falta de éste el acto se presume cierto, ello bastará para la concesión del amparo, relevando al quejoso de toda prueba, ya que un acto de esa naturaleza vulnera en forma directa preceptos de la Ley Fundamental en los que se consagran garantías individuales, en este caso, particularmente, el artículo 16.

Finalmente, el párrafo tercero de este artículo instituye la facultad compulsiva del juez en materia de pruebas, esto es, lo que en la doctrina se conoce como facultad para decretar diligencias de prueba para mejor proveer, y por virtud de la cual, el sentenciador podrá recabar oficiosamente pruebas que ofrecidas y rendidas ante la responsable, sin embargo, no aparezcan en el expediente del juicio de garantías de que se trate y aquél estime necesarias para decidir la controversia constitucional. Esta figura de las diligencias de prueba para mejor proveer tiene su antecedente inmediato en las leyes procesales, pues, particularmente el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 79 y 80, y los correlativos de las legislaciones procesales civiles de las diferentes entidades federativas, confieren al juzgador facultades, aparentemente omnicomprendivas en materia de pruebas, ya que el texto de esos preceptos sugiere o da a entender que el juez, para allegarse pruebas en el proceso tiene atribuciones absolutas, lo que debe analizarse con cuidado, para no caer en interpretaciones tendenciosas o equivocadas que chocan con el

carácter dispositivo del proceso. Sobre tal punto conviene advertir que la autoridad judicial tiene potestad para recabar pruebas en el juicio, siendo, por cierto, muy amplia esa potestad, pues evidentemente que, por su ubicación jerárquicamente superior con respecto a las partes en el proceso, y en atención a la función que realiza, que es la de resolver las controversias sometidas a su consideración, fundada en el conocimiento de la verdad, al juez no pueden oponérsele las limitaciones y obstáculos que la ley reserva para las partes, de suerte que éste queda facultado, como dice la ley procesal, para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad, con tal que esas pruebas sean reconocidas por la ley y guarden relación con los puntos controvertidos, pudiendo, también, en todo tiempo, practicar, repetir o ampliar cualquier diligencia probatoria cuando se estime necesaria y permita conocer la verdad sobre los puntos del debate, lo que da una idea de la magnitud de las atribuciones del sentenciador en esta materia. Sin embargo, deben mirarse con cautela estas facultades del órgano jurisdiccional, por que necesaria y naturalmente, no sería prudente ni correcto entregar tales facultades desmedidas y sin freno al juzgador, por que ello pugna con la naturaleza y posición del juez en el proceso. Debe tenerse presente que, por ser el proceso jurisdiccional un medio heterocompositivo para solucionar la conflictiva jurídico social, requiere de la intervención en el pleito de un tercero ajeno a la controversia para que dirima el conflicto surgido entre las partes; y esa intervención la asume un tercero, por que, precisamente, el hecho de ser ajeno al negocio le confiere tal carácter de imparcialidad que ello obliga moralmente a las partes a asumir la decisión que provenga de ese tercero que, en el caso, lo sería el juez. Consecuentemente, por ser extraño al negocio de que se trate, el juzgador no puede conferir más ventajas ni privilegios en pro de una de las partes y en detrimento de la otra, ni puede adoptar actitudes de benevolencia o favoritismo hacia alguna de ellas, por que, en tal supuesto vulneraría el principio de igualdad procesal establecida en beneficio de aquéllas, y, como resultado, se rompería el equilibrio que opera en el procedimiento judicial en favor de los interesados, pues, es incuestionable que si el juzgador trata con mayor generosidad a una de las partes y procura ostensible y preferentemente para ésta una mejor posición en el proceso, su actuación en el juicio perderá su imparcialidad, lo que, fundadamente, hará presumir la pérdida de la calidad moral del funcionario para resolver el asunto puesto a su consideración. Luego entonces, si el juez no puede siquiera mostrar simpatía o antipatía hacia ninguna de las partes, por que eso le hace perder su papel de juzgador, por mayoría de razón, menos podrá coadyuvar con ellas durante la substanciación del juicio, por que, entonces

adquiere la doble actuación de juez y parte. Por ello, manejar las diligencias de prueba para mejor proveer no es cosa simple y sí muy delicada, por que el juez debe razonar con harto cuidado la resolución mediante la cual decreta esta clase de diligencias evitando que con este tipo de prácticas no se suplan la abulia, el descuido o la impericia técnica de una de las partes en su solo y exclusivo beneficio, en perjuicio de los intereses jurídicos de la otra, por que, en casos semejantes, el juez se convierte en coadyuvante de la irresponsabilidad de uno de los interesados y, amén de ello, se le recompensa, aportando pruebas que sólo eran del interés de esa parte allegar a juicio, pues es evidente, según lo dicho, que la carga de la prueba la tienen las partes y no el juez, porque son ellas quienes tienen necesidad de probar ante él los hechos en que se fundan las acciones y excepciones por dichas partes aducidas, atendiendo a la circunstancia de que el sistema procesal que priva en nuestro medio es el dispositivo, que da a las partes la disposición del proceso en la medida de su interés. Luego entonces, aunque es verdad que el juez tiene potestad para allegarse datos y pruebas que le permitan resolver el asunto sometido a su conocimiento, esa facultad debe usarla con prudencia y sólo cuando exista real necesidad de emplearla, evitando, en todo, dar una ayuda a quien no se preocupó por aportar al juzgador los medios de conocimiento requeridos para obtener un fallo favorable, perjudicando así a la contraria. Es decir, el juez no puede arbitraria ni indistintamente ordenar la recepción de pruebas no ofrecidas ni rendidas por las partes a pretexto de que son necesarias para el conocimiento o resolución del asunto, pues, como ya se dijo, conforme al principio de la carga de la prueba, las partes tienen la necesidad de probar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones, lo que las obliga a aportar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios de que dispongan y que sean idóneos para acreditar sus pretensiones, lo que deben hacer, precisamente, dentro de los términos y formas que la ley establece, de suerte que, fenecidos esos lapsos sin ofrecerse ni rendirse o no observándose esas formas prescritas por la ley, tales medios de prueba no pueden, posteriormente, allegarse al juzgador, por efectos de la preclusión, y únicamente, de manera excepcional el juez podrá, haciendo uso de la facultad compulsiva, ordenar que se reciban pruebas para llegar a un conocimiento cabal del asunto, pero ello nada más se justificará en aquellos casos en los que, existiendo material comprobatorio aportado por las partes, el juzgador no puede resolver por existir elementos de igual valor probatorio, de tal manera que aquél llega a un estado de duda que no puede decidirse en favor de una u otra de las pretensiones o contrapretensiones en juego; luego, no debe tratarse de cualquier duda vulgar, sino de una duda

racional que inhiba al sentenciador de cometer una injusticia en perjuicio de cualquiera de las partes y para ello acude a alguna prueba que pueda complementar el conocimiento adquirido en el desarrollo del proceso, y es cuando ordena la práctica de diligencias de prueba para mejor proveer. Sin embargo, esto no faculta al juez a ordenar la recepción de cualquier prueba o a inventarlas, pues si es verdad que tiene facultad para obtener esas pruebas, esa facultad está circunscrita exclusivamente a los medios de prueba ofrecidos o rendidos por las partes interesadas, por que, de lo contrario, es decir, si el juez pudiese en forma ilimitada hacerse de pruebas, se llegaría a la inconsecuencia de que el juzgador aportaría a la causa medios cuyo ofrecimiento correspondería a las partes y que, por negligencia, descuido o desconocimiento jurídico de éstas, no existieran en autos, lo cual, daría lugar a que el juez, sin proponérselo y por más justo que pretendiese ser, se substituiría a aquella de las partes a quien la prueba favoreciese, de lo que se sigue que en uso de esta potestad el juzgador únicamente puede ordenar la recepción o la ampliación de aquellas pruebas que ofrecidas por las partes oportunamente, no hubiesen podido recibirse por causas no imputables a ellas o mandar concluir las que, por las mismas razones no hubiesen podido recibirse en forma completa dentro del término de prueba.

En consecuencia el término recabar oficiosamente, que emplea el legislador, no puede entenderse como una facultad absoluta o arbitraria para allegarse pruebas en todo tiempo procesal y por cualquier motivo, sino únicamente por las razones anotadas con anterioridad: cuando haya duda fundada y las pruebas ofrecidas por las partes no hubiesen podido recibirse o se hubiesen recibido en forma incompleta por causas no imputables a los interesados, y se estimen necesarias por el juez para resolver el asunto que le hubiere sido confiado.

ARTICULO 79. La Suprema Corte de la Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás

razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

COMENTARIO. *No es infrecuente que, en los escritos en que se formulan los conceptos de violación o se expresan agravios, según se trate de la demanda de amparo o del libelo en que se interponga un recurso, los interesados en un asunto, únicamente expongan argumentos o razonamientos que tiendan a demostrar una violación de sus derechos subjetivos, sin invocar los preceptos constitucionales o legales que guarden relación con el caso. Ello, en principio, hace pensar que los conceptos de violación o los agravios, según corresponda, deban desestimarse por no reunir el quejoso o recurrente los requisitos exigidos por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, lo que, conforme a la técnica del juicio de garantías hace deficiente la demanda o la impugnación, salvo que se trate de juicios de amparo promovidos en materia laboral, penal o agraria, en los que el tribunal deba suplir la deficiencia de la queja conforme al mandato del artículo 76 bis de la misma ley o de recursos interpuestos en las mismas materias. Tales deficiencias conducirían, por tanto, al sobreseimiento del juicio de amparo o a la confirmación de la sentencia recurrida, según se trate. Sin embargo, el legislador, con conocimiento del contenido y fin del derecho de acción, en el precepto que se analiza, establece como un imperativo para todas las autoridades de amparo, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito y, por mayoría de razón, los jueces de Distrito, corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pudiendo examinar conjuntamente los conceptos de violación y los agravios y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Es decir, el error en la invocación del derecho no es una razón para considerar insuficientes o inoperantes los argumentos impugnativos del acto reclamado o de la sentencia recurrida en revisión, por que como bien se advierte del espíritu del precepto, su autor se inspiró en aquel principio de derecho encerrado en el proloquio latino iura curia novit, de suerte que aunque el interesado haga una cita equivocada de los preceptos legales o constitucionales aplicables, por ignorancia o desconocimiento de la ley, el juzgador debe subsanar tal error a fin de pronunciarse sobre la violación efectivamente cometida conforme a los planteamientos hechos y de acuerdo con los razonamientos contenidos en los conceptos de violación o en los agravios, de cuyo examen el sentenciador, si hace un análisis lógico y estrictamente jurídico, puede inferir si la violación aducida existe y cuál*

precepto es el afectado por dicha violación. Luego entonces, no se trata aquí de suplir la deficiencia de la queja en la expresión de los agravios o de los conceptos de violación, según se trate, por que, tanto unos como otros se han hecho valer por el interesado y, técnicamente, atacan o desvirtúan los fundamentos de la resolución o acto reclamado materia de impugnación; el problema en el caso lo es la equivocada invocación que del derecho hace el quejoso o impugnante y respecto de lo cual, ya se dijo, la autoridad judicial federal que conozca del amparo debe corregir el error o errores que haya en la cita de los preceptos legales y constitucionales que se estimen violados, lo que jurídicamente se denomina suplencia por incursión en el error. Cabe decir, desde luego, que la intención del legislador va más allá, pues esta suplencia no se limita nada más al caso en que la cita del precepto legal o constitucional que se estiman violados es equivocada, sino que se extiende aún a aquellos supuestos en los que se omite citar por completo el derecho que se considera conculcado, es decir cuando no se hace cita alguna de los preceptos legales que se dicen violentados, pues, aún cuando esto ocurra, si se expresan conceptos de violación o agravios, de los razonamientos en ellos contenidos, el juzgador debe inferir si se violaron disposiciones constitucionales y legales en perjuicio del quejoso o recurrente y en su caso, cuáles fueron esos dispositivos, pues hay que tener en cuenta que, además de que el sentenciador conoce el derecho, al resolver hace un estudio de la litis, de las pruebas y de las alegaciones de las partes, por lo que, admiñculando todo ese material con los conceptos de violación o con los agravios expuestos, el juez, fácilmente, puede saber si existen o no las violaciones consignadas en la inconformidad, por más que en ésta no se precisen los numerales transgredidos.

ARTICULO 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a).- Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en la

sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83;

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

COMENTARIO. Como ya se dejó entrever en la exposición que se hizo en torno al artículo precedente, del recurso de revisión pueden conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso. En el numeral que se examina se da competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y decidir de tal recurso, estableciendo los casos específicos en que ello ocurre, de acuerdo con lo previsto en las fracciones siguientes:

COMENTARIO A LA FRACCION I.- Esta fracción comprende dos hipótesis, pero ambas entran en el supuesto de impugnación contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional y en el que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando: 1.- En la demanda de amparo se señalen de inconstitucionales leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidas por el Presidente de la República, de acuerdo con las facultades que al Primer Mandatario confiere la fracción I del artículo 89 de la Ley Fundamental, y reglamentos de

leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando en la resolución de amparo se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, siempre y cuando al interponerse el recurso, en éste se insista sobre el planteamiento de la inconstitucionalidad reclamada en la demanda de garantías, pues si la sentencia del juez de Distrito resuelve el problema de constitucionalidad y sobre este punto no hay impugnación de parte de los interesados, sino que el recurso se endereza contra el pronunciamiento que el juez hubiere hecho sobre el acto concreto de aplicación de la ley en sí mismo considerado, entonces del recurso de revisión no conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. 2.- La sentencia de amparo resuelva cuestiones comprendidas en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición esta que en los apartados referidos y en ese orden, prevé las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, casos estos en los que el conflicto se reduce a la afectación de las esferas competenciales de los Estados por la Federación o viceversa, sin comprenderse, pues, casos de violación de garantías individuales, ya que este supuesto está reservado a la fracción I del precepto constitucional citado.

COMENTARIO A LA FRACCION II.- Por razones que no requieren mayor explicación se atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión cuando éste se interponga contra las sentencias definitivas que en los amparos directos pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando tales fallos decidan sobre constitucionalidad de los diversos ordenamientos jurídicos precisados en la fracción V del artículo 83, y a cuya enumeración habrá que remitirse. El superior jerárquico de los Tribunales Colegiados de Circuito lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual será a este Alto Tribunal al que corresponda conocer del recurso mencionado, pues es principio de derecho procesal generalmente admitido que los jueces y magistrados no pueden revocar sus propias determinaciones, menos aún entratándose de sentencias definitivas.

COMENTARIO A LA FRACCION III.- Esta disposición confiere atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en ejercicio de la facultad consignada en el párrafo segundo del inciso b de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos conozca de los juicios de amparo en revisión que, por sus características especiales así lo ameriten a juicio de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que determinará sobre ello ex officio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República. Esta disposición, de sencillez aparente, puede generar en la práctica problemas cuya solución no es tan simple. En primer lugar, el dispositivo faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para proceder oficiosamente en el caso de que se trata, empero, aquel Alto Tribunal cómo llega a enterarse no sólo de la existencia de un determinado asunto ante los diversos Tribunales de Circuito que existen en la República y en los cuales, de más está decir, se tramitan números elevados de expedientes y tocas; eso por un lado y, por el otro, cómo llegan al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las características especiales de los juicios citados, si los autos donde pueden descubrirse esas especiales características no los tienen a su disposición los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿Serán, pues, los rumores muchas veces sensacionalistas, casi siempre originados o propiciados por los medios de difusión, generalmente mal informados o provistos de información distorsionada, los que motivarán a los integrantes del Tribunal Supremo a pronunciarse por el conocimiento de un asunto que, de ordinario correspondería conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito?, por que no habría otra forma explicable de que todo un cuerpo colegiado llegue a informarse de la existencia de un particular asunto que puede estarse tramitando en cualquier parte de la República, y no por que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea ajena al funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues éstos, ya se sabe, junto con otros tribunales, incluida la misma Suprema Corte conforman la institución Poder Judicial de la Federación, constituyendo un todo orgánico y controlado en el aspecto jurisdiccional por el Alto Tribunal, mas en el caso, el problema es de hecho, por la imposibilidad material de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enteren de cada uno de los asuntos que manejan los Tribunales Colegiados de Circuito, así como del contenido e interés de cada uno de esos asuntos. Podría objetarse diciendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría tener noticia de esos asuntos por información que al respecto le dé el Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del asunto en cuestión, pero, en ese supuesto, la Suprema Corte no actuaría ya de oficio, sino a petición del Tribunal Colegiado. Es pues, aventurado el precepto cuando establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos como el indicado, puede actuar oficiosamente. Un Tribunal procede oficiosamente, cuando

toma una decisión o resuelve respecto de un asunto del que él mismo conoce, mas no cuando ese asunto se encuentra en trámite ante una instancia diversa, por que en esta última situación, el juzgador sólo podría actuar a petición o ruego, oficialmente exteriorizados o de hecho, de alguna persona o corporación, pues, como ya se indicó, jurídicamente, al menos, no es posible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga conocimiento de los innumerables asuntos que se tramitan en los diversos Tribunales del Poder Judicial Federal que existen en la República. La otra manera como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden enterarse de la existencia de asuntos que se tramiten en revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y de lo cual quiera hacerse derivar una característica especial que de competencia al Organo Jurisdiccional Supremo, es que los propios interesados en esos asuntos, los pongan en conocimiento de los Ministros, lo que no es infrecuente en el medio jurídico mexicano, que, infortunadamente es considerado permeable al tráfico de influencias, por mucha gente, pero tal es una situación meramente de hecho, como el otro caso, pues no está regulado por la ley, ya que el texto de ésta no permite que los particulares exciten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad que aquí se viene tratando; pero, en todo caso, esta última forma puede resultar más nociva que la primera, pues, merced o a compromisos políticos o personales, puede darse a un asunto intrascendente para el interés nacional un especial tratamiento que no se conforma con la situación jurídica planteada sino por el personal y acaso ruin interés de alguna de las partes. Sin embargo, es inadmisibile aquella parte del precepto que permite a los Tribunales Colegiados de Circuito acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta conozca de un recurso de revisión del que aquéllos son originariamente competentes, pues, tal proceder podría interpretarse como un signo de ineficiencia o de incapacidad de los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, porque dada su formación profesional y judicial, se supone en ellos un conocimiento suficiente para resolver cualquier problema que les sea planteado, independientemente del interés nacional, regional o local que tal problema envuelva; además, esa posibilidad puede dar lugar a que un Tribunal Colegiado de Circuito se desprenda o pretenda desprenderse injustificadamente de un asunto del que legalmente debe conocer y, aunque es, en última instancia la Suprema Corte la que determina si se avoca o no al conocimiento del asunto, entre tanto, de una forma u otra, el asunto se retarda en cuanto a su tramitación y resolución. En todo caso, se estima más atinada la opción de que sea el Procurador General de la República el que pida que la revisión de que

conozca el Tribunal Colegiado de Circuito dado, se eleve al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es a la Representación Social Federal a quien, en todo caso, corresponde velar por los intereses colectivos, promoviendo todo aquello que tienda a ese fin.

ARTICULO 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegidos de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la (sic) resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;

V.- Derogada. (D. O. 20 de mayo de 1986), y

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

COMENTARIO.- *El tribunal revisor, en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos precedentes deben resolver la impugnación, observando ciertas reglas que le imprimen un orden lógico a la ejecutoria respectiva.*

Si considera que los agravios expresados son fundados, y, sólo en el caso de que el a quo hubiese dejado de analizar uno o más conceptos de violación, entrará al estudio de ellos, de ser necesario, resolviendo lo que corresponda; de no ser así, desde luego, revocará el fallo impugnado, pronunciando otro en el que declare si se concede o niega la protección federal solicitada, pues el precepto no dice qué hacer cuando simplemente se declaran fundados los agravios y no existan conceptos de violación cuyo estudio hubiesen omitido el juez o tribunal de origen. Por lo demás, si los agravios son infundados, la consecuencia necesaria será la confirmación de la sentencia recurrida.

Como una consecuencia o extensión del principio de congruencia, el tribunal ad quem no puede tomar en cuenta sino únicamente las pruebas que las partes hubieren allegado al juez de Distrito o a la autoridad que conozca del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la ley, lo que significa que los interesados no pueden ofrecer ni rendir pruebas ante el órgano judicial revisor, pues por efectos de la preclusión, las pruebas no ofrecidas oportunamente ante el juez de Distrito o autoridad ante la que se substancie el juicio, no podrán ser aportadas ulteriormente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, cuando estos órganos conozcan del recurso, ni aun a pretexto de ser supervenientes, pues, el texto legal no establece excepciones; de lo contrario, se atentaría contra el principio de eventualidad, rompiéndose, además, las formalidades esenciales del procedimiento. La que no resulta muy clara o comprensible es la última parte de la fracción II del artículo que se analiza, pues si para la revisión de la sentencia dictada en juicio de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, se remite el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se explica

de dónde surge la “...respectiva copia certificada de constancias;...” ni para qué objeto, pues teniendo a la vista el expediente del juicio, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán examinar las pruebas que conduzcan a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley reclamada o a la interpretación que deba darse al precepto constitucional de que se trate.

*Si en la sentencia impugnada, el juzgador que haya conocido del juicio de garantías decretó el sobreseimiento de éste y, conforme a los agravios expuestos, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación estiman que la causal de improcedencia invocada para ello no se actualiza, pueden, no obstante, confirmar el sentido del fallo, sobreseyendo por otro motivo legal que aparezca de autos. De ello se sigue que, en primer lugar, el órgano judicial revisor no puede oficiosamente desestimar el sobreseimiento decretado por el a quo, pues, aunque la fracción III del precepto, que es la que trata el asunto, no lo dice expresamente, es indiscutible que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se ocuparán del recurso en la medida en que hubieren sido expresados los agravios, pues, de otra manera, el tribunal se substituiría a una de las partes en el juicio, salvo desde luego, que se trate de aquellos casos en que tenga que suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, como ya se ha expresado antes. En ese supuesto, sin embargo, puede ser que el tribunal que efectúa la revisión se percate de la presencia de otra causal de improcedencia, la que debe analizar con prelación al estudio de los conceptos de violación, de acuerdo con lo mandado por el último párrafo del artículo 73 al que ya se tuvo oportunidad de examinar, y, en consecuencia, justificada la existencia de dicha causal, tendría que confirmarse el sentido de la resolución, sobreseyendo el juicio. En caso contrario, y desestimado el sobreseimiento del juicio, pronunciado por el juzgador de origen, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán revocar la sentencia recurrida y examinar los conceptos de violación expuestos para dictar una sentencia que resuelva el fondo del negocio, concediendo o negando el amparo solicitado. **Esta fracción III tampoco nada dice del caso en que habiéndose promovido juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, reclamando la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, el tribunal de amparo resuelve declarando aplicable una causal de improcedencia y, como consecuencia de ello, sobreseé el juicio. Al contrario, del texto de este numeral parece desprenderse la idea de que el órgano judicial revisor únicamente podrá***

entrar al estudio de los agravios dirigidos contra el sobreseimiento, cuando este hubiere sido pronunciado por un juez de Distrito o por el superior del tribunal responsable en el caso que autoriza el artículo 37 de la ley, mas no cuando ese sobreseimiento lo declara un Tribunal Colegiado de Circuito en los casos en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que, entratándose de un sobreseimiento en este caso, la sentencia que, al efecto, se dictare, evidentemente, no contendría declaración alguna sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, por que, habiendo operado el sobreseimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito no entraría al fondo del asunto planteado, en el que va inmersa la impugnación de la ley por inconstitucionalidad o el cuestionamiento de la interpretación de un precepto constitucional, requisito este que, para interponer la revisión, exige el artículo 83, fracción V en relación con los diversos artículos 84, fracción II y 88, párrafo segundo de la Ley. Sin embargo, haciendo una interpretación lógica y sistemática del dispositivo, debe concluirse que lo dispuesto en él es aplicable al caso en que el recurso de revisión se hace valer contra sentencia que en juicio de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito por vicios de inconstitucionalidad de leyes y en ellas se resuelva sobreseer el juicio de garantías. Es decir, aquí se reitera la idea de que, a pesar de que la sentencia dictada en esa clase de juicios no haga una declaración sobre constitucionalidad de leyes o interpretación de dispositivos del texto fundamental, por el hecho mismo de haberse sobreseído el juicio, sí cabe interponer el recurso de revisión a efecto de que, analizados los agravios formulados contra el sobreseimiento, de estimarlos fundados la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo deje sin efecto por las causas aducidas por el Tribunal Colegiado de Circuito, pudiendo, no obstante, confirmar ese sobreseimiento por otras razones legales que de autos se obtengan, o, no existiendo éstas, dictar la sentencia que conceda o niegue el amparo, una vez examinados los conceptos de violación omitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito, por efectos del sobreseimiento. A esta conclusión se llega aún cuando la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no haga declaración alguna sobre constitucionalidad de leyes o interpretación de dispositivos constitucionales, precisamente, porque tal cuestión fue proscrita del análisis correspondiente, que al tribunal obligaba el pronunciamiento del fallo, por el surgimiento de una causal de improcedencia que, de prosperar, impide al juzgador ocuparse del fondo del asunto. Pero, y si la causal de improcedencia no se actualiza y el Tribunal Colegiado de Circuito por un error de apreciación o

con apoyo en un criterio equivocado o maliciosamente la invocó, ¿no es de justicia y de razón conceder al interesado el recurso a fin de que ataque ese sobreseimiento mal fundado y logre el estudio de los conceptos de violación enfocados a la cuestión de constitucionalidad aludida, con el fin de que ésta no quede subjudice y, consecuentemente, se armonice la función del órgano judicial con el mandato contenido en el artículo 17 de la Ley Suprema?, pues el hecho de que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no contenga una declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes o interpretación de artículos constitucionales, no es atribuible al quejoso, porque los conceptos de violación formulados por éste sí están encaminados a atacar el vicio de inconstitucionalidad que atribuye a una ley o a la interpretación que se haya hecho respecto de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si tales conceptos no se estudiaron por el tribunal de amparo, fue por apreciaciones propias pero, quizá, equivocadas de esta última autoridad que estimó operante una causal de improcedencia y, como resultado de ello, el sobreseimiento del juicio, por lo que, el objeto del recurso, en tal caso, será obtener un nuevo fallo que, declarando inconducentes las causales de improcedencia aducidas por el tribunal a quo, entre al estudio de los conceptos de violación omitidos y en los que se impugna la constitucionalidad de una ley.

La fracción IV de este artículo, prácticamente está consagrando una suplencia de la queja en favor de las partes, pues, en los casos a que tal dispositivo se refiere, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la obligación de ordenar se reponga el procedimiento, cuando de las omisiones o violaciones ahí señaladas se genere un estado de indefensión al recurrente, sea que éste lo alegue o no en el juicio. En efecto, la fracción citada establece como deber inexcusable para la autoridad que conozca del recurso de revisión, ordenar que se reponga el procedimiento, cuando encuentre que se violaron las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio constitucional o se hubiese omitido la práctica de alguna actuación que conlleve un estado de indefensión en perjuicio del recurrente o que pueda trascender al resultado del fallo, como cuando no se notifica personalmente a las partes la nueva fecha de celebración de la audiencia constitucional cuando ésta hubiese sido diferida oficiosamente por el juzgador o se hubiesen recibido pruebas sin el conocimiento de la otra parte, entendiéndose por esto último el que las pruebas se rindan sin dar participación de ello a las demás partes, es decir, con ocultamiento negligente o malicioso de los medios de prueba ofrecidos o cuando éstos se reciben en forma manifiestamente diversa a la señalada por

la ley: una prueba testimonial, v. g., se recibe sin haber sido previamente anunciada dentro de los plazos prevenidos por la ley, sino una vez que se ofrece, precisamente, al celebrarse la audiencia constitucional. Tales violaciones serían, evidentemente, manifiestas y dejarían a alguna de las partes en estado de indefensión, por lo que actualizada la hipótesis, aunque el recurrente no lo invocara como violación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, una vez advertidas aquéllas, deberá ordenar se reponga el procedimiento. La ley, inclusive, va más allá y manda que igual sucederá cuando aparezca de autos que indebidamente no ha sido oída en el juicio alguna persona que tenga derecho a intervenir en el juicio. Tales medidas, no parecen tener justificación alguna, al menos en los juicios de amparo en los que la aplicación de la ley es de estricto derecho, por que, cometida una violación, el interesado de que se trate, tendrá expedito su derecho para hacer valer la impugnación que corresponda en su contra, en los tiempos y con las formalidades que la ley enseña, pues, precisamente, para ello se han instituido los diversos recursos que la propia legislación consagra; mas cuando cometida una violación y sabido de ello el interesado no se inconforma con ella en el término prevenido por la ley para ese fin, es incuestionable que, en ese tenor, dicho interesado consiente la violación, precluyendo su derecho a hacer valer la inconformidad de que se trata, al momento de recurrir la sentencia definitiva, por que es claro que, para entonces, la resolución o actuación en que se considere cometida la violación, ha quedado ya firme para todos los efectos legales, no así en los supuestos a que alude el artículo 76 bis de la ley, en los que, se ha dicho ya, deba suplirse la deficiencia en la expresión de los agravios, aunque no los haga valer el recurrente y a pesar de que, entratándose de otras materias, el derecho a impugnar las violaciones ya hubiere precluido. La última parte del dispositivo es no sólo correcta sino justa, porque, advirtiéndole al tribunal que conozca de la revisión, que en el juicio no se llamó a alguna persona que tenga derecho a intervenir en él, por tener la calidad de parte, deberá resolver, ordenando se reponga el procedimiento a fin de que dicha persona sea llamada, dándole intervención en el procedimiento, para que no quede inaudita, pues, de no procederse así, la ejecutoria que dictara la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, sería inatacable y ello ocasionaría graves perjuicios a quien se omitió llamar a juicio, con quebranto de la justicia y la equidad.

ARTICULO 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos:

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo:

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder, y

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

COMENTARIO.- *En estrecha relación con el artículo anterior, el precepto que se examina, precisa los casos en que se estiman violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso en juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo. Siendo diversas las hipótesis, se hará referencia a ellas, como sigue:*

1.- Una de las formas de violar las leyes del procedimiento en perjuicio del quejoso, dejándolo en estado de indefensión, es omitir citarlo a juicio o citarlo en forma distinta a la prevenida por la ley, por lo que, contra esta violación cabe el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito cuando se ataque en la vía constitucional la sentencia o laudo dictados en el juicio. Es necesario, empero, aclarar que no siempre que deje de citarse a juicio al quejoso o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley, deberá impugnarse tal violación al promover el juicio de amparo contra la sentencia o laudo de que se trate, pues si el quejoso tiene conocimiento del juicio al que no fue llamado o al que se le llamó sin observar las leyes del procedimiento, después de que se hubiere dictado sentencia que, por lo mismo hubiese causado ejecutoria, no podrá, en esta hipótesis, impugnar la violación citada a través del juicio de amparo directo que habría de promoverse contra la propia sentencia, por que en el amparo directo no podrían plantearse violaciones que no se alegaron ante la responsable y que no fueron materia del fallo respectivo, y contra el cual ni siquiera se agotaron, posiblemente los recursos ordinarios establecidos por la ley, si la ejecutoria es una sentencia de primera Instancia, pues, en tal caso, esa violación habría de atacarse mediante juicio de amparo indirecto ante un juez de Distrito. En cambio, si al dictarse sentencia ante el juez de primer grado, dentro del término de ley, comparece el interesado que no fue llamado a juicio o que fue llamado en forma distinta a la prevenida por la ley y hace valer el medio de defensa correspondiente por vía de agravio a través del recurso de apelación y no obtiene sentencia favorable en la segunda instancia, contra la sentencia que decida ésta podrá promoverse juicio de amparo directo en el que podrá hacerse valer la violación a las leyes del procedimiento referido, ya que ésta sí fue materia de la ejecutoria de segundo grado.

2.- También, conforme a la fracción II, se considera una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, el hecho de que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio correspondiente, pues, es evidente que si a una persona se le representa en juicio, ignorándolo ésta por no haber sabido de la existencia del juicio y pese a ello, un tercero asume una representación que el quejoso nunca le ha conferido y con base en esta usurpación asume la defensa de aquél en juicio, tal representación no existirá jurídicamente al ser falsa la ostentada por el supuesto representante, lo que, naturalmente, puede llevar a la afectación de los intereses jurídicos del quejoso. **En cuanto a la mala representación en juicio, jurídicamente no cabe señalarla como una violación a las leyes del procedimiento, no al menos cuando esa representación la otorga directa y voluntariamente el propio quejoso, pues si éste, al otorgar el mandato, por ejemplo, lo hace defectuosamente por que dicho acto no reúne determinados requisitos o formas, ello es imputable únicamente al mismo otorgante y no a la autoridad, por lo que, el quejoso no puede alegar, posteriormente, un vicio al que él mismo dio lugar, salvo en el caso en que la representación provenga de la concurrencia del imperio de la ley y de la actuación de un tercero como en el caso de la gestión de negocios, en la que el interesado sí puede ser mala y hasta dolosamente representado.**

Respecto a la hipótesis prevista por esta fracción, cabe el mismo comentario que se hizo a la anterior.

3.- Otra violación a las leyes del procedimiento que, sin duda, deja sin defensa a las partes, lo es la falta de recepción de pruebas que aquéllas hubieren ofrecido legalmente o la recepción de ellas en forma contraria a la ordenada por la ley. Es claro que se trata de una violación grave, por que es una forma de no oír en juicio al interesado de que se trate, por que no basta que se permita a las partes comparecer a juicio a fin de que afirmen los puntos de ataque y defensa; es necesario que los prueben y para ello, precisa que la autoridad que conozca del juicio lo permita, pues es ella la que controla el proceso y la que, finalmente, determina qué pruebas se admiten y rinden, de manera que si la autoridad no le recibe sus pruebas a uno de los interesados, a pesar de que éste satisfaga los requisitos de ley o se las recibe en forma distinta a la prevenida por la ley, en su perjuicio, evidentemente que ello importa una violación trascendente en agravio del quejoso y contra ella podrá enderezarse el concepto de violación

correspondiente al promoverse el juicio de amparo directo contra la sentencia o laudo que se hubieren dictado.

Aunque el precepto limita la violación a la falta de recepción de pruebas, su sentido es mucho más amplio, por que no solamente se violenta la ley procesal cuando no se le recibe, en estricto sentido, al interesado, alguna de las pruebas que hubiese aportado, sino, igualmente, se conculcan sus derechos cuando, ofreciendo legalmente sus pruebas, éstas no le son ni siquiera admitidas. En derecho procesal, son dos cosas distintas admitir pruebas y recibir pruebas. Admitir las pruebas ofrecidas por una de las partes, significa que el órgano jurisdiccional acepta o está conforme en tener como pruebas las ofrecidas por uno de los interesados, aún cuando esas pruebas no se hayan recibido o rendido, pues habrá pruebas que con su sola admisión se tienen por recibidas o rendidas, como la prueba documental, y otras que no, pues para recibirlas se requiere de un acto posterior. En cambio, recibir una prueba, es materializar o perfeccionar un medio de prueba ya ofrecido y admitido, pero sin cuya rendición no puede surtir efectos en el juicio. Por ejemplo, si se ofrece una prueba testimonial y se admite, la sola admisión de la prueba no hace que ésta produzca efectos en el juicio, ya que los testigos no se presentan al juez al ofrecerse la prueba para quedar a su disposición hasta cuando aquél la admita procediendo a interrogarlos, pues habrá que pensar que, a veces, ni el propio oferente puede presentarlos; es necesario que el juzgador mande citar a los testigos y, además, en la recepción debe darse intervención a la otra parte, lo que no se lograría si los testigos declarasen al ofrecerse sus testimonios. La prueba requiere de preparación para su recepción, como lo es la citación de los propios testigos, por lo que aquélla requiere de un momento procesal posterior al de la admisión. Con la recepción de la prueba, en los casos en que esa recepción sea especial, como ocurre con la testimonial, confesional, pericial, etc., se tiene por plenamente constituida la misma y lo único que restará por hacer será la calificación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, lo que se hará al momento de fallar.

Por lo tanto, habrá violación a las leyes del procedimiento no sólo cuando no se le reciban al quejoso las pruebas que hubiere legalmente ofrecido, sino, también, cuando no se le admitan, pues el legislador con un solo vocablo, en este caso “reciban”, alude a dos momentos distintos en el desarrollo de la prueba, pero igualmente importantes para su conformación, y que son la admisión y la rendición de pruebas, por lo que, cuando la responsable viole las normas del procedimiento relacionadas con la prueba

y merced a ello no le admita o no le reciba al interesado las pruebas que éste legalmente le hubiere aportado, podrá hacerse valer tal violación cuando se promueva juicio de amparo directo en contra del fallo definitivo.

Interpretando este precepto a contrario sensu, se podrá concluir que también debe estimarse como una violación a las leyes del procedimiento la admisión y recepción de pruebas de la contraparte del quejoso en forma contraria o distinta a la prevenida por la ley, pues este es un caso análogo a la no admisión o no recepción de pruebas como violación procesal que trasciende al resultado del fallo, en los términos de la fracción XI del propio artículo 159 que se examina. Evidentemente, para que la impugnación pueda hacerse al promover el juicio de amparo directo contra el fallo definitivo, el interesado deberá, en su caso interponer los recursos ordinarios que correspondan y reiterar la inconformidad en la impugnación contra el fallo de primer grado, excepto en el caso de que las violaciones de que se trata se hubieren cometido en un juicio laboral ya que, en éste no existen recursos ordinarios, al menos no contra el fallo definitivo.

4.- La fracción IV del numeral en estudio también señala como una violación a las leyes del procedimiento la confesión declarada ilegalmente en contra del quejoso, de su representante o apoderado. Como es sabido, las partes pueden emitir confesión en el escrito de demanda, en el de contestación o en cualquiera otro hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria, así como al absolver posiciones, confesión a la que se denomina confesión expresa y que se encuentra al lado de la confesión ficta, que es aquella que se produce por la contumacia del demandado al no dar contestación a la demanda propuesta en su contra, así como la que declara el juez cuando alguna de las partes no comparece a absolver las posiciones que, previamente, hubiesen sido calificadas de legales. Sin embargo, es posible que la confesión no se hubiese producido o se hubiese producido en contra de las prevenciones legales en perjuicio del interesado o que la confesión ficta se hubiese declarado sin que se hubiesen satisfecho los requisitos legales, en cuyo caso, estas ilegalidades podrán ser motivo de impugnación en el juicio de amparo respectivo que se promueva en contra de la resolución definitiva.

Sin embargo, se considera que el contenido de esta disposición es redundante y ocioso, puesto que la declaración de confeso, es una consecuencia de la recepción de la prueba confesional y si tal declaración de confeso se hizo ilegalmente, ilegal debe estimarse la prueba de confesión en sí, ya que, en tal hipótesis no se habría recibido conforme a

la ley; siendo así, este caso se subsume en el supuesto de la fracción III, anteriormente examinada.

5.- La ilegal resolución de un incidente constituye otra violación a las leyes del procedimiento conforme a la fracción V del numeral en estudio. De acuerdo con lo expuesto en el comentario que se hizo a la fracción I, la solución que ahí se da, será aplicable al caso a que se refiere la fracción V, puesto que la falta de citación a juicio o la citación hecha en forma distinta a la prevenida por la ley, dan lugar, en realidad, a incidentes de nulidad de actuaciones, lo que permite señalar la inutilidad de dicha fracción I, pues el supuesto que en ella se prevé se asimila a la hipótesis de la fracción V aquí analizada. Ahora bien, es necesario aclarar que un incidente de nulidad puede ser resuelto en dos sentidos: declarando la nulidad de actuaciones o simplemente declarando que esa nulidad no procede. Así, si la interlocutoria correspondiente determina que no procede declarar la nulidad previa la impugnación correspondiente, será necesario esperar a que se resuelva en definitiva el juicio para, contra la sentencia o laudo que en él se dicten, promover el juicio de amparo directo, en cuyo escrito inicial de demanda deberá reclamarse la resolución que hubiese declarado la improcedencia de la nulidad; empero, si la interlocutoria que decida el incidente determina que sí ha lugar a decretar la nulidad y ésta se extiende a todas las actuaciones, haciendo imposible la continuación del procedimiento, ello, dará lugar a acudir de inmediato al juicio de amparo indirecto ante un juez de Distrito, sin esperar a que se dicten sentencia definitiva o laudo para promover juicio de amparo directo contra ellos, porque, en tal caso, por razones lógicas, la sentencia no habrá de obtenerse, habida cuenta que por virtud de la sentencia que resolvió el incidente se declaró nulo todo lo actuado, lo que impide avanzar en el juicio y, por lo mismo, el pronunciamiento de la sentencia. Por ello, debe analizarse con cuidado la aplicación de este precepto en cada caso concreto.

6.- Cuando se deniegue ilegalmente al quejoso un término o no se le prorrogue aquel a que tuviere derecho, se incidirá en otra hipótesis de violación a las leyes del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo por la afectación de las defensas del interesado. Por analogía, cabe advertir que la misma violación se actualiza en la hipótesis contraria: cuando el juzgador concede a la contraria un término o una prórroga a los que no tenga derecho conforme a la ley, pues la misma razón que existe para considerar violatoria la disposición que ilegalmente deniega un término,

igualmente existe cuando ilegalmente se concede un término al que no se tiene derecho.

7.- El supuesto prevenido por la fracción VII, francamente es difícil de concebir en la práctica, por que, para ello, sería necesario se ocultasen al quejoso los acuerdos que sobre ese particular se hubiesen dictado, evitando, en consecuencia, la publicación de los mismos a través de los estrados o del boletín judicial y, a las veces, la notificación que por estos mismos medios se hace a las partes, en especial al quejoso, o, incluso, la propia notificación personal, lo que, en último caso importaría una violación distinta que podría llevar, aunque no necesariamente, a la hipótesis de la fracción V, pues, ante la falta de una o más notificaciones, lo conducente sería promover un incidente, de cuya resolución cabría la posibilidad de acudir al juicio de amparo directo cuando se dictasen la sentencia o el laudo, pero, obsérvese que, en tal situación sería por la violación a que se refiere la expresada fracción V. Es más, acudiendo nuevamente a la analogía, se tiene que la fracción que se examina es asimilable, sin discusión, a la disposición contenida en la fracción III que reputa como una violación a las leyes del procedimiento el que no se reciban al quejoso las pruebas que hubiese ofrecido legalmente o cuando no se le reciban de acuerdo con las prescripciones legales, ya que los mismos perjuicios se causan al agraviado cuando dejan de recibírsele pruebas de manera ilegal, como cuando, también ilegalmente, se le reciban pruebas a la contraria; lo anterior, por que la recepción de las pruebas de la otra parte sin conocimiento del agraviado, constituye una de las formas en que las pruebas no se reciban conforme a la ley, por todo lo cual, se estima que la fracción en análisis, pudo haberse incluido en cualquiera de las dos antes citadas.

8.- La falta de acceso a la documentación allegada a los autos o a los autos mismos, impidiendo así que el quejoso pueda informarse sobre ellos para poder alegar sobre su contenido en el caso de los segundos, constituye una grave violación a las leyes del procedimiento, ya que no es infrecuente que, por negligencia u omisiones inexcusables de la autoridad, se impida a los interesados examinar oportunamente la documentación allegada por la otra parte o por terceros, de influencia decisiva para el pleito o las actuaciones mismas del juicio, en grave detrimento de los intereses de las partes, por que ello implicaría un reconocimiento tácito de los documentos

aportados por la contraria y conformidad con las resoluciones del tribunal al no objetar unos ni recurrir otras. Por lo demás, es prudente advertir que la prueba de los hechos integradores de la hipótesis que se señala no siempre se logra, por la dificultad que ello entraña, sobre todo si existe colusión de una de las partes con la autoridad para denegar los autos al interesado con pretextos absurdos e inverosímiles, por lo cual, en tales casos, aunque es incómodo y oneroso conviene acudir a los servicios de un fedatario para que certifique la falta transitoria o extravío del expediente o la negativa de la autoridad a entregar los autos al interesado.

*9.- El desechamiento de recursos a que el quejoso tuviere derecho, de acuerdo con las prescripciones de la ley, constituye otra de las violaciones a las leyes del procedimiento que dejan sin defensa al quejoso. Sin embargo, del texto de la fracción IX del artículo que se examina, debe tratarse de recursos interpuestos contra providencias que inciden en fases substanciales del procedimiento de tal suerte que dejen indefensa a la parte de que se trate, de conformidad con lo preceptuado en las diversas fracciones del dispositivo. **Ello indica que esta violación no subsiste por sí sola para los efectos del amparo directo, sino que su calidad de violación a las leyes del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo como condición para inconformarse contra ella vía juicio de amparo directo al promover éste contra la sentencia definitiva, debe estar necesariamente vinculada a alguna de las demás hipótesis previstas en el artículo que se examina. Ello lleva a adelantar comentarios al artículo 161, conforme al cual, para impugnar en amparo directo estas violaciones a las leyes del procedimiento, el quejoso debe observar ciertas reglas, como son impugnar la violación en el curso mismo del juicio a través de los recursos ordinarios y en caso de que no exista recurso ordinario o habiéndolo, este fuese desechado o declarado improcedente, debe invocarse la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera, lo que permite concluir que esta fracción resulta, también, ociosa y redundante.***

En efecto, si el quejoso, como condición para atacar en amparo directo, que se promueva contra la sentencia o laudo, la violación a las leyes del procedimiento consistente en el desechamiento de un recurso ordinario, si a través de ese recurso hizo valer su inconformidad a otra violación de la misma especie, pues debe ser de las enumeradas en las demás fracciones del artículo que se examina, siendo ésta la razón misma de ser del recurso, debe invocar la violación como agravio en la segunda instancia, carecería de sentido hacer valer en el amparo directo, como una

violación a las leyes del procedimiento, el desechamiento de un recurso interpuesto con motivo de otra violación a las leyes del procedimiento, si ésta, como tal, tendría que ser, también materia de estudio del propio juicio de amparo; ya que como lo señala la fracción II del artículo 161 de la Ley, de ser desechado el recurso interpuesto contra una de las demás violaciones a las leyes del procedimiento a que se refiere el precepto que se comenta, dicha violación deberá alegarse como agravio en la segunda instancia, lo que da lugar a que si en esta se confirma el punto relacionado con esa violación, ésta pueda invocarse en el amparo directo, sin necesidad de que tenga que llevarse a estudio del órgano judicial federal la diversa violación relativa al desechamiento del recurso, por que, el examen de esta última resultaría inútil.

10.- La fracción X alude a la violación relativa a la continuación del procedimiento por parte de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, después de haberse promovido alguna cuestión de competencia o cuando los titulares de dichos órganos, impedidos o recusados continúen conociendo del juicio. Aunque dicha violación es evidentemente grave, incluirla como violación a las leyes del procedimiento no parece lo más oportuno en estricto sentido jurídico.

Suponiendo que el conflicto de competencias sea resuelto desfavorablemente para el promovente de tal cuestión, resulta impráctico permitir que la violación citada se haga valer como violación a las leyes del procedimiento al promoverse el juicio de amparo directo, por que, de llegar a concederse el amparo por ese motivo, a pesar de que la competencia impugnada hubiese sido declarada válida, se decretaría la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir de haberse promovido la incompetencia, merced a la sentencia de amparo, lo cual atentaría contra la economía procesal, sobre todo, si se tiene en cuenta que la impugnación de competencia se declaró improcedente, ratificándose la competencia del juez para seguir conociendo del juicio. Es indudable que éste procedió incorrectamente al seguir actuando en el proceso, cuando, por disposición de la ley, debió suspender todo trámite por efectos de la impugnación a su competencia, lo que, naturalmente, lo hace acreedor a las sanciones que las propias leyes ordinarias establecen, mas en forma alguna debe reponerse el procedimiento, como consecuencia de una sentencia de amparo directo, a pretexto de que se continuó actuando después de haberse promovido la cuestión competencial, por que, tal proceder, en primer lugar, en poco o nada influiría para variar el resultado final del juicio, dado que el punto

citado no es cuestión que pudiera trascender al resultado del fallo; además, declarada improcedente la incompetencia el juez recobra sus facultades legales para seguir conociendo del asunto y si aun las actuaciones anteriores al conflicto de competencia se consideran válidas, por mayoría de razón deben serlo aquellas realizadas durante el trámite de la declinatoria o inhibitoria de que se trate, por más que el juzgador hubiese procedido contrariando la suspensión del procedimiento, puesto que, esta violación aunque manifiesta, no deja sin defensa a las partes, ya que el procedimiento se seguiría dándoles intervención a ambas, con todos sus derechos y prerrogativas, por lo que aquéllas, simplemente deben estar atentas al curso del juicio, para proceder en consecuencia ante cualquiera irregularidad que pudiera presentarse. Menos se justifica la presencia de la fracción que se estudia, si se llega a la obtención de una resolución que declare procedente la impugnación de la competencia, porque, sabido es que declarada la incompetencia de un órgano jurisdiccional, el órgano que sea declarado competente, al recibir los autos, debe declarar nulas todas las actuaciones del juicio, salvo las excepciones que algunas leyes señalan, incluidas las actuaciones que, indebidamente, el juzgador originario hubiese practicado, por lo que cabe cuestionar qué trascendencia puede tener para el resultado del juicio, la violación cometida por una autoridad jurisdiccional que no suspende sus actuaciones promovido un asunto de competencia, si finalmente, lo actuado indebidamente será declarado nulo por el nuevo juzgador. ¿Vale la pena, merced a esta violación, ordenar la reposición de un procedimiento, cuyos vicios fueron subsanados? y ¿a partir de dónde o de qué acto procesal debe ordenarse la reposición, si el juzgador que recibió los autos, realizó todos los actos, siendo válidos, por ser competente?

11.- La enumeración que hace el artículo motivo de estas reflexiones, es enunciativa y no limitativa, pues la fracción XI, deja abierta la posibilidad a otras violaciones que no estando contempladas expresamente por la ley, sean análogas a las descritas en las fracciones precedentes del dispositivo, lo que permite ampliar a un número indefinido este tipo de violaciones, con tal que sean de aquellas que trascienden al resultado del fallo por dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes. Por ejemplo, la fracción VI, considera como una violación a las leyes del procedimiento, según ya se dijo, que no se concedan al quejoso los términos o prórrogas a que tuviere derecho conforme a la ley; sin embargo, esta parte del precepto no establece una hipótesis cerrada y rígida, ya que, a su lado pueden presentarse supuestos no exactamente iguales pero sí semejantes y que pueden colocar al quejoso en estado de indefensión, como ocurriría si a

la contraparte del quejoso, le fuesen concedidos términos o prórrogas a los que no tuviese derecho, por no establecerlo la ley, para el trámite del juicio del que emana el acto reclamado; vamos, es la contraparte de la hipótesis legal, pero con análogas consecuencias perniciosas para el quejoso. De ahí, pues, que, en tales casos deban considerarse violadas las leyes del procedimiento, aunque quien decida, finalmente, si debe aplicarse analógicamente el precepto a otros casos, será el órgano judicial federal que conozca del asunto, o sean, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, aunque, bien visto el asunto, no debe olvidarse la decisiva participación que en tal cuestión tiene el quejoso, ya que es él quien hace el planteamiento relativo.

ARTICULO 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no

comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

COMENTARIO.- *Este dispositivo legal, también, hace una enumeración de los supuestos en que se estiman violadas las leyes del procedimiento, por afectarse con ellos las defensas del quejoso. Aquí, igualmente, se hará mención a cada uno de ellos.*

1.- La fracción I, indudablemente, integra uno de los casos graves en que pueden violarse las leyes del procedimiento en perjuicio de los intereses jurídicos del quejoso, por trascender a las defensas de éste, pues qué mayor indefensión que omitir hacer saber a un detenido la razón por la que se le acusa y, como consecuencia natural de ello, la existencia misma del procedimiento, o bien, que no se le indique quién es la persona que lo hubiere acusado ante la autoridad persecutora. Tales omisiones, en la realidad práctica, serían no sólo graves, sino aberrantes y propias únicamente de un sistema totalitario y represivo, ya que si una persona no sabe de qué se le acusa, entonces vale cuestionar cómo y de qué se va a defender; qué argumentos puede alzar y qué pruebas puede aportar contra lo desconocido. Es inconcuso que, en una situación así, el inculpado estaría a la merced y voluntad absolutas tanto del órgano acusador como del aparato judicial, sin posibilidad alguna de aspirar a un fallo justo, lo que igualmente habrá de decirse con relación al supuesto en que no es dado a conocer al inculpado el nombre de su acusador particular, por que en tal situación se llegaría a idénticos resultados, por no poder, entonces, refutar directamente al

acusador, dándose pie, con ello, a acusaciones calumniosas o infundadas, alentadas, generalmente, por deseos insatisfechos e inmorales de venganza o de ventajas o intereses inconfesables, pues, en circunstancias tales, el acusador no tendría el escrúpulo de enfrentar la negativa y consideraciones controversiales del procesado, lo que sí ocurriría, de tenerlo cara a cara, y los hechos impugnados fuesen falsos o infundados. En este sentido, el precepto es congruente con las disposiciones del artículo 16 de la Constitución, ya que éste exige, como requisitos indispensables, entre otros, para librar una orden de aprehensión, la existencia de una denuncia, acusación o querrela y que éstas se refieran a un hecho determinado que la ley señale como delito y sea sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad; denuncia, acusación o querrela que deben ser presentadas por una persona física concreta e individualizada, sea servidor público o particular, siendo, generalmente particulares quienes las presentan y, además, las ratifican, precisamente, para dar cabal cumplimiento al precepto, evitando así las delaciones anónimas que, sin dudarlo, son el germen de enormes injusticias; al mismo tiempo, el dispositivo constitucional exige, al indicar que la denuncia, acusación o querrela se refieran a un hecho determinado que la ley señale como delito, que se manifieste la causa de la acusación, para que, en su momento, el indiciado o encausado sepa de qué se le acusa, ya que, de lo contrario, según se expuso, se le dejaría inaudito e indefenso. Ahora bien, a manera de aclaración, conviene precisar que los términos acusación y acusador no son empleados con la propiedad que técnicamente reclama la redacción de un texto legal e, incluso, constitucional. En efecto, tanto la Constitución como otras leyes secundarias, entre ellas la Ley de Amparo, hablan de acusación y de acusador con la denotación de denuncia o querrela respecto al primer vocablo y de denunciante o querellante con relación a la segunda, pues, en el procedimiento penal mexicano, la acusación se manifiesta procesalmente hasta el momento en que el Ministerio Público formula conclusiones y siempre que éstas sean de culpabilidad, pues, es precisamente en las conclusiones cuando el órgano persecutor fija su posición en el proceso y hace la imputación concreta y definitiva por la que habrá de sentenciarse al procesado. Luego entonces, la acusación es un acto genuinamente procesal y previo a la sentencia, propio en exclusividad del Ministerio Público, pues es este órgano del Estado el encargado constitucionalmente de acusar. Por lo tanto, cuando la ley, en la fracción que se analiza, habla de acusación, está empleando el término como sinónimo de denuncia o querrela y al hablar de acusador, en realidad, está hablando de denunciante o querellante.

2.- La fracción II ofrece diversas modalidades de la violación a las leyes del procedimiento, relacionadas con la falta de defensor que asista al inculpado o procesado o la imposibilidad de que éste pueda designar a aquél. Es principio inquebrantable que todo detenido, inculpado o procesado, tiene derecho a asistencia legal desde el primer momento en que adquiere aquellos caracteres, pues seguir en su contra un proceso sin contar con persona de su confianza que lo defienda y le brinde asesoría, significa dejarlo en desventaja procesal, vulnerándose así el principio de igualdad de las partes en el proceso, por que el órgano persecutor está siempre representado por personas expertas en el manejo del derecho penal, en tanto que el inculpado será siempre, de hecho, gente profana en derecho que, por desconocer la técnica procesal, no sabrá cómo actuar en el juicio a fin de hacer valer sus derechos, por lo cual, la violación a que se refiere esta fracción es mayúscula, por que es fácil comprender los perjuicios que al inculpado pueden causársele por la falta de un defensor que, por ejemplo, ofrezca adecuada y oportunamente las pruebas de descargo que, aunque se encuentren a disposición del encausado, éste no sepa allegarlas debidamente al juzgador por desconocer las formas requeridas para ello, sin tomar en cuenta la infinidad de actos en que el defensor debe actuar interponiendo recursos, objetando documentos y pruebas en general, repreguntando testigos, etc., actividades que no están al alcance del común de la gente por carecer de preparación jurídica profesional, pues, aún entratándose de procesados expertos en derecho o de aquellos que deciden defenderse por sí mismos, las leyes mandan que aún así, cuenten con un defensor de oficio, por si fueren necesarios los servicios de éste. Esta violación, por otra parte, puede manifestarse de diferentes maneras: por no permitírsele al inculpado nombrar defensor, sea éste particular o el de oficio, pues, como se sabe, el interesado puede designar como tal, en principio, a persona de su confianza, pero si no lo hiciere o se negare a ello, la autoridad debe designarle uno, de oficio; sin embargo, si haciendo esa designación, el juez tiene por no hecha tal designación o teniéndola por hecha decide no admitir al defensor propuesto, se estará en el caso de la violación expresada; de igual modo se incurriría en esa violación si no se le proporcionara la lista de defensores de oficio a fin de que elija al que considere conveniente o, simplemente no se le haga saber el nombre del defensor de oficio adscrito al juzgado o tribunal que conozca del proceso, si careciere de defensor particular; por lo que se refiere a la primera situación; puede asegurarse que la violación de que se trata no se da en el medio jurídico penal mexicano, o, al menos, en la mayor parte de éste, ya que la lista a que alude el precepto no existe en los juzgados del orden penal, por que, con mucho esfuerzo, en algunos casos, apenas existe

el defensor de oficio, uno solo, que será quien se encargue de defender a todo procesado que carezca de persona que lo defienda, sin importar el número de ellos, es decir, de procesados, por lo que, no existiendo esa lista, naturalmente no podrá proporcionarse al inculcado aunque la pida, por que no existe, pero si no se le dice el nombre del defensor de oficio que esté adscrito al juzgado donde se le procesa, es claro que, con tal actitud, sí se comete la violación, por que con ello se impide al inculcado o procesado designar persona que lo defienda por no tener otra persona más por quien ser asistido más que el defensor de oficio, lo que motiva que si no se le informa quién es ese defensor, desde luego se le impide hacer uso del derecho a nombrar persona que lo defienda, con las consecuencias arriba anotadas; asimismo, la violación surgirá cuando no se le permita o no se le den facilidades para hacer saber el nombramiento al defensor que hubiere designado, pues mientras éste no esté sabido de su designación, ello equivale a no tener defensor, en los términos arriba señalados, o bien, cuando enterado éste de su nombramiento, no se le permite tener comunicación con el inculcado o a asistirlo en alguna diligencia, pues, con tales actitudes, la autoridad obstruiría el derecho de defensa del inculcado, haciendo nugatorias, en su conjunto, las garantías consignadas en el artículo 20 constitucional; es común, finalmente, que el inculcado se niegue a designar un defensor, ya sea particular, ya de oficio, lo que puede deberse a su deseo de defenderse por sí mismo, mas, en este caso, aun cuando medie este motivo, el juez debe prever las deficiencias en que pueda incurrir el inculcado al asumir su propia defensa, por razones harto obvias, por lo cual, pese a la voluntad del reo de defenderse por sí solo, el juzgador o autoridad correspondiente deben nombrarle un defensor de oficio, a fin de que actúe en caso necesario, de considerar que algún acto procesal es lesivo para los intereses jurídicos del inculcado; luego, por mayoría de razón, la autoridad debe designar defensor de oficio a este último, cuando exprese su negativa a designar defensor y no exteriorice su propósito de defenderse por sí mismo, por que tal actitud revela un desinterés y abandono tales del señalado como responsable del delito, de modo que, dicha pasividad puede alzarse en su contra, aún no siendo efectivamente responsable en la comisión de los hechos incriminados, lo cual llevaría a la autoridad judicial, a la postre, a cometer una injusticia, pudiendo evitarla con la designación de un defensor de oficio que se encargue de acreditar la inocencia de su defendido. Sin embargo, sin pretender ser suspicaz ni cáustico, cabría cuestionar qué tanta efectividad produciría el que el reo fuese asistido por un defensor de oficio, en este último caso, cuando los defensores citados, mal retribuidos y con una carga enorme de casos por atender, difícilmente gestionan una defensa digna de las

personas que claman por un asesoramiento íntegro que les permita obtener un fallo justo. Es indudable que debe haber defensores de oficio capaces y responsables de su función, pero, siendo objetivos, debe convenirse que su número no es nada prometedor.

3.- Siendo los careos una forma de llegar a obtener el conocimiento de la verdad, deben considerarse como verdaderos medios de prueba, por lo que la falta de práctica de careos entre el procesado y los testigos que hubiesen declarado en su contra cuando aquél así lo solicite, debe equipararse a la violación consignada en la fracción VI a que, enseguida se hará referencia.

4.- Como se ha establecido en comentarios precedentes, las actuaciones judiciales, en general, deben observar un mínimo de requisitos de forma establecidos por la ley. Uno de esos requisitos es que las actuaciones deben ser autorizadas por el funcionario a quien corresponda dar fe del acto. En el proceso jurisdiccional mexicano es el secretario de acuerdos y el actuario a quienes se ha conferido fe pública para certificar los actos de carácter procesal, de tal suerte que de todo acto en que intervenga el juez, el secretario debe autenticar con su firma en unión del juzgador, la actuación de que se trate, regla que es extensiva al procedimiento penal en donde, el juzgador debe, pues, estar asistido del secretario de acuerdos respectivo, mas si esto no es posible por el motivo que fuere, entonces, dicho secretario debe ser suplido por testigos de asistencia que deben ser, por lo menos, dos y quienes harán las veces del secretario para los efectos de autorizar las actuaciones practicadas por el juez. De ahí que cuando el juez practique una audiencia o diligencia sin la presencia del secretario o de los testigos de asistencia, dicho acto procesal estará afectado de nulidad y si tal deficiencia se presenta en un procedimiento penal, la misma constituirá una violación a las leyes del procedimiento en los términos arriba anotados, que trasciende a las defensas del quejoso, por que el procedimiento, a partir de tal violación, se estaría desarrollando sobre la base de una actuación nula y, por tanto, ineficaz. Lo anterior, quizá pueda parecer intrascendente, por que, generalmente se piensa, que el amparo concedido para efectos de reponer el procedimiento por la causa antes señalada únicamente da lugar a que se repongan las actuaciones, sin otra consecuencia que dilatar el procedimiento, pero sin variar el sentido del fallo, ya que, casi siempre, se dicta nueva sentencia en los mismos términos de la anterior, con la consiguiente pérdida de tiempo para las partes y para el juzgador. Sin embargo, la disposición muchas veces es útil, por que las actuaciones nulificadas pueden ser

escenciales y trascendentes al resultado del fallo; piénsese en el caso en que la actuación en que se cometió la violación por la falta de firma del secretario en el acta correspondiente, sea la declaración preparatoria, en la que, por el influjo de las autoridades investigadoras, y por un mal asesoramiento el inculpado hubiese producido confesión sin ser responsable, la cual aunada a meros indicios obtenidos en la investigación, es determinante para dictar la sentencia condenatoria; de obtener el amparo para que se reponga el procedimiento, y al tomarse, nuevamente, declaración preparatoria al inculpado, éste con la debida asesoría jurídica, declarará negando los hechos imputados o, simplemente, se abstendrá de declarar, en ejercicio de sus derechos constitucionales, lo que, seguramente, redundará en su beneficio, al dictarse la sentencia. Si el juez, en vez de secretario actuó con testigos de asistencia, deberá tener cuidado de identificar a dichos testigos, pues es práctica común que cuando se da el caso de practicar actuaciones con testigos de asistencia, en el acta relativa únicamente se mencionan los nombres de tales testigos y, a veces, ni tal requisito se satisface, ni tampoco se establece la calidad con que actúan o, cuando mucho, se anotan las siglas T. de A., deduciéndose que éstas se utilizan como abreviaturas de testigos de asistencia. Sin embargo, si no se identifica al testigo de manera adecuada, no habría manera de impugnar su actuación, lo que, indiscutiblemente afectaría a los intereses del quejoso, dejándolo indefenso.

5.- Dentro del desarrollo del proceso penal, hay diligencias o audiencias a cuya práctica el procesado, necesariamente, debe asistir, tanto para presenciar su desenvolvimiento como para intervenir en ellas en caso de que lo considere necesario o, precisamente, por que esa actuación deba realizarse con su intervención, como ocurriría con el desahogo de la prueba de inspección judicial con el carácter de reconstrucción de hechos, o la audiencia de vista, etc., en las que el inculpado tiene no sólo la obligación sino el derecho de asistir, a fin de hacer las manifestaciones tendientes a su defensa, proporcionar a la autoridad datos o información relacionada con los hechos, hacer objeciones, aportar nuevas pruebas, etc., de forma tal que si las diligencias citadas llegan a practicarse sin que se le cite a ellas o se le citare de manera ilegal, de suerte que esa notificación ilegal sea causa de que el encausado no comparezca a la práctica del acto procesal de que se trate, ello constituirá una manifiesta violación a las leyes del procedimiento en perjuicio del procesado, por impedirse con ello que haga uso de los derechos arriba citados y cuyo ejercicio puede ser de influencia decisiva a la solución del asunto. Lo mismo ocurriría, si citado el procesado, no se le diera intervención en la diligencia en los términos arriba anotados o se le evitara de plano hacer

uso de sus derechos, pues cualquiera de estas restricciones se equiparan entre sí, dando lugar a un procedimiento intervenido, propio de un régimen dictatorial o totalitarista, donde no impera el derecho, sino el capricho de un individuo o grupo de individuos con reminiscencia de barbarie. La disposición es, pues importante, por que su mandamiento, unido a la facultad que las autoridades de amparo tienen para suplir la deficiencia de la queja, permite que se ejerza un más efectivo control de legalidad en el procedimiento penal.

*6.- En el procedimiento penal, también, se estima como una violación a las leyes del procedimiento en perjuicio del quejoso, la falta de recepción de pruebas que legalmente hubiere ofrecido o la recepción de ellas en forma distinta a la prevenida por la ley. Tal caso, pues, se producirá tanto por que no se admitan al quejoso las pruebas que legalmente hubiere propuesto, es decir, cuando le sean desechadas, como cuando, recibíendose tales probanzas, ello se haga en forma distinta a la prevenida por la ley, como cuando admitida una prueba pericial, y sin que se notifique el cargo del perito para efectos de su aceptación, el juez ordena se cierre la instrucción. **En este sentido, caben idénticos comentarios a los que se hicieron a la fracción III del artículo 159 y los cuales se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.***

7.- La fracción VII de este artículo es igual a la fracción IX del artículo 159, por lo que, las reflexiones que a ésta se hicieron son valederas respecto de aquélla y en tal virtud, resulta innecesario reproducirlas aquí.

8.- La infracción a que se refiere la fracción VIII debe interpretarse como la negativa de la autoridad judicial a que el procesado o su defensor tengan acceso al expediente relativo y del que puede obtener los datos e información necesarios para contestar los cargos y producir las pruebas tendientes a demostrar su inculpabilidad. Por su propia naturaleza, esta violación es grave por las consecuencias perjudiciales que genera para el encausado, pues, es evidente que, no conociendo los datos y actuaciones que informan la causa, el procesado ni su defensor podrán alegar sobre ellos, en especial sobre aquellos que constituyen los cargos o señalamientos en su contra, lo cual, indiscutiblemente, lo deja en estado de indefensión, por que, ante semejante actitud de la autoridad, es consecuencia lógica que el inculpado quede a merced de lo que el órgano persecutor haga en el proceso y de las determinaciones tendenciosas que el juzgador emita en ese sentido,

por lo cual, dada la hipótesis que se plantea en la fracción citada, deberá alegarse como concepto de violación en el juicio de amparo que se promueva contra la sentencia definitiva que, al respecto se dicte.

9.- Por ser de rango constitucional, la audiencia pública, conocida en la doctrina y praxis judicial como audiencia de vista o audiencia constitucional, a que alude la fracción IX, debe necesariamente celebrarse en todo proceso penal, por más que, de hecho, no sea más que una formalidad, que, generalmente no tiene mayor trascendencia para las partes, salvo la posibilidad de que, durante su desarrollo, se practiquen o repitan diligencias de prueba que pueden ser relevantes para el conocimiento de los hechos, pues fuera de este aspecto, los demás no tienen gran importancia, porque, inclusive, algunos pueden omitirse o renunciarse, como serían la formulación de preguntas al inculpado y los alegatos. Sin embargo, el solo hecho de que la referida audiencia no se celebre, da lugar a la concesión del amparo, sin entrar al fondo de éste, pues, se trata de una violación procesal, para el efecto de que la responsable reponga el procedimiento, celebrando la audiencia de que se trata, en los términos prevenidos por la ley, hecho lo cual debe dictar la sentencia que corresponda.

*10.- La fracción X guarda relación con la IX, pues, conforme a aquélla, la audiencia de vista sí se celebra; sin embargo, a ella no concurren el agente de Ministerio Público, el juez del conocimiento o el secretario o testigos de asistencia que autorizan y dan fe del acto. En todo caso, se considera que la gravedad de la violación, surgiría cuando el acto procesal citado se celebra sin la presencia del juez o secretario, pues, la ausencia de éstos, indudablemente invalidaría el acto, dando lugar a la culminación del juicio con deficiencias previas equiparables a la omisión de la audiencia de que se viene hablando, **mas la ausencia del agente del Ministerio Público, en estricto sentido, no es de la mayor importancia, porque aún con su inasistencia la audiencia puede celebrarse sin riesgo de perjuicio alguno para el procesado. Más grave, en todo caso, sería la inasistencia del defensor, pues esto último sí podría en un momento dado afectar al encausado, si, por ejemplo, en tal acto se hiciese un nuevo cargo o se rindiesen pruebas no ofrecidas oportunamente, en cuyo caso, el inculpado, técnicamente no podría objetar; sin embargo, esta hipótesis, o sea, la inasistencia del defensor, curiosamente, el legislador, no la estimó como una violación procesal del tipo de las que aquí se analizan.***

11.- El proceso penal, en México, se desarrolla ante un juez o ante un jurado, que serán quienes juzguen al inculpado. Lo anterior no significa que en el procedimiento seguido ante un jurado popular no intervenga un juez; naturalmente que hay un juez que dirige y controla el proceso, pero quien decide la situación jurídica del procesado lo es el jurado popular; se trata de un conjunto de personas, vecinos del lugar del juicio, profanos en derecho, generalmente, que, por lo mismo, no están obligados a decidir conforme a las rígidas reglas y técnica jurídicas, pues su resolución debe emitirse apreciando en conciencia las pruebas y a verdad sabida; es decir, el jurado debe emitir su fallo, sin dar las razones de su decisión; en cambio el juez de derecho, dirige el proceso y es él quien juzga al procesado, pero, debe hacerlo sujetándose estrictamente a los mandamientos de las disposiciones jurídicas que rijan el caso. La ley establece en qué supuestos debe someterse un asunto al conocimiento de un jurado popular, siendo tales casos de excepción, como ocurre con los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, según prevé la fracción VI del artículo 20 Constitucional; en consecuencia, fuera de los casos señalados por las leyes, el conocimiento de las causas penales corresponde a los jueces ordinarios. Por ello, si la competencia para conocer y decidir un procedimiento penal radica en un jurado popular y pese a ello, el asunto se turna a un juez ordinario y éste prosigue el trámite procesal hasta dictar sentencia, se violentaría con ello una ley del procedimiento en perjuicio de los intereses del procesado, por lo que alegada en el juicio de amparo directo, daría lugar, de concederse el amparo, a la reposición del procedimiento ante un jurado popular.

En este caso y, en puridad jurídica, se estima que la violación de que se trata es, más que nada, una mera inobservancia de formalidad, cuya trascendencia no se proyecta en realidad de manera perniciosa en detrimento de la situación jurídica del procesado, pues, bien vistas las cosas, el procedimiento seguido ante un juez técnico y conocedor del derecho ofrece más seguridad jurídica que el juicio emanado de personas que, pese a toda su buena fe, generalmente actúan bajo el impulso de ideas preconcebidas o por simple intuición o ante la explotación de prejuicios que, por lo regular hieren al sentimiento popular, lo que no puede ser garantía de un juicio libre de influjos o de presiones del exterior. Además, el manejo de esta violación en el juicio de amparo directo, ¿es realmente beneficiosa para el procesado? Habrá que pensar en el tiempo invertido en tramitar el juicio original por sus dos instancias ordinarias y en la substanciación del juicio constitucional, así como el que se llevará el

nuevo procedimiento. Para cuando éste concluya, lo más seguro es que el tiempo de duración de la pena hubiese ya transcurrido, lo que sería grave si el procesado estuviere detenido y no pudiese, por cualquier causa obtener la libertad caucional, pues aún cuando la nueva sentencia le fuese favorable y lo absolviera, pese a ello habría ya compurgado una pena que no le fue impuesta. Es verdad que en la práctica, sería difícil que este caso se diera, pero es posible y por ello, las consecuencias anotadas no pueden descartarse.

12.- La fracción XII guarda relación con la diversa fracción XI, por que la violación a las leyes del procedimiento que aquí se prevé, tiene que ver también con el jurado popular; sin embargo, en este caso no se trata de que el asunto sea sometido a un órgano jurisdiccional distinto al jurado popular, sino que juzgando éste al inculpado, no se integra, en cambio, con el número de miembros que lo conforman de acuerdo con la ley o no se le permite intervenir para la constitución de dicho jurado, en los términos y condiciones que la ley prevé. En este punto, cabe indicar que es necesario remitirse a cada legislación procesal penal existente en la república, ya que, de acuerdo a cada una de ellas, el número de las personas que forman parte del jurado popular varía, pero, en cualquier caso, cuando dicho órgano no se integre como lo señala la ley y pese a ello el procesado es juzgado, tal proceder entraña una violación en los términos del precepto que se examina, desde luego, a condición de que la decisión del jurado popular, sea condenatoria, pues, de lo contrario, si es absolutoria, dicha violación resultaría intrascendente, por serle favorable el fallo al procesado.

13.- La violación que señala la fracción XIII, sería manifiesta de actualizarse la hipótesis ahí prevista, por que, en tal supuesto, la decisión del jurado popular sería incongruente con los extremos de la litis. Por ejemplo, si se pusiera a la decisión del jurado un asunto relacionado con un delito de despojo y dicho jurado popular condenase al encausado por la comisión de ese delito. En el ejemplo citado, no sólo la resolución en sí misma, sino el simple acto por el cual se lleve el asunto a la decisión del jurado, serían violatorios de las leyes del procedimiento, por lo que, de darse el caso, habría de impugnarse hasta una vez que se promueva el amparo directo que contra la sentencia se enderece.

14.- La violación procesal que se anota en esta fracción actúa los medios de defensa establecidos por la Constitución en favor del gobernado en materia penal, en un punto que resulta neurálgico no sólo para

la investigación del delito sino para la decisión de las causas penales, ya que, con frecuencia, los fallos condenatorios tienen amplio apoyo en las declaraciones confesorias de los inculpados, las cuales, en gran proporción, en el pasado y en la actualidad, son producidas a base de violencia moral y física que se ejerce sobre el detenido, siendo una forma de esa violencia, la incomunicación a que es sometido el aprehendido o detenido, pues aislado de su entorno ordinario por períodos prolongados, sin darle oportunidad de defensa por sí o por medio de personas de su confianza, por consecuencia natural, esa incomunicación lo reduce a la voluntad y capricho de la autoridad investigadora, privándolo de la voluntad propia para producirse libre y espontáneamente. La confesión debe considerarse también bajo incomunicación cuando el inculpado la emita sin estar asistido por un defensor, ya que, en tal caso, estaría sometido al influjo de la autoridad, bajo las condiciones desfavorables anotadas anteriormente; pero la confesión no sólo estará viciada cuando se obtenga estando incomunicado el detenido, sino, también, cuando se ejerza cualquier clase de violencia o coacción sobre la persona de aquél para arrancarle la admisión de los hechos incriminados.

15.- La nulidad de actuaciones no opera en el procedimiento penal en los mismos términos en que se desarrolla en otros procedimientos, particularmente en el Civil, pues en éste, la nulidad, en primer lugar, debe plantearse a instancia de parte, salvo las excepciones señaladas por la ley, y, además, ello debe hacerse en el transcurso del mismo, precisamente dentro de los términos establecidos para ese fin y mediante el incidente respectivo; en cambio, en el procedimiento penal, esta figura de la nulidad no está regulada por las leyes procesales, sino que es una consecuencia del examen que los tribunales de apelación o de amparo hacen del fallo de primera instancia y del procedimiento en general, sin necesidad de que el sentenciado o su defensor lo hagan valer, dado que en esta materia opera la suplencia de la queja deficiente. No obstante lo expresado, ha surgido ya la tendencia a reglamentar la nulidad de actuaciones durante el procedimiento, como ocurre en el actual Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, cuyo artículo 99 se ocupa de este asunto. De cualquier forma, sea que las leyes procesales regulen o no la nulidad de actuaciones o que los interesados la hagan valer o no durante el procedimiento, dicha violación podrá alegarse al promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que imponga una sanción al procesado y aún podrá el tribunal federal hacerla valer de oficio, si el quejoso no lo hubiese alegado, dada la afectación procesal que con esta violación se produce, ya que la nulidad de actuaciones implica la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento

que pueda dejar sin defensa a cualquiera de las partes, de modo que las actuaciones posteriores correrían la misma suerte, por estar fincadas en actos procesales ineficaces. De esta manera, los efectos de la sentencia que concediese el amparo serían los de ordenar la reposición del procedimiento a partir del punto en que se hubiere cometido la violación, devolviendo su plena jurisdicción al tribunal que la hubiese cometido, para que resuelva lo que en derecho proceda.

16.- La violación que se consigna en la fracción XVI del artículo que se comenta consiste, técnicamente en una inobservancia al principio de congruencia que rige a toda resolución jurisdiccional, pues, en tal caso, el juzgador no resuelve sobre lo solicitado por las partes y que constituye el punto objeto del debate, sino sobre asuntos diversos que no integran la materia de la litis. Esto es, en el caso del procedimiento penal, específicamente, se trata de resoluciones en las que el juez da más de lo que le es pedido. Esta ilegalidad se manifiesta de manera más perceptible cuando se advierte que habiendo formulado conclusiones el Ministerio Público acusando al procesado como responsable de la comisión de un delito determinado, en la sentencia, el juez de la causa condena al enjuiciado como autor de un delito diverso; de ahí que no haya congruencia entre lo pedido y lo resuelto, pues, por ejemplo, el representante social acusó por el delito de despojo y el juez condena por el de daño en propiedad ajena; evidentemente, en el supuesto anotado, no hay congruencia entre lo pedido y lo resuelto por el juez, por que, mientras el agente del Ministerio Público pide sanción por la comisión de un delito, el juez, yendo más allá de su función y de sus atribuciones, resuelve sancionando sobre un delito más grave y de mayor sanción, afectando con ello, en forma por demás sensible, a los intereses jurídicos del procesado, pues, con esa resolución, el juez, prácticamente, se convierte, también, en parte acusadora, cobrando así, duplicidad de funciones, ya que, visto así el asunto, no en otra cosa se convierte el sentenciador sino en coadyuvante del órgano persecutor, y aún más terrible que éste, dado que rebasa los lineamientos en que se apoya la pretensión sancionadora del mismo, y, como consecuencia de ello, altera la clasificación del delito para adecuar los hechos objeto de la investigación a un tipo delictivo de mayor entidad punitiva que el señalado por el Ministerio Público.

En este punto, cabe recordar que el Ministerio Público, en la averiguación previa hace su propia y particular clasificación del delito al consignar las actuaciones practicadas en la averiguación del ilícito penal

pero, en todo caso, lo importante es que consigne hechos considerados como delictuosos, por su configuración y por su resultado dañoso o potencialmente dañoso, y será el juez el que hará la clasificación del delito al resolver la situación jurídica provisional del indiciado; es decir, al dictar el auto motivado, decretando la formal prisión al inculpado, el juez sí está facultado para reclasificar el delito por el que el Ministerio Público hubiese ejercido la acción penal, pues, para la iniciación del procedimiento penal ante el órgano jurisdiccional basta consignar a éstos hechos que sean considerados como delictuosos por el Ministerio Público aunque la clasificación que este último haga de aquéllos no sea la correcta, pues, no obstante que el Ministerio Público es un órgano técnico en derecho, es el juez el llamado a decir el derecho, por lo que, tomando en cuenta además, la enorme importancia social y política que para el Estado y la sociedad tiene el delito y sus nocivas consecuencias, el órgano judicial está facultado para reclasificar el delito, en el caso concreto, estableciendo por qué delito habrá de seguirse el proceso, aunque sea por uno diverso al señalado por el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal, sin que esto importe una violación de garantías en perjuicio del inculpado, por que al juzgador le son expuestos los hechos y a él le corresponde aplicar el derecho, además de lo cual, esta es una clasificación provisional que, por otra parte, no deja indefenso al indiciado, por que, precisamente, con base en esa clasificación, el proceso debe seguirse por el delito que el juez determine en el auto de prisión preventiva, dando así al procesado la oportunidad de defenderse contra la imputación constitutiva de ese delito; sin embargo, como es sabido, la genuina acusación en el proceso penal se produce cuando el Ministerio Público formula conclusiones, pues es, entonces, cuando el órgano persecutor precisa el ejercicio de la acción penal, estableciendo con claridad el delito por el que, conforme a los hechos probados en el juicio, debe sancionarse al procesado y en qué medida debe aplicarse esa sanción. Es a esta acusación a la que debe ceñirse el sentenciador al aplicar la ley en definitiva, es decir al clasificar el delito en el fallo relativo, pues este último debe guardar una vinculación directa y exacta con la acusación, sin poder rebasar los linderos de ésta si no es en beneficio exclusivo del procesado; es decir, si el juez estima que los hechos materia de la investigación son constitutivos de delito y están debidamente probados, debe hacer la clasificación correspondiente condenando al procesado si tal clasificación judicial corresponde a la hecha por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, pues, de lo contrario, el juez tiene el deber ineludible de desestimar la acción penal y, como consecuencia de ello, absolver; huelga, entonces, decir que en los casos en que la clasificación de la acusación no coincide con la del juzgador, por que los hechos probados

durante el juicio llevan a éste a la conclusión de que los hechos investigados corresponden a otra figura delictiva diversa a la señalada por el Ministerio Público, el sentenciador debe abstenerse de condenar por el delito efectivamente probado conforme a la clasificación legal, por que, en tal caso, el juez desbordaría los límites de la acusación en perjuicio del procesado, al dar al Representante Social más de lo pedido en su libelo acusatorio. Tal incongruencia no existirá cuando dé menos de lo pedido en el escrito de acusación, por que, entonces, los efectos de la sentencia se resuelven en beneficio del procesado, por ejemplo, cuando el Ministerio Público acusa por el delito de robo simple al encausado y solicita se imponga a éste la pena que corresponde a ese ilícito y el juez, al sentenciar decide que el delito cometido no es el de robo simple, sino únicamente se demostró la comisión de hechos encaminados directa e inmediatamente a la comisión de un robo, pero que éste no fue consumado por causas ajenas a la voluntad del agente, es decir, se acreditó la tentativa de robo, y el juez condena por este delito; en esta hipótesis el juez no concede al Ministerio Público todo lo que pide, pero ello beneficia al acusado, por cuanto que no se alteran los hechos materia de la averiguación y el delito imputado al procesado es el mismo a que alude la sentencia, difiriendo únicamente en grado, siempre que esto sea en beneficio del enjuiciado.

Por lo anterior, no se está de acuerdo con la prevención contenida en el párrafo segundo de la fracción que se analiza, en el que se establece que no se considerará que el delito es diverso, cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, con tal que en este supuesto el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Se considera que la anterior preceptuación choca con el principio de la exacta aplicación de la ley penal consagrado por el artículo 14 constitucional, salvo que la aplicación de la ley en esa forma se produzca en beneficio del procesado, como cuando seguido un proceso por el delito de violación en contra de un sujeto, finalmente, en la sentencia se resuelve que el delito cometido es el de tentativa de violación y en consecuencia, se le impone la sanción correspondiente a esta figura, que es menor a la del delito consumado; en cambio, si a un individuo se le procesa por el delito de tentativa de fraude y pese a que, en las conclusiones, el Ministerio Público acusa por este delito, el juez, sin embargo, estima que el delito cometido es el de fraude consumado y condena por este ilícito, imponiendo, en

consecuencia la sanción que la ley establece para este último, rebasando así, los límites de la acusación, evidentemente que tal proceder sí es conculcatorio de los derechos fundamentales del enjuiciado, por que en el supuesto expresado el juzgador asume el papel de órgano persecutor al agravar en perjuicio del acusado la situación jurídica de éste por el solo hecho de variar en la sentencia el grado del delito atribuido al encausado, lo que trae como consecuencia que se aplique inexactamente la ley en perjuicio del inculpado, ya que, en tal caso, el juez, indebidamente, recurre, de hecho, a la mayoría de razón para imponer al sentenciado una pena, correspondiente a un delito por el cual no se siguió el proceso ni tampoco se acusó.

El segundo supuesto de excepción a la hipótesis consignada en la fracción examinada, igualmente resulta desafortunado, ya que, en el caso concreto resultaría inequitativo seguir todo un procedimiento en contra de algún individuo, considerándolo responsable en la comisión de un delito determinado, respecto del cual ambas partes han aportado pruebas de cargo y descargo, respectivamente, para que, en las postrimerías del juicio el representante social venga a concluir que el delito por el que debe condenarse al procesado no es el que ha sido señalado en el auto de prisión preventiva y cuyos hechos constitutivos han sido objeto de la prueba en el proceso, sino otro diverso por el que debe condenarse y sancionarse al acusado, pues, tal proceder, indiscutiblemente, dejaría en estado de indefensión al procesado, por quedar imposibilitado para acreditar los extremos de su defensa respecto al delito cuya clasificación cambió el Ministerio Público de último momento, no obstante se trate de los mismos hechos materiales objeto de la investigación, ya que, aun en este caso, se vulneran los derechos del procesado, por que, pese a que los hechos materiales de la persecución, sean los mismos en ambos delitos, ello sí trasciende al resultado del fallo en perjuicio del quejoso, por que, evidentemente, las defensas o excepciones que el procesado hubiere opuesto con respecto al primer delito, o sea, el consignado en el auto de formal prisión, no necesariamente serán oponibles o útiles a los intereses de aquél por la diversa naturaleza que entraña cada figura delictiva en particular y por las distintas modalidades y formas de comisión que cada una de ellas presentan. Piénsese en un caso en el que al inculpado le es decretado auto de formal prisión como presunto responsable en la comisión del delito de instigación o ayuda al suicidio, aduciendo el órgano persecutor que el indiciado alentó al suicida para que se decidiera a privarse la vida, exponiéndole en una nota o mensaje dirigido a éste por aquél de las

ventajas o beneficios que tal acción conllevaría; en tal virtud, el delito por el que habría de seguirse el proceso es, precisamente, el de instigación o ayuda al suicidio, por lo que la atención de la defensa se centrará, en consecuencia, en acreditar que el procesado no instigó ni ayudó al suicida a privarse de la vida, ofreciendo, a ese efecto, pruebas con el fin de justificar que el documento inculpativo es apócrifo; finalmente, sin embargo, al formular conclusiones el Ministerio Público, fundándose en los mismos hechos investigados, acusa al enjuiciado como autor del delito de homicidio, sosteniendo que fue él en realidad quien privó de la vida al occiso. Este caso, pone a descubierto que el cambio de clasificación del delito, hecha por el Ministerio Público al formular conclusiones, indiscutiblemente, deja al procesado en estado de indefensión, puesto que toda la estrategia defensiva desplegada por el acusado durante la instrucción se ha centrado en la demostración de que él no impulsó al suicida a quitarse la vida, aportando pruebas a fin de acreditar que el mensaje que se le atribuye es falso y, como resultado de esto, la defensa en forma ni momento algunos ofreció pruebas para justificar que el inculpativo no es homicida, pues el delito que se le ha seguido no es el de homicidio, sino otro diverso y respecto del cual el procesado ha podido acreditar su inocencia; luego entonces, ¿no es inequitativo trastocar el sentido de una investigación, así como la clasificación del delito, cuando la actividad procesal de las partes se ha encauzado en torno a los hechos constitutivos de un delito, tratando una de demostrar la existencia del mismo y la responsabilidad penal del procesado, y la otra de acreditar que el delito no se cometió o que el inculpativo no es el responsable en su comisión? El problema esencial en este punto, estriba en que en el momento en que el Ministerio Público acusa, cambiando en su personal apreciación la clasificación del delito, ha fenecido ya el período de instrucción, que es aquel en el que las partes, especialmente el inculpativo, puede ejercer el derecho de defensa, dado que es en tal etapa en la que se deben aportar pruebas tanto de cargo como de descargo, y a través de las cuales el procesado podrá probar o que el delito no existe o, que existiendo, él no es responsable en la comisión del mismo, sin que pueda alegarse en contrario que, conforme a las prevenciones de los ordenamientos procesales, en la audiencia de vista, las partes, pero específicamente el inculpativo, pueden aportar las pruebas que consideren necesarias y que el juez estime posible recibir, por que hay casos en los que las leyes únicamente autorizan la repetición de diligencias de prueba ya recibidas, pero no la recepción de nuevas pruebas, y, por otro lado, hay hipótesis conforme a las cuales, las conclusiones se formulan en la audiencia de vista misma, lo que hace difícil preparar una nueva defensa o aportación de

pruebas respecto a un nuevo delito que no fue materia del proceso, amén de que ello acarrearía otro tipo de problemas, pues, por ejemplo, es claro que dado el supuesto que se viene tratando, de ofrecerse nuevas pruebas por parte de la defensa, el juez tendría que señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia, en la que habrían de recibirse esas pruebas, lo que, seguramente interferiría con los términos constitucionales para resolver la situación jurídica definitiva del procesado, ya que debe tenerse presente que, conforme a lo prevenido por la fracción VIII del artículo 20 constitucional, el procesado debe ser juzgado antes de cuatro meses si el delito que se le atribuye es sancionado con una pena que no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo; lo que no podría lograrse, de admitir que tuvieran que rendirse nuevas pruebas, ya que la práctica de los tribunales enseña que los procedimientos, a fuerza de muchas circunstancias, no se desarrollan en los tiempos prevenidos en las leyes o, con muchas dificultades, logran cumplir con ellos, por lo que, ante una circunstancia procesal tan importante para el encausado como es el cambio de clasificación del delito al momento de acusar el Ministerio Público, evidentemente, la defensa tendría que ofrecer nuevos elementos que le permitiesen aportar nuevas pruebas, congruentes con la estrategia defensiva, para lo cual, como se dejó manifestado, se requeriría diferir la audiencia final del juicio no una, sino, quizá, varias veces, por que, dependiendo de las pruebas aportadas, sería más o menos difícil que las mismas se rindiesen, ya que si se aportara como tal una testimonial, por citar alguna, podría suceder que alguno o todos los testigos no asistiesen a la audiencia, lo que obligaría a emplear los medios de apremio, pero, entretanto, la audiencia volvería a diferirse, lo que no está previsto ni autorizado por la ley. Ante tales circunstancias, resalta la inconsistencia del citado párrafo segundo de la fracción XVI que se examina, por que no prevé las inconsecuencias que se producen en el supuesto de que el Ministerio Público cambie la clasificación del delito en las situaciones que ahí se precisan, ya que, de darse, no se cumpliría con la condición establecida al final de dicho párrafo, el cual implica no sólo que el procesado sea oído en defensa sobre la nueva clasificación del delito, sino que, además, le sea permitido aportar pruebas que apoyen plenamente sus argumentos defensivos lo que no se conseguiría por las razones arriba expresadas, pues el precepto en cuestión dispone que esa oportunidad defensiva se otorgue en el juicio propiamente tal y este momento procesal lo constituye la audiencia final, la que, por lo expuesto con antelación, no permite la amplitud de defensa que el asunto requiere, llegado a este punto. Si el legislador hubiese querido ser justo, habría proscrito ese cambio de clasificación del delito de

que se habla, sin que por ello se privase a la Representación Social del derecho a hacer valer adecuadamente su pretensión punitiva; en este sentido, debe hacerse notar que el Ministerio Público es un órgano conoedor del derecho que, por lo tanto, no requiere que el órgano jurisdiccional le supla la deficiencia de sus actuaciones ni que éste se convierta en su coadyuvante para que le subsane sus insuficiencias; en esa idea, es harto evidente que, si conforme a las actuaciones del expediente relativo, el Ministerio Público estima que la clasificación del delito hecha por el juez en el auto de formal prisión no es la correcta, puede y debe inconformarse en contra de tal determinación a través de los recursos establecidos por la ley para ese fin o, si en el curso de la instrucción y, a través de nuevos elementos de prueba o de un cambio de criterio del titular de la acción penal, advierte que el delito cometido corresponde a una clasificación diversa a la que se hizo en el auto de formal procesamiento, deberá hacerlo del conocimiento del juez, anunciándole su intención de cambiar la clasificación del delito, como acto preparatorio de la acusación formal mediante las conclusiones, a fin de dar oportunidad a la defensa de allegar pruebas tendientes a desvirtuar la pretensión del órgano persecutor bajo la óptica de un esquema delictivo distinto en el caso concreto de que se trate, con lo cual se daría cabal cumplimiento al principio de paridad procesal, por que se permitiría a ambas partes demostrar los nuevos puntos del debate. En esta hipótesis, si en uno u otro de los casos presentados, el Ministerio Público no se inconforma contra el auto de prisión preventiva o no anuncia su intención de cambiar la clasificación del delito, no le es lícito ni justo permitirle que lo haga en la etapa más próxima al fin del juicio, encubriendo su negligencia o su torpeza, lo mismo que si la defensa, cumpliéndose con tales imperativos, no goza del tiempo y oportunidad necesarios para poder defenderse del delito resultante de la nueva clasificación.

17.- La fracción XVII del dispositivo que se analiza, también establece la posibilidad de que se consideren y traten como violaciones a las leyes del procedimiento en materia penal y que, por ello dejan sin defensa al quejoso, a todas aquellas actuaciones de la autoridad judicial que guarden similitud con cualquiera de los supuestos a que se contraen todas y cada una de las fracciones precedentes. Por ejemplo, la fracción X, según se explicó, considera que se cometen esas violaciones cuando se celebra la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público, sin la del juez o la del secretario o testigos de asistencia, en su caso, pero nada dice el numeral sobre la inasistencia del defensor; luego, siendo el defensor un elemento

personal necesario para seguir un proceso al inculpado, quien, en todo momento, desde que es aprehendido, tiene derecho a estar asistido por un abogado, según previenen las fracciones IX y X del artículo 20 constitucional, de no asistir dicho defensor a la audiencia de vista, ello produciría mayor indefensión al procesado que la simple inasistencia del agente del Ministerio Público, ya que aquél es el directamente encargado y responsable de dirigir y apoyar técnicamente la actividad procesal del inculpado tendiente a la protección de sus intereses jurídicos, lo que no podrá concretarse en perjuicio de éste, si aquél no está presente, así como el Ministerio Público no podría formular su requisitoria de no asistir; en esa virtud, siendo semejante un caso al otro, deben ser sancionadas bajo la misma disposición jurídica.

ARTICULO 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale, y

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

COMENTARIO.- *Se reitera aquí la idea de que las violaciones a las leyes del procedimiento no pueden hacerse valer sino hasta*

que se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia, laudo o resolución que se dicten en los juicios en que tales violaciones se hubiesen cometido; en otras palabras, las violaciones enunciadas en los artículos 159 y 160 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, no pueden atacarse a través del juicio de amparo indirecto ante un juez de Distrito, sino mediante el juicio uniinstancial de garantías ante el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, señalándose como actos reclamados, por una parte, las violaciones procesales de que se trate y, por la otra, el laudo, sentencia o resolución que en el juicio se hubiese pronunciado. De no cumplirse con esta disposición y presentada una demanda de amparo ante un juez de Distrito, éste podrá desecharla de plano, aunque cabe observar que la afectación a los intereses jurídicos de la parte quejosa pueden pasar inadvertidos, puesto que, en tal situación, el interesado deberá esperar a que se dicte la resolución definitiva que ponga fin al juicio para impugnar la violación de que se trate, es decir, el desechamiento de la demanda por el juez de Distrito no impide que el quejoso pueda impugnar constitucionalmente la violación de que se trate, pues puede hacerlo al promover el juicio de amparo contra la sentencia o laudo definitivos. Sin embargo, no se trata, nada más, de que una vez cometida la violación el interesado tenga que esperar a que se pronuncie la resolución definitiva correspondiente; se requiere que el afectado cumpla con determinados requisitos, los que ineludiblemente deben satisfacerse en materia civil.

Dichos requisitos se encuentran enumerados en dos fracciones, pero, esencialmente, ambas disposiciones se reducen a un solo requisito: el interesado debe impugnar la actuación en que se cometa la violación, sólo que en un caso se trata de la impugnación del acto violatorio durante el curso mismo del procedimiento, mientras que en el otro caso, la impugnación se hace valer al recurrir la sentencia definitiva, sea por que la ley no conceda recurso contra la violación de que se trate o por que, concediéndolo, el mismo hubiere sido desechado o declarado improcedente, siempre que la violación se hubiese cometido en primera instancia.

En efecto, para acudir al juicio de garantías invocando violaciones a las leyes del procedimiento, es necesario agotar el principio de definitividad a que se refiere el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, lo que debe hacerse, conforme a la fracción I del precepto que se analiza, en el transcurso del mismo juicio, si la violación se cometió durante el desarrollo de éste, a través del recurso ordinario que la ley prevea al efecto y observando las formalidades de

tiempo y forma que establece el mismo ordenamiento legal que regule al acto reclamado; pero, si la ley ordinaria no prevé recurso alguno en contra de la actuación que se estime violatoria del procedimiento, el interesado deberá esperar a que se dicte sentencia definitiva, si la violación se cometió en la primera instancia, para, si dicho fallo le es adverso, inconformarse contra él y, a las veces, invocar el acto violatorio del procedimiento que lo hubiese dejado sin defensa, pues será este el momento oportuno para recurrir la violación dicha, cumpliendo así con la obligación de agotar los recursos ordinarios, ante la imposibilidad de hacerlo en el curso del juicio, por no establecerlos la ley. Por ejemplo, el juez que, en el transcurso de un juicio, admite y recibe una prueba que no debió recibir por que no se hubiesen satisfecho los requisitos que la ley señale para el caso, viola en perjuicio de la otra parte, las disposiciones legales que regulan el ofrecimiento y admisión de esa prueba; sin embargo dicha parte afectada no podría recurrir esa resolución, conforme al contenido del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que dispone que contra el auto que admite pruebas no cabe recurso alguno; luego entonces, tal violación únicamente podrá alegarse por vía de agravio, en el supuesto de que el afectado recurriese la sentencia definitiva que se dictase en el juicio, a condición de que ésta le fuese adversa. Lo mismo ocurriría, si, estableciendo la ley recurso ordinario durante el desarrollo del procedimiento, tal recurso, una vez intentado, se desechara o se desestimase, pues en tal caso, el agravio, habrá de reiterarse en la segunda instancia, al recurrirse la sentencia definitiva que en el juicio se dicte, lo que, desde el punto de vista de la técnica procesal, parece inadecuado, por que si una cuestión debatida fue estudiada y resuelta por la autoridad judicial, no puede ésta válidamente volver al examen de ese mismo asunto, revocando sus propias determinaciones que, por su propia naturaleza, son resoluciones firmes, dado que, por las circunstancias en que son dictadas, conforme a la redacción del texto, se entiende que se trata de sentencias que desechan o declaran improcedente el recurso en segunda instancia, pues, al menos, la improcedencia del recurso únicamente puede declararla el tribunal revisor.

Ahora bien, la técnica y rigor propios del juicio constitucional, manifestados una vez más en este precepto, se ven atemperadas por lo que ve a aquellos asuntos en que la materia que se ventile exija un trato especial para ciertos sujetos de derecho, tal como lo prevé el último párrafo del precepto que se analiza. Así, se exige de la obligación procesal de agotar los recursos ordinarios contra los actos que constituyan violaciones a las leyes del procedimiento, como acciones tendientes a la

preparación del juicio de amparo directo contra tales violaciones, a los menores e incapaces, cuando los actos violatorios afecten los derechos de éstos. Tampoco se exigirá el requisito expresado cuando el juicio de amparo se promueva contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, pues se ha considerado a estos grupos, menores, incapaces y grupo familiar, como entes desprotegidos o expuestos al abuso de otros integrantes del contexto social.

El sentido de la disposición y, sobre todo, su intención son y han sido acogidos benévolamente en el medio jurídico por efecto, quizá, de una manifestación tácita de solidaridad con las causas de ciertas minorías que pueden verse amenazadas en sus intereses jurídicos en procesos judiciales desventajosos o desiguales por virtud de los intereses en juego y de los sujetos en ellos involucrados, más que por un sentido de aplicación exacta de la ley.

*Podría reclamarse al legislador su protección casi absoluta a los intereses jurídicos de menores, incapaces y grupos familiares, cuando aquéllos fuesen llevados a juicio por los motivos que sean, en detrimento de los individuos que relacionados con tales sujetos fuesen, por esa misma razón, arrastrados a ese juicio, pues, llegado el momento, si el asunto llega a las instancias federales por vía de amparo, de manera indiscriminada habrá de suplírseles oficiosamente las deficiencias en que incurran esos menores, incapaces, etc., aún cuando no exista una razón jurídica para ello. **El decir esto último, sería el apoyo mismo de una réplica en contra de lo acabado de afirmar, pues, se dirá, la razón de ser de esa protección que se da a los entes expresados es el hecho mismo de serlo, es decir, de ser menores o incapaces, lo que basta para hacerlos vulnerables en sus interrelaciones con los demás elementos sociales por su propia y especial condición de ser personas sin capacidad volitiva o, al menos, no completamente desarrollada, sin madurez ni experiencia para la realización y práctica de actos jurídicos ni negocios de ninguna especie. Sin embargo, todo esto es válido siempre y cuando, de actuar el menor o incapaz, lo hiciese por un acto de decisión propia, sin intervención ni asesoramiento de quienes legítimamente deban representarlo, pues en tal caso, evidentemente, los intereses jurídicos del sujeto podrían caer en grave riesgo, lo mismo que cuando fuesen representados por quienes no tengan facultades para ello. El asunto se puede percibir más claramente si en un supuesto dado se demanda a un menor de edad el pago de un crédito hipotecario al que aquél se ha obligado por conducto de sus padres, que son sus representantes; aunque el***

demandado es el menor, por este mismo hecho él está impedido para acudir al juicio en defensa de sus intereses, pues tiene prohibición legal para ello, derivada de su incapacidad jurídica, por lo que, en tal caso, conforme a lo ordenado por los artículos 424, 427, 449 y 495 del Código Civil del Distrito Federal, de comparecer a juicio, deberá hacerlo a través de los padres o de los tutores dativos, mas como aun en esta hipótesis no se excluye la posibilidad de que los intereses del menor sean opuestos a los de sus progenitores o a los del tutor, por prevención expresa del artículo 440 del propio Código Civil habrá de designársele un tutor especial para que lo represente en ese juicio, de tal suerte que llegados a este punto, el menor o el incapaz dejarán de estar desprotegidos o expuestos a riesgos insalvables en sus relaciones jurídicas, al menos en el aspecto procesal, pues el objeto de nombrarle un tutor especial en juicio, es precisa y ciertamente el de darle protección y seguridad jurídica al sujeto que, por sí solo, no puede producirse en una relación de igualdad contra sus adversarios; desde el momento en que el incapaz es provisto de un agente garante de sus intereses jurídicos, entre ellos los procesales, se ubica en el plano de cualquier otro sujeto de derecho y, desde este punto de vista debe ser tratado por igual a los demás, sin privilegiarlo mayormente, ni aun cuando pudiera existir colusión de los demás litigantes, incluido su tutor, para perjudicarlo, por que, de ser así, el tutor en especial, inclusive por su negligencia o torpeza, respondería de los daños y perjuicios que con su actuación se causasen a su pupilo. Por que, apreciarlo de otro modo, llevaría a cuestionar la función y utilidad de la representación legítima de los menores e incapaces, si finalmente, se les habrá de tratar procesalmente como incapaces en su solo beneficio, a pesar de la debida representación que les hubiese sido prodigada. Ciertamente, un representante abusivo puede dañar los intereses de un menor o de un incapaz, pero ese es otro asunto, motivo de reflexiones y soluciones distintas, pero en el aspecto procesal y en puridad jurídica, el incapaz a quien se le designa representante debidamente expensado por la autoridad judicial, deja de ser incapaz para los efectos del juicio en el que actúe.

La disposición consignada en el párrafo que se analiza debe subsistir, pero condicionada a la circunstancia de que el menor o incapaz no hubiese contado con la debida representación especial exigida por la ley para esos casos.

ARTICULO 181. Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

COMENTARIO.- *Este precepto es una reminiscencia de la práctica viciada de conferir privilegios inmerecidos al Ministerio Público en el proceso constitucional y que no es sino reflejo de semejante costumbre observada en los tribunales del orden común. Este proceder de entregar los autos al agente del Ministerio Público adscrito al tribunal de que se trate, para informarse de un asunto, para formular conclusiones, para formular pedimento, en el caso específico del juicio de amparo, etc. es indebido, puesto que el Ministerio Público, como representante de la sociedad y como institución tiene el carácter de autoridad al perseguir los delitos, pero, una vez que interviene en un proceso jurisdiccional, cualquiera que éste sea, pierde dicha calidad para asimilarse al papel de parte en el proceso, y si las cosas son así, entonces el Ministerio Público adquiere exactamente, los mismos derechos y obligaciones que las demás partes en juicio, actor, demandado, procesado, quejoso, tercero perjudicado, etc., según el caso de que se trate, en observancia al principio de paridad procesal, por lo que, si al quejoso no le es permitido sacar los autos del juzgado para mantenerlos bajo su radio de acción, tampoco debe permitírsele al Ministerio Público que lo haga, bajo ninguna consideración que se alegue, pues el mismo esfuerzo e interés que el quejoso o el tercero perjudicado ponen para enterarse del estado procesal del juicio, así como para analizar las actuaciones de éste, son los mismos que el agente del Ministerio Público Federal de que se trate puede y debe poner para estar al tanto del desarrollo del juicio, con tanta mayor razón que dicho agente percibe emolumentos por ello; además, proscribiendo esta práctica, se evitarían los retardos innecesarios y enojosos que el Ministerio Público provoca por no devolver los autos en los términos prevenidos por la ley, lo que es uso constante y reiterado, mediante el cual, los representantes de la institución citada dan ejemplo de abuso y poder, lo que se agrava por la indiferencia en que a veces incurren las autoridades de amparo, al no recoger oficiosamente los autos indebidamente solicitados por la Representación Social.*

III

CONCLUSIONES:

Por tratarse de un trabajo crítico respecto de todo el articulado de una ley, sería difícil y prolijo obtener las conclusiones particulares correspondientes, pues el análisis se hizo artículo por artículo y aun cuando aquí se ha hecho una selección de esos dispositivos, el resultado sería el mismo; sin embargo, en términos generales y, a manera de conclusiones, se puede llegar a las siguientes:

PRIMERA.- La Ley de Amparo es el instrumento jurídico mediante el cual, el gobernado puede actuar eficazmente la defensa de la Constitución, pero es necesario revisar algunas de sus disposiciones para hacerla coherente consigo misma, con el sistema jurídico y con las circunstancias actuales que privan en la sociedad.

SEGUNDA.- Pese a lo que se diga en contrario y a algunas incongruencias, imprecisiones y obsolescencias de la Ley de Amparo, se considera que ésta es un cuerpo normativo adecuado para seguir regulando el juicio constitucional de garantías, con la sola adecuación que de ella debe hacerse a la vida y circunstancias del momento.

BIBLIOGRAFIA.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. *El Proceso Civil de México*. Undécima edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1984.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *El Juicio Ordinario Civil*. Segunda reimpresión. Editorial Trillas. México. 1980.

BURGOA, IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Vigésimaprimer Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.

CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario de Derecho Usual*. Novena edición. Editorial Helista, S. R. L. Buenos Aires, República Argentina. 1976.

CARNELUTTI, FRANCESCO. *Instituciones del Proceso Civil*. Quinta edición Italiana. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973.

CARNELUTTI, FRANCESCO. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Sin número ni año de edición. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Orlando Cárdenas V. Editor y distribuidor. Irapuato, Guanajuato.

CHIOVENDA, JOSE (sic). *Derecho Procesal Civil*. Sin número de edición ni indicación del traductor. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. *Juicio de Amparo*. Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1964.

FRAGA, GABINO. *Derecho Administrativo*. Vigésimaprimer edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1981.

GARCIA MAYNES, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*. Vigésimaseptima edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977.

INVESTIGACIONES JURIDICAS, INSTITUTO DE. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1991.

PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Quinta edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1966.

PILLARES, EDUARDO. *Derecho Procesal Civil*. Sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976.

RIVERA SILVA, MANUEL. *El Procedimiento Penal*. Decimonovena edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990.

ROCCO, UGO. *Teoría General del Proceso Civil*. Primera edición en Español. Traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa. México. 1959.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano*. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México. 1982.

TENA RAMIREZ, FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano*. Décimoprimer edición. Editorial Porrúa.